

00721  
122



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

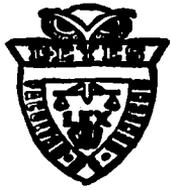
FACULTAD DE DERECHO

EL VALOR DE LA VIDA HUMANA.  
PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 1915  
DE LOS CODIGOS CIVILES FEDERAL Y DEL DISTRITO



T E S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

AGUSTIN GASPAR BUENROSTRO MASSIEU



ASESOR:

LIC. ARMANDO HERNANDEZ TORRES

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

MEXICO, D. F. Agustin Buenrostro Massieu 2003

FECHA: 16/07/05  
FIRMA: [Firma]

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN

# DISCONTINUA

A Dios nuestro Señor.

A mi padre: Ing. Javier Buenrostro Zubiaga, ejemplo de honradez, sencillez y sabiduría; a quien extraño profundamente.

A mi madre: María Alicia Massieu Berlanga, mujer bendita, quien ha dedicado su vida a la felicidad de los suyos.

A Ceyla mi esposa: a quien debo la alegría de cada mañana.

A mis hermanos: Alicia, Javier y Renata.

*La vida es lo más preciado que tenemos, sin ella nuestros sueños se esfuman y desaparecen. Los ojos nos permiten observar lo bello de un amanecer, pero también nos permiten caminar en la vida con independencia. Las manos no sólo nos permiten tocar texturas, ellas son un instrumento que nos facilita la vida día con día. Las piernas son nuestro paso, el que se dirige a distintos caminos. Nuestros oídos nos permiten escuchar desde una bella melodía hasta las instrucciones para realizar cualquier trabajo. El corazón es nuestra arma vital, es la que le da cuerda a todo este mecanismo, y nuestra mente es quien nos debe orientar a tomar decisiones justas para nuestro entorno.*

**Ceyla Orlaineta Zúñiga.**

*Que el propietario, el artista, el comerciante se dediquen con seguridad y confianza a sus tareas habituales, a su trabajo, a su especulación; la ley mira por sus ojos: cualquiera que sea el daño que ellos hayan sufrido, la ley les señalará siempre un obligado a reparar.*

**Tarrible**

# CAPITULADO

	Págs.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
1.1. Concepto de responsabilidad civil.	4
1.2. Antecedentes históricos.	7
1.2.1. Derecho Romano.	
1.2.2. Regulación Hebrea.	
1.2.3. Época moderna.	
1.2.4. Código Napoleónico.	
1.2.5. La responsabilidad civil en la actualidad.	
1.3. Relaciones y diferencias entre la responsabilidad penal y la civil.	20
1.4. Elementos de la responsabilidad civil.	38
1.4.1. El daño.	
1.4.2. La culpa.	
1.4.2.1. Tipos de culpa.	
1.4.2.2. Concurrencia de culpas.	
1.4.2.3. Grados de culpa.	
1.4.3. La relación causal.	
1.5. Tipos de daño.	47
1.5.1. En las cosas corpóreas.	
1.5.2. En los derechos personales.	
1.5.3. Daño moral y daño en los derechos de la personalidad.	
1.6. Tipos de responsabilidad civil.	57
1.6.1. Responsabilidad subjetiva.	
1.6.2. Responsabilidad objetiva.	
1.7. Sujetos responsables.	60
1.8. Eximentes de responsabilidad.	62
1.9. Efectos de la responsabilidad.	62
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>EL VALOR DE LA VIDA HUMANA</b>	
2.1. La vida y la integridad física como derechos de la personalidad.	66
2.2. Valores que encierra la vida humana.	69
2.2.1. Valores morales.	
2.2.2. Valores económicos.	
2.2.3.1. Posturas en torno al valor económico de la vida humana.	
2.3. Las formas de reparación.	86
2.3.1. Criterios utilizados para fijar las indemnizaciones en caso de muerte o de lesiones físicas.	
2.3.1.1. Prudencia judicial.	

2.3.1.3. Suma preestablecida.	
2.3.1.4. Los baremos o fórmulas matemáticas.	
2.3.1.5. Postura que recogen los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal.	
2.4. Reparación del daño patrimonial tratándose de la muerte.	94
2.5. Reparación del daño patrimonial tratándose de lesiones físicas.	107
2.6. Sujetos legitimados para reclamar la indemnización.	109
2.7. Formas de pago de la indemnización.	111
2.8. Fecha de valuación del daño.	114
2.9. Atenuación o agravación del daño.	115
2.10. El problema de la acumulación de las indemnizaciones.	118
2.11. Limitación cuantitativa de los daños.	122

### **CAPÍTULO 3**

#### **LOS ARTÍCULOS 1915 DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL**

3.1. Antecedentes legales y reformas realizadas.	129
3.1.1. Código Penal de 1871.	
3.1.2. Código Civil de 1928.	
3.1.3. La reforma de 1939.	
3.1.4. Las reformas de 1975 y 2000.	
3.1.5. Texto vigente.	
3.2. Procedimiento seguido y monto de las indemnizaciones de acuerdo al texto vigente.	142
3.2.1. En caso de muerte	
3.2.2. En caso de incapacidad permanente total.	
3.2.3. En caso de incapacidad permanente parcial.	
3.2.4. En caso de incapacidad total temporal o parcial temporal.	
3.3. La remisión de los artículos respectivos a la Ley Federal del Trabajo.	146
3.4. Interpretación de los artículos por parte del Poder Judicial de la Federación.	152

### **CAPÍTULO 4**

#### **ANÁLISIS COMPARADO REFERENTE A LOS DAÑOS A LAS PERSONAS**

4.1. Alemania.	156
4.2. Argentina.	160
4.3. Brasil.	162
4.4. Cuba.	164
4.5. España.	165
4.6. Francia.	168
4.7. Italia.	169
4.8. Estado de California de los E.U.A.	171
4.9. Entidades federativas de la República Mexicana.	173

**CAPÍTULO 5**  
**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1915 DE LOS CÓDIGOS**  
**CIVILES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL**

5.1. Crítica a los preceptos.	187
5.2. Necesidad de una reforma al texto vigente.	205
5.3. Marco normativo que se propone.	209
5.3.1. Indemnización en caso de muerte.	
5.3.2. Indemnización en caso de incapacidad permanente total, permanente parcial, total temporal o parcial temporal.	
5.3.3. Redacción del artículo que se propone.	
5.3.4. Justificación del artículo propuesto.	
5.4. Aspectos vinculados con la propuesta de reforma.	231
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>234</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>240</b>

## INTRODUCCIÓN

La materia de derecho civil, en general y, específicamente, el tema de la responsabilidad civil, parecieran ser tópicos que ya han sido suficientemente discutidos en nuestro país y que no requieren de cambios substanciales, dada la aceptación generalizada de las normas por las que se encuentran integradas<sup>1</sup>. Quizá por los problemas económicos que en los últimos veinte años ha sufrido esta nación a los cuales ha tenido que dedicárseles toda la atención y energía, o bien, por el desinterés de los legisladores, académicos y estudiosos del derecho en general, es que esta área del derecho, la más importante que existe y de donde derivan los principios generales que han retomado la gran mayoría de las materias jurídicas, parece encontrarse aletargada, esperando que alguien recuerde que el derecho, como toda obra humana, es perfectible y debe evolucionar.

Pocos son los debates o mesas de discusión en los que se aporta algo nuevo en materia de obligaciones; pocas son también las obras jurídicas o estudios en los que se proponen cambios o se crean teorías con el objeto de mejorar la regulación civil. Lo cierto es que la gran parte del material jurídico que se ha escrito recientemente en este país, se limita a analizar y comentar las disposiciones vigentes del Código Civil, ya sea federal, o de las distintas entidades federativas de la República, cosa que dista mucho de ser algo novedoso o propositivo.

La percepción generalizada es que, el derecho civil en México y, concretamente, el tema de las obligaciones, no requiere cambios importantes, por lo que debe seguirse la línea que trazaron hace ya muchos años los autores clásicos de la materia y los creadores del Código Civil de 1928.

---

<sup>1</sup> Las modificaciones más importantes que sufrió la legislación civil Federal y del Distrito Federal en los últimos años se refieren a la materia de arrendamiento, a la materia familiar y al cambio de denominación del Código Civil de la entidad federativa mencionada. No se desconoce, por otra parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenía hecho para el año 2000 un proyecto de Código Civil que incluía diversas modificaciones al capítulo de obligaciones; sin embargo, la propuesta no fue bien difundida entre la academia y aquellos que la llegaron a conocer la criticaron severamente, por lo que el asunto quedó olvidado.

Entiéndase que no se pretende realizar una crítica generalizada a la legislación civil mencionada. Tampoco se pretende cuestionar a los creadores de los principios fundamentales de la materia ni tampoco a los autores del referido código, muy por el contrario, debe reconocerse que a ellos debemos toda la sabiduría y conocimiento que tenemos hasta el día de hoy en esta rama jurídica, y que ese cuerpo legal, como pocas leyes en nuestro país, se han redactado con la claridad, inteligencia y visión que demandan los ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, consideramos que es tiempo de ampliar el debate, cuestionarnos acerca de los problemas que en la actualidad no puede resolver atinadamente la legislación civil; proponer diversas modificaciones que requiere el código apuntado y llevar a cabo las reformas legales necesarias. A este propósito pretende servir el presente trabajo de tesis, en el que se demostrará la inconsistencia e incongruencia que existe tanto en el Código Civil Federal como en el diverso del Distrito Federal, con los principios fundamentales que norman la responsabilidad civil, y también con las disposiciones que contemplan, respecto del procedimiento establecido para indemnizar a las víctimas que han sufrido un hecho ilícito que afecta su integridad física, o bien, que mueren a consecuencia de éste.

Los derechos de la personalidad denominados “vida e integridad física humana” no han recibido el reconocimiento que merecen en los códigos civiles de la República Mexicana, y ello ha traído como consecuencia, entre otras cosas, una incorrecta valoración del daño patrimonial que se origina cuando estos son vulnerados. Esto, que sin duda es de fundamental importancia, pues se está en presencia de dos de los derechos más preciados del ser humano, no ha sido tratado con la profundidad que merece, salvo contadas excepciones, por la doctrina nacional. De ahí que se estime imprescindible abordar estos temas con el objeto de que las indemnizaciones que se les otorguen a las víctimas cumplan con el objeto que persigue toda indemnización: volver las cosas al estado que se encontraban hasta antes de la realización del ilícito, y de

no ser ello posible, pagar una suma proporcional a los daños y/o perjuicios sufridos.

El presente trabajo está enfocado a evidenciar, exclusivamente, lo erróneo del procedimiento indemnizatorio establecido en los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal –ambos de idéntico contenido–, a favor de las víctimas o de sus dependientes económicos cuando el hecho ilícito trae como consecuencia una lesión corporal o la muerte; al tiempo en que se propone una reglamentación exacta y bien definida para lograr una indemnización justa en estos casos, que sea congruente con la definición que, de daños y perjuicios, proporciona la legislación civil y que sirva, además, para revalorizar la vida e integridad humana.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL

*Sumario: 1.1. Concepto de responsabilidad civil. 1.2. Antecedentes históricos. 1.3. Relaciones y diferencias con la responsabilidad penal. 1.4. Elementos de la responsabilidad civil. 1.5. Tipos de daño. 1.6. Tipos de Responsabilidad. 1.7. Sujetos responsables. 1.8. Eximentes de responsabilidad. 1.9. Efectos de la responsabilidad.*

#### 1.1. Concepto de responsabilidad civil

Para entrar de lleno en el tema materia de este trabajo, consideramos necesario, en primer lugar, señalar qué debe entenderse por el instituto de la responsabilidad civil, para después enfocarnos en algunos aspectos generales de esta materia que nos ayuden para comprender la propuesta que se pretende.

El término jurídico "responsabilidad" proviene del vocablo latino "*respondere*" que se traduce en la obligación de responder de alguna cosa o por alguna persona.<sup>2</sup>

Por ello, puede entenderse que la responsabilidad es la obligación que tiene toda persona de responder por los hechos o actos en que participe, o bien por las cosas que posee, cuando los mismos han sido origen de un daño en las personas o cosas; significa, de igual forma, reparar, satisfacer y compensar aquel evento negativo en el curso del quehacer diario con motivo de actos, omisiones y errores, ya sean voluntarios o involuntarios.

Nos dice Jacques Henriot "la palabra responsabilidad es de aparición tardía en la lengua francesa; que el adjetivo responsable es ubicado alrededor del año 1300, y que, en cuanto al sustantivo responsabilidad es difícil de decir, con absoluta precisión, cuando hace su aparición; pudiendo sí sostenerse que ello ocurre pocos años antes de la Revolución".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, pág. 1180.

<sup>3</sup> Citado por Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por Daños*. Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1998, tomo I, p. 15.

A continuación se presenta un listado de definiciones que han formulado algunos autores en relación a esta fuente de obligaciones.

René Savatier la define como “la obligación que puede adquirir una persona de reparar el daño que ha causado a otro por sus hechos, o por el hecho de otras personas, o de las cosas que de él dependen”.<sup>4</sup>

Por su parte, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González concibe a la responsabilidad civil por hecho ilícito como “la conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico *strictu sensu*, o de una obligación *lato sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies”.<sup>5</sup>

Para el autor Joaquín Martínez Alfaro, la responsabilidad civil “es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación”.<sup>6</sup>

El Maestro Ignacio Galindo Garfias define a esta fuente de obligaciones como “la obligación impuesta por el derecho a una persona, de reparar el daño que ha sufrido otra. Esta obligación es de carácter legal, está establecida e impuesta por la ley”.<sup>7</sup>

El Código Civil del Distrito Federal no define puntualmente esta fuente de obligaciones (lo cual no es objeto de los códigos), pero dispone en los artículos 1910 a 1934 y del 2104 al 2184, diversas hipótesis de responsabilidad

---

<sup>4</sup> Savatier, René. *Traité de la Responsabilité Civile en Droit Français*. Librairie General de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1951, p. 1. Citado en la obra: *Teoría de las Obligaciones*, del autor mexicano Ignacio Galindo Garfias. Porrúa, México, 2000, p. 78.

<sup>5</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 1995, p. 556.

<sup>6</sup> Martínez Alfaro Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México 2001, p. 171.

<sup>7</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. p. 79.

civil, así como los efectos que ésta produce en relación al deudor de la reparación.

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, correlativo del Código Civil Federal, uno de los que interesa en mayor medida para el presente estudio, a la letra dice:

*"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

Este precepto es la piedra angular sobre la que descansa el instituto de la responsabilidad civil en sus tres especies: responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de un convenio, de una declaración unilateral de la voluntad, y responsabilidad civil que deriva del incumplimiento del deber jurídico consistente en no dañar al prójimo, y al que la mayoría de los autores denominan responsabilidad "extracontractual".<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 1910 del ordenamiento citado tiene como antecedentes extranjeros los artículos 41 del Código Civil Suizo y el 403 del Código Civil del Estado Ruso.

El primero de los preceptos extranjeros señala que: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia, o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo".

En tanto que el Código Civil Ruso dispone que: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder

---

<sup>8</sup> Sobre la inconveniencia que se presenta al denominar a una responsabilidad como "contractual" y a otra como "extracontractual", así como el error en que incurre el Código al prever en capítulos distintos las consecuencias que derivan del incumplimiento de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad (arts. 2104-2184), y del deber jurídico de abstenerse de dañar a otro (arts. 1910-1934), con lo cual nosotros coincidimos, véase: Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. pp. 542-547.

legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma”.

De lo anterior se advierte que el artículo 1910 coincide substancialmente, en su primera parte, con el Código Civil Suizo; mientras que la segunda parte de este precepto refiere esencialmente lo mismo que el Código Civil Ruso.

Debe señalarse que la responsabilidad civil, en cualquiera de sus especies, encuentra su fundamento en la regla moral consistente en que no se debe dañar a otro, es decir, nadie está facultado jurídicamente para causar daño a sus semejantes.<sup>9</sup>

Expuestas las definiciones sobre la responsabilidad civil y teniendo ya una idea de lo que significa esta fuente de obligaciones, pasemos ahora a examinar los antecedentes históricos más importantes que le han dado la forma que actualmente presenta, centrándonos en el derecho romano, en el derecho hebreo, en la época moderna, en el Código Napoleónico y en los tiempos actuales.

## 1.2. Antecedentes

La exigencia de responder por los hechos que originan un daño existe desde tiempos inmemorables, desde la existencia misma del hombre y la mujer. Alguien o algo<sup>10</sup> tenía que soportar las consecuencias de haber producido un detrimento en el patrimonio de una persona, no podía concebirse de otra forma, supuesto que este menoscabo deriva del incumplimiento de un deber de conducta. Desde entonces, y hasta la fecha, esta situación no ha cambiado; los ordenamientos jurídicos de todo el mundo contemplan, de

---

<sup>9</sup> Voiron, Pierre, *Manuel de Droit Civil, Capacité*, p. 92, cinquième édition, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1950. Citado por Joaquín Martínez Alfaro. Op. cit. p. 177.

<sup>10</sup> La historia nos muestra cómo, en ocasiones, las cosas respondían por los daños ocasionados: “Si un buey acorneare a hombre o a mujer, y a causa de ello muere, el buey será apedreado, y no será comida su carne; mas el dueño del buey será absuelto” (Éxodo 21. 28).

alguna u otra manera, la obligación de reparar los daños causados por las personas, o bien, originados por los sujetos o cosas que éstos tienen a su cuidado.

Lo que indudablemente ha cambiado a lo largo del tiempo es la manera de responder por los daños. La historia jurídica en ese aspecto ha pasado por innumerables transiciones; desde la venganza privada o Ley del Taleón, hasta llegar a contemplarse la obligación de responder por los daños causados en el ejercicio de un derecho<sup>11</sup>, la constante ha sido la búsqueda por encontrar un procedimiento indemnizatorio que tienda a la reparación del detrimento sufrido por la víctima, pero que al mismo tiempo no se convierta en una carga insoportable para el victimario.

Ahora bien, debemos empezar mencionando que algunos autores presentan una clasificación tripartita sobre la transición del derecho de daños,<sup>12</sup> con el objeto de visualizar el contexto general de su evolución.

La clasificación en comento es la siguiente<sup>13</sup>:

a) La clásica: adoptada por los juristas romanos que, sintéticamente expresada, ve en el daño la ruptura del equilibrio entre las personas y, en su reparación, la vuelta a la justicia.

b) La moderna: desarrollada a través de los siglos XVII, XVIII y XIX, receptada por el *code civil* y que, en pocas palabras, incorpora pautas moralistas con base en la idea de culpa.

---

<sup>11</sup> "Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho". Artículos 1912 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal.

<sup>12</sup> Una manifestación clara de la evolución que ha tenido el instituto de la responsabilidad civil, por lo menos en la doctrina extranjera, se refleja en la nueva denominación que se le ha dado como: "derecho de daños", que se caracteriza porque pone la mirada, en primer lugar, en la protección de la víctima, reformulando los presupuestos de aquella institución. "...La responsabilidad civil no es una forma de sancionar al culpable, sino trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento". Besalú Parkinson, Aurora V.S., *La Responsabilidad Civil: Tendencias Actuales. La Experiencia Argentina y su Posible Proyección al Derecho Mexicano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/botefin/cont/91/art/art3.html>.

<sup>13</sup> Tomada de la obra de Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit. tomo I, págs. 13 y 14.

c) La actual: expuesta en los últimos cincuenta años, la de fines del segundo milenio, caracterizada por la atipicidad de los supuestos y la variedad de los factores de imputación.

### 1.2.1. Derecho Romano

En el derecho romano se contemplaban como fuentes de las obligaciones a los contratos, a los cuasicontratos, a los delitos y a los cuasidelitos, clasificación que se le atribuye a Justiniano al formular el famoso *Corpus Iuris Civilis*.

Los delitos eran considerados como hechos humanos contrarios al derecho y castigados por la ley. “Es un hecho jurídico, ya que produce un cambio en el mundo del derecho; pero no es un acto jurídico, ya que el cambio que resulta (el deber del autor del delito de sufrir un castigo) no es precisamente el efecto deseado por el delincuente”.<sup>14</sup>

“El cuasidelito es un acto ilícito, pero que el derecho romano no clasificaba entre los delitos. Produce una obligación entre el autor del acto y el perjudicado (en algunos casos, el denunciante)”.<sup>15</sup>

La diferencia entre los delitos y los cuasidelitos, según el Maestro Floris Margadant, no reside, como en la doctrina moderna, en la existencia o ausencia de la intención de causar un daño<sup>16</sup>. “Quizá la diferencia entre ambas categorías era, para este derecho, la siguiente: cuando ya se había petrificado en la práctica jurídica la lista tradicional de los delitos privados, el espíritu de

---

<sup>14</sup> Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. Edit. Esfinge, México, 1994, p. 316.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> La vieja distinción entre el delito y el cuasidelito fue acogida por diversos códigos civiles, entre ellos el francés. La doctrina se encargaría, posteriormente, de criticar severamente esta clasificación, pues ambas figuras producían las mismas consecuencias jurídicas. Al respecto, véase el *Tratado Elemental de Derecho Civil* por Julien Bonnecase. Edit. Oxford, México, 2001, p.846.

equidad que predomina en la época clásica provocaba la introducción de nuevas figuras dolosas o culpables que requerían una sanción”.<sup>17</sup>

Debe señalarse, por otra parte, que la palabra responsabilidad era una palabra que no existía como tal en el derecho romano, lo que no supone de manera alguna que no existiera una clasificación de los delitos y de los cuasidelitos, así como los efectos que éstos producían en su autor. Lo que sí existía es la locución *spondere*, siendo ésta la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación, y de ahí es de donde derivan diversos autores el origen de la palabra responsabilidad.

Como notas características del derecho romano, en materia de responsabilidad por daños, pueden exponerse las siguientes:

a) Que la responsabilidad civil parece mezclada con la responsabilidad penal, es decir, no existe una clara diferenciación entre los hechos que originan un ilícito civil y uno penal (no distinguía completamente la pena de la reparación)<sup>18</sup>. Tanto en los delitos, como en los cuasidelitos, lo trascendente era el castigo al autor y el resarcimiento del daño a la víctima.

b) No existía una distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, por lo que era factible la comisión de diversos delitos al violarse un acuerdo contractual (lo que no sucede en la actualidad, si entendemos por delito la infracción a una ley penal).

c) La responsabilidad por daños no tenía como fundamento el concepto de culpa sino la defensa de una justa repartición de los bienes; de un justo

---

<sup>17</sup> Floris Margadant, Guillermo. Op cit. p. 316.

<sup>18</sup> Rafael Rojina Villegas parece encontrar una diferencia en este aspecto al señalar que, los daños al patrimonio daban nacimiento a una especie de multa, mientras que los delitos que no lesionaran al patrimonio eran considerados como actos ilícitos que originaban una pena o sanción pública, siendo del exclusivo resorte del derecho penal. *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Tomo III. Edit. Porrúa, México, 1994, p.289. En este mismo sentido, el Maestro Margadant afirma que en la antigua Roma se distinguía entre delitos públicos (*crimina*) y delitos privados (*delicta*). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas. Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella. Op. cit. p. 432.

equilibrio.<sup>19</sup> La clasificación de las culpas realizada por este derecho parece encontrarse formulada exclusivamente para los casos de violación a un acuerdo contractual.

d) El derecho romano consagró desde sus inicios a la responsabilidad individual, a diferencia de otros derechos que sólo conocieron la responsabilidad colectiva.

Es oportuno señalar para el presente estudio, que hasta antes de la formulación de las XII tablas (451 a. de C.), la responsabilidad por daños era de naturaleza eminentemente religiosa, y que ese cuerpo legal, además de significar la laicización del derecho, marca la etapa de transición entre la venganza privada y la composición o arreglo convencional entre el autor del daño y la víctima. Lo anterior, no obstante que la Tabla VIII, referente al derecho penal, aún establecía el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia.

Las tarifas de composición en esa época, tratándose de lesiones, consistían en sumas de dinero preestablecidas y variaban dependiendo si el agraviado era un esclavo o no. Esta situación cambiaría, pues a finales de la República, el pretor comenzó a fijarlas teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, es decir, dependiendo de la lesión cometida y de la calidad de los sujetos involucrados.<sup>20</sup>

Mención aparte merece la denominada *Lex Aquilia*, votada en un plebiscito por órdenes del tribuno Aquilius (de aproximadamente 286 a. de C.). Es este ordenamiento el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil, y a la que muchos ordenamientos civiles habrían de ajustarse cuando inició el proceso de codificación en la

---

<sup>19</sup> "...Se puede verificar hasta qué punto el Derecho Romano se ha mantenido, hasta el final, extraño a la idea de un principio general de responsabilidad fundado sobre la culpa subjetiva". Viney, Genevieve. *Les obligations. La responsabilité: Conditions, en Traite de Droit Civil*. Paris, p. 1. Citado por Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit. tomo I, p. 21.

<sup>20</sup> "Aquí notamos de nuevo el contraste entre la tendencia del derecho antiguo a la sencillez y rapidez en la administración de justicia, por un lado, y el afán del derecho clásico, por otro, de individualizar, de ajustar las sentencias a las circunstancias concretas especiales". Floris Margadant, Guillermo. Op cit. pp. 440-441.

Europa occidental. La *Lex Aquilia* se componía de tres capítulos, siendo relevantes para la materia que ahora se estudia el relativo a la muerte dada a los esclavos y animales ajenos y el de *damnum iniuria datum* (daño en propiedad ajena), que serían desarrollados ampliamente en los años subsiguientes.

### 1.2.2. Derecho Hebreo

La regulación hebrea en materia de responsabilidad civil se caracterizó por la enorme influencia que la religión tuvo en ella. La violación a la ley era considerada como un pecado que daba lugar a una sanción divina y, a la vez, originaba la obligación para el autor del ilícito de indemnizar por los daños causados.

Esta influencia religiosa hizo que la responsabilidad tuviera, en un principio, un carácter colectivo, es decir, que la sanción por incumplimiento a la ley no recaía en un sólo individuo, sino también en todo el pueblo israelí. En la Biblia aparecen diversos pasajes que relatan la acción de Dios sobre este pueblo cuando se mostró infiel, y es éste el fundamento por el cual se consagró originalmente la responsabilidad colectiva.

Posteriormente, la idea de la responsabilidad individual fue surgiendo en esta cultura, y es el propio Antiguo Testamento quien relata los casos en los que sólo se sancionaba a los infieles. “Noé se salvó del Diluvio Universal, porque fue juzgado un hombre justo, sin culpa entre los de su generación” (Gen. 6.9). “Abraham obtiene de Dios la promesa del perdón del Sodoma, a condición de encontrar diez hombres justos. No los encuentra; empero, Lot y su familia, las únicas personas justas de la ciudad, son salvadas”<sup>21</sup>.

Debe destacarse que la idea de culpa, como fundamento de la responsabilidad por daños fue advertida por el pueblo Israelí, aun cuando esto fuera de manera superficial. Lo anterior resulta lógico si se tiene en consideración que las pautas morales, como principios inherentes a cualquier

---

<sup>21</sup> Pasaje citado por Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit. p. 24.

religión, se encuentran íntimamente relacionadas al concepto jurídico de culpa. Así, por ejemplo, en el libro del Éxodo (22. 1-15) en donde se describen diversas reglas relativas a la restitución por daños, existen hipótesis en las que una persona debía de indemnizar a otra no obstante que aquél no hubiera intervenido en la comisión del ilícito, sino que con su conducta (omisión de cuidado) influyó en el resultado dañino: "Si alguno hubiere dado a su prójimo asno, o buey, u oveja, o cualquier otro animal a guardar, y éste muriere o fuere estropeado, o fuere llevado sin verlo nadie; juramento de Jehová habrá entre ambos, de que no metió su mano a los bienes de su prójimo; y su dueño lo aceptará, y el otro no pagará. Mas si le hubiere sido hurtado resarcirá a su dueño" (Éx. 22. 10-12).

Es pertinente señalar, por otro lado, que al igual que en el antiguo derecho romano, en este derecho, tanto la forma de reparar el daño, como las indemnizaciones a cargo de su autor, se encontraban previamente determinadas en la mayoría de los casos; es decir, la actualización de los supuestos normativos traían consigo una sanción idéntica para todos los casos, sin que existiera posibilidad de individualización: "El que hiriere a alguno, haciéndole así morir, él morirá" (Éx. 21. 12). "Cuando alguno hurtare buey u oveja, y lo degollare o vendiere, por aquel buey pagará cinco bueyes, y por aquella oveja cuatro ovejas" (Ex. 22.1.).

Finalmente, debe decirse que está presente en esta cultura, por lo menos en sus inicios, el derecho a la venganza privada, esto es, que las sanciones por los daños causados en una persona debían ser equivalentes a éste. Esto nos lo ilustra el propio Antiguo Testamento al consagrar la célebre locución: ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe (Ex 21. 23.24).

### 1.2.3. Época Moderna

Como notas distintivas del derecho de daños en los siglos XVI, XVII y XVIII, se pueden enumerar las siguientes:

a) El concepto de culpa alcanza un lugar preponderante en la materia y se le tiene como su verdadero fundamento.

b) Se abandona definitivamente el concepto de la responsabilidad colectiva que perduró por mucho tiempo en la edad media, especialmente en las leyes bárbaras, y que se traducía en que no sólo el autor del hecho debía responder por el daño causado, sino también sus familiares (lo que hoy se conoce como penas trascendentales). Estas leyes también dispusieron el derecho para los prójimos de las víctimas de reclamar indemnizaciones.

c) El derecho de venganza poco a poco se ve superado por las reclamaciones pecuniarias.

d) La responsabilidad civil se disocia de la penal, y de ahí que empiece a distinguirse entre la acción penal y la civil; la primera tendiente a la represión de la infracción por parte del Estado, y la segunda relativa al derecho indemnizatorio de la víctima.

e) Se formula un principio general de responsabilidad para aplicarse a todos los casos y que sirviera, además, para evitar el casuismo que caracterizó a esta materia en otra épocas; siendo este principio el de que toda persona que sufre un daño tiene el derecho a la reparación del perjuicio.

Ahora bien, algunos autores sostienen que la evolución que sufrió el concepto que se estudia a partir del derecho clásico, y que se sintetiza líneas arriba, se debe primordialmente a la influencia de la iglesia en la edad media. Los juristas fueron relegados y eran los filósofos los encargados de elaborar los principios que habrían de regir las relaciones humanas. La literatura religiosa dominaba la Europa moderna y los conceptos que de ésta se desprendían tenían un impacto enorme en todas las ciencias. El moralismo destacaba como uno de

los principios rectores de la sociedad, y éste influyó radicalmente para concebir a la culpa como fundamento de la responsabilidad.

Nos dice el autor Michel Villey<sup>22</sup>: "...Por mucho tiempo, la filosofía de Europa sufrió su peso: el orden social transcurre bajo la hegemonía de los moralistas, cuyo propósito fue predicar, en primer lugar, la obediencia a la Ley Moral Divina... Desacralizada, por lo demás, y venida a ser filosófica, la primacía de la moral se perpetuará a través de toda la época moderna... Ella extenderá sus tentáculos hasta las obras jurídicas".

El mismo autor señala que el concepto moderno de la responsabilidad "...es un regalo que nos ha hecho a los juristas, un cierto grupo de filósofos de la Europa Moderna. Toda ciencia del Derecho es también (porque ella se estructura sobre un método y unos principios) hija de alguna filosofía. La historia demuestra la dependencia de nuestras definiciones técnicas con relación a los grandes sistemas generales de filosofía."<sup>23</sup>

En este sentido, Tunc afirma que: "el Derecho Canónico es, probablemente, el que más ha contribuido al desenvolvimiento del rol de la intención en el derecho y, más aún, a la adaptación de la regla jurídica a la moralidad del autor del daño; una adaptación que ha culminado ubicando el concepto de culpa en una posición eminente. Aunque ello pueda conducir a una confusión entre crimen y castigo".<sup>24</sup>

Los rasgos característicos de la responsabilidad, en esta época, son el antecedente directo de los principios que habrían de elaborarse en el Código Napoleónico, y es a través de este ordenamiento que se insertarían posteriormente en diversas legislaciones del mundo, perdurando, algunos de ellos, hasta nuestros días.

---

<sup>22</sup> Villey, Michel, *Esquisse historique sur le mot responsable*. Citado en la obra de Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit. tomo I, p. 25.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Tunc, André A. *La responsabilité civile*, Edit. Economica, Paris, 1981, p. 59 y ss. Cfr. ibidem, p. 32.

#### **1.2.4. Código de Napoleón**

Del citado ordenamiento francés se desprenden las siguientes notas:

a) La responsabilidad derivaba exclusivamente de un obrar voluntario, aunque por una ficción legal se consideró que el daño causado por las cosas que una persona tenía a su cuidado o por la ruina de un edificio, también provenían de su actuación. En consecuencia, los hechos involuntarios no eran fuente de responsabilidad.

b) Se reitera el principio de que la responsabilidad es siempre individual y no colectiva, de ahí que, entre otras cosas, se estimara que las personas jurídicas no podían ser sujetos de responsabilidad.

c) La base de la responsabilidad era la culpa, ya sea culpa en estricto sentido o dolo; en otras palabras, la imputación era siempre subjetiva y no se aceptaban criterios objetivos para fundar la responsabilidad.

d) La reparación civil se entiende con independencia de la responsabilidad penal.

#### **1.2.5. La responsabilidad civil en la actualidad**

La materia objeto del presente estudio ha cobrado gran importancia desde el siglo pasado y hasta los presentes días, especialmente por lo que hace a las reclamaciones seguidas ante los tribunales judiciales. Hoy en día, escuchamos con regularidad casos en los que las víctimas de algún daño obtienen sumas considerables de dinero mediante los procedimientos establecidos en ley.

Sin embargo, este cambio no ha sido uniforme. Algunos sistemas judiciales otorgan un lugar preponderante al monto de las indemnizaciones que

deben pagarse con el objeto de lograr una verdadera reparación<sup>25</sup>; otros, en cambio, anteponen la sencillez de las reclamaciones y de las decisiones jurisdiccionales, en detrimento de la reparación que le corresponde en justicia a las víctimas del ilícito.

En todo caso, el creciente número de demandas es innegable. Quizá porque los ciudadanos se encuentran más al tanto del derecho que les asiste; quizá también porque los abogados han encontrado una fuente de ingresos importante en este tipo de reclamaciones, o bien, porque la industrialización y la sobrepoblación han contribuido a un mayor número de accidentes, lo cierto es que esta fuente de obligaciones es objeto de estudio frecuente por parte de los órganos jurisdiccionales.

Pero no sólo en el número de demandas se ha transformado la materia en cuestión. En primer lugar, podemos decir que el cambio fundamental experimentado en el siglo XX es el relativo a que el concepto de culpa deja de ser el eje de la responsabilidad civil, cediendo su lugar al daño o menoscabo sufrido por la víctima<sup>26</sup>. En otras palabras, no es la culpa lo que interesa para el efecto de responsabilizar a alguien de la comisión de un daño, sino la realización de éste último.

Un claro ejemplo de la anterior afirmación es que, a finales del siglo XIX, se fue construyendo de manera sistemática una nueva fuente de obligaciones cuya característica radicaba en responsabilizar a una persona del detrimento que causaba a otra por el uso de ciertos objetos, no obstante que aquél no hubiera actuado ilícitamente; nos referimos a la responsabilidad objetiva por riesgo creado.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> "Los jueces han advertido que la vuelta al estado anterior al de menoscabo o detrimento sólo se logra, con realismo y veracidad, cuando la condena tiene importancia en su cuantía, cuando el beneficio económico es apreciable y apto para borrar el daño". Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit. tomo I, p. 37.

<sup>26</sup> "Si la responsabilidad que culmina su proceso constructivo en el siglo XIX puede calificarse como 'la de la culpa', ésta, la del siglo XX, es la 'del daño'. Aquella se construyó a partir de la imputación culposa; ésta se edifica partiendo del detrimento, menoscabo o perjuicio". Idem.

<sup>27</sup> Hay quien afirma que la responsabilidad objetiva fue concebida desde el derecho romano, y expone diversos ejemplos para demostrar su aserto. Aun cuando esta afirmación está bien sustentada, lo cierto

Otras de las particularidades dignas de resaltar en esta materia y que han sido fruto del estudio de numerosos juristas a lo largo de los siglos XIX y XX, mismas que predominan mayormente en la actualidad, son las siguientes:

a) Al lado de una fórmula general sobre responsabilidad civil aplicable a todos los casos, se regulan casos específicos como aquellos que tienen que ver con la responsabilidad de los profesionistas.

b) No sólo la violación a una ley da lugar a la responsabilidad civil, sino también el hecho de transgredir las costumbres o los principios de buena fe; en otras palabras, se abandona la antijuricidad formal.

c) Se construye la teoría sobre el abuso de los derechos, según la cual, una persona debía de responder por los daños que causa al ejercitar un derecho si su ejercicio no reporta utilidad alguna para él.<sup>28</sup>

d) El daño moral se consagra en diversas legislaciones del mundo y empieza a cobrar auge la materia de los derechos de la personalidad, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad física de los seres humanos los que, independientemente de que se les considere como derechos patrimoniales o no, exigen ser reparados cuando son menoscabados.

e) Las causas de justificación provenientes del derecho penal son acogidas por algunas legislaciones civiles del mundo, para el efecto de borrar la antijuricidad de un hecho.

f) Se distingue con mayor claridad entre la responsabilidad contractual y extracontractual, así como entre la responsabilidad penal y la civil.

---

es que no es hasta finales del siglo XIX que la responsabilidad objetiva cobra auge y empieza a reglamentarse expresamente en los códigos modernos. Al respecto, véase: Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., pp. 786 y ss.

<sup>28</sup> También sobre este punto hay coincidencia en el sentido de que fue en el derecho romano en donde se gestó por primera vez esta figura, sin embargo, debe decirse que no fue sino hasta el siglo pasado que se plasmó legislativamente la figura jurídica en cuestión. Véase: Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, México 2000, p. 377, así como: Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., p. 623.

g) La independencia de la responsabilidad civil trae consigo que la decisión del juez penal, en la mayoría de los casos, no influya en el proceso civil.

h) Se acepta la teoría sobre la responsabilidad de las personas morales, entre ellas, la del Estado, pues en estos casos, las personas físicas obran a nombre y cuenta de la persona jurídica.

i) En algunos países se rebautiza al instituto de la responsabilidad civil con el nombre de "derecho de daños", con el objeto de que, desde la misma denominación de esta figura jurídica, se refleje que lo que interesa en mayor medida, es el resarcimiento del daño sufrido por la víctima y no el hecho ilícito por sí mismo.

Quizá otro de los cambios radicales que ha sufrido el instituto de la responsabilidad civil en los últimos años y que merece un comentario aparte, es el relativo a la contratación de seguros obligatorios y facultativos. Con base en éstos, el Estado, las empresas y los propios particulares, han trasladado a las empresas de seguros la obligación de responder pecuniariamente por la realización de los siniestros.

También presenciamos que el seguro obligatorio ha dado fruto a un nuevo tipo de responsabilidad de carácter social, al ser el Estado, a través de diversos institutos, el encargado de indemnizar a las víctimas por accidentes laborales o enfermedades, mediante la aportación de cuotas obrero-patronales. Este tipo de responsabilidad es característico de los países industrializados o en vías de desarrollo, pero no existe en todos los países del mundo. Sobra decir que esta responsabilidad se ha desarrollado particularmente en el campo de la materia laboral y, por lo mismo, sólo es aplicable a determinados supuestos.

Es este, pues, el esquema general de la evolución de la responsabilidad civil que se presenta resumidamente y que nos sirve de pauta para entrar de lleno en la materia, tal y como hoy se encuentra reglamentada en la legislación mexicana. Creemos, sin embargo, que como toda figura jurídica, la

responsabilidad civil no deja de transformarse, adecuándose a las circunstancias actuales de cada cultura.

### 1.3. Relaciones y diferencias entre la responsabilidad civil y la penal

Como se ha mencionado en los antecedentes narrados, no siempre se distinguió con claridad entre los ilícitos penales y los civiles, y las consecuencias que de éstos se derivaban<sup>29</sup>. En la actualidad, se dice que la diferencia entre la responsabilidad penal y la civil se explica por los distintos objetivos que persiguen cada una de ellas. La penal tiene por objeto reprimir los hechos que atentan contra el orden social; mientras que la civil tiene por objeto resarcir los daños que una persona ha causado. La primera trae aparejada una pena, equivalente a la culpabilidad del sujeto; la segunda conlleva una indemnización a cargo del agente del ilícito, correspondiente al daño sufrido.

Otras de las diferencias que saltan a la vista entre estas materias, son las relativas al ejercicio de la acción que se concede para cada una de ellas; en materia penal, es principio rector el que no se pueda condenar a una persona por una conducta que no esté previamente descrita en la ley; en cambio, en la materia civil, es suficiente el que una persona haya causado un daño obrando ilícitamente para que el derecho le atribuya consecuencias a su conducta, no obstante que ésta no se encuentre expresamente contemplada en las leyes (recordemos el abandono del casuismo y la adopción de un principio único de responsabilidad que pudiera comprender todas las hipótesis).

---

<sup>29</sup> Uno de los rasgos característicos de las legislaciones primitivas, es la total confusión de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal: "La represión de los delitos por medio de la venganza privada, confunde la reparación del perjuicio con la pena. La primera queda absorbida por la segunda que, por otra parte, sigue siendo simple *poena privata*, impuesta por la parte perjudicada, sin intervención de la autoridad pública." Gaudemet, Eugène. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, México, 2000, p. 322.

Deriva de la anterior diferencia que, si una persona comete un ilícito civil que no esté contemplado en la legislación penal, sólo podrá ser sancionado en sede civil.

Además, otro de los puntos fundamentales que han de tomarse en consideración para distinguir estas dos clases de responsabilidades, es la de que en materia penal nunca podrá juzgarse a una persona responsable de un delito si no ha actuado con dolo o con culpa, es decir, existe la prohibición de la responsabilidad objetiva, mientras que en materia civil es aceptada esta clase de responsabilidad. Lo anterior trae consigo que para la imposición e individualización de las penas, en materia penal, se tome en consideración la intención del agente y el estado psicológico del autor del ilícito, es decir, predominan los criterios subjetivos; mientras que en la vía civil, lo trascendente es el daño causado, sin importar si hubo intención o no de ocasionar el detrimento.

En este mismo sentido, debe decirse que sólo se es responsable civilmente cuando se ha causado un daño materialmente, es decir, debe existir un perjuicio actual y cierto. En cambio, en el ámbito penal, basta la intención que haya tenido una persona de cometer un delito (tentativa), o bien, que no se haya causado ningún daño (delitos de peligro) para que este derecho le atribuya una consecuencia jurídica a su conducta (no todo delito penal es un ilícito civil, ni tampoco todo ilícito civil es un delito penal).

Las acciones penales, por otro lado, tienen un plazo de prescripción mucho más corto que las civiles, lo que no se explica sino por la intención del legislador de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos dada la naturaleza de las penas que son características de este derecho. Sin ahondar en el tema, consideramos que no existe realmente una justificación para que la acción penal, en algunos casos, prescriba en tan corto tiempo, pues es la acción punitiva del Estado la que en realidad cohibe y reprime la realización de los hechos ilícitos de esta naturaleza.

Ahora bien, si se han apuntado las diferencias substanciales entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, también es menester hacer alusión a la relación que puede existir entre ambas, y los problemas de interpretación jurídica que han surgido por este motivo.

Se ha dicho que es posible que un ilícito civil no esté contemplado como delito penal, pero ¿qué sucede si en los dos ámbitos está contemplada la conducta delictiva? En primer lugar, cabe preguntarnos si la sentencia dictada en el proceso penal influye en el proceso civil, es decir, si la cosa juzgada en lo penal se impone en lo civil; también surge la interrogante de si será un juez civil el competente para conocer de la demanda respectiva o, por el contrario, el asunto deberá ser ventilado en la jurisdicción penal y, finalmente, debemos responder a la cuestión consistente en que, si obtenida la reparación del daño en el proceso penal, puede reclamarse también en un juicio civil o viceversa.

Sobre las dos primeras interrogantes ni la doctrina ni los precedentes del Poder Judicial de la Federación han sido uniformes al respecto y las respuestas han ido variando paulatinamente conforme al devenir del tiempo. La legislación tampoco ha servido para esclarecer el panorama y muchas veces ha dado lugar para agrandar la confusión.

En un primer momento, la fuente de obligaciones denominada responsabilidad civil se encontraba prevista en el Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1871 (en algunos aspectos, con mayor detalle que la que posteriormente hiciera el Código Civil de 1928, actualmente vigente). Las razones que motivaron la ubicación de esta materia en el ámbito penal se deben a que a los creadores de este código les pareció más conveniente que en dicho ordenamiento estuvieran unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, pues ésta, se decía, es casi siempre una consecuencia de aquélla.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Sobre los orígenes legislativos de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico mexicano, véase la obra de Borja Soriano, Manuel. Op. cit. p. 346 y ss.

El artículo 301 del referido código de 1871, señalaba: "El delito, o sea el hecho o la omisión contrarios a una ley penal, produce la responsabilidad civil, que consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales".

La circunstancia de que la responsabilidad civil estuviera contemplada en la ley penal trajo como consecuencias, entre otras cosas, que no pudiera exigirse una indemnización por el daño causado si en el proceso penal el juez determinaba que la acción imputada al autor del ilícito no era constitutiva de un delito. Por lo menos así lo entendían algunos autores al sostener que: "...pero nótese que para que haya responsabilidad civil se requiere la existencia de un delito. Si un juez, en proceso penal, resuelve que determinado hecho no es delito, ya no puede basarse en ese hecho una responsabilidad civil".<sup>31</sup>

Por nuestra parte, creemos, como lo afirma el Maestro Ernesto Gutiérrez y González<sup>32</sup>, que desde el Código Penal de 1871 existía la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria por los daños derivados de una conducta delictiva, no obstante que previamente en la vía penal se hubiera absuelto al acusado.

Esta afirmación tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del citado ordenamiento, que dice: "Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene".

Posteriormente, en el Código Penal del Distrito Federal y para toda la República en materia Federal de 1929, se estableció que la reparación del daño formaba parte de la sanción pública que competía al Ministerio Público exigir. Es decir, en este ordenamiento, el delito ya no producía una responsabilidad civil, sino que la reparación del daño era considerada como una pena pública.

---

<sup>31</sup> Idem. p. 349.

<sup>32</sup> Gutiérrez y González Ernesto, Op. cit. p. 780.

Con base en estas ideas se pretende distinguir entre delitos penales e ilícitos civiles, pues "...El delito penal engendra, además de la pena, la reparación del daño como sanción pública...; el delito civil a partir de 1929, origina sólo una reparación del daño como sanción privada, del resorte del Código Civil, que ya no puede ser materia de una reglamentación contenida en la legislación penal, como ocurrió en la legislación anterior".<sup>33</sup>

Este sistema prevalece en la actualidad, al establecer el artículo 34 del Código Penal Federal vigente y el abrogado del Distrito Federal de 1929, en la parte conducente, que: "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público... ...Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente."

Creemos, sin embargo, que éste no es un criterio sólido para distinguir entre delitos penales y delitos civiles, pues la reparación del daño, cualquiera que sea la vía en que se tramite, y ya sea que se le exija al inculpado o a terceros, es siempre y en todos los casos de naturaleza civil, dada la finalidad que con ella se persigue. En realidad, el hecho de que se diga que la reparación es una sanción pública es sólo una ficción legal creada por el legislador en beneficio del ofendido, pues al ser exigida de oficio por el Ministerio Público, se logra obtener en la mayoría de los casos.

Retomando el tema que nos ocupa, debe decirse que la confusión que reinaba desde entonces sobre este punto dio lugar a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentara tesis contradictorias en relación a si la cosa juzgada en lo penal influía o no en el proceso civil. Ello se advierte de las tesis que enseguida se transcriben:

---

<sup>33</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 291.

A favor de la influencia de la cosa juzgada en un juicio penal, en el proceso civil:

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XXXI*

*Página: 96*

***RESPONSABILIDAD CIVIL. La sentencia dictada en un juicio penal, surte el efecto de cosa juzgada en el proceso civil, por tanto, si el Juez da efectos a aquella sentencia, en el juicio sobre responsabilidad civil, con ello no infringe ningún precepto legal***. Amparo penal directo 3212/29. Arias J. Refugio. 8 de enero de 1915. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LVI*

*Página: 437*

***RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Si los tribunales del orden penal declaran que el homicidio y las lesiones que se imputan al acusado, fueron causales, y se sobresee en el proceso por no haber delito que perseguir, la influencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se refleja en el aspecto civil de la cuestión, imponiendo a la jurisdicción civil su criterio sobre la inexistencia de la culpa, que tienen los mismos elementos en lo penal que en lo civil, y esta jurisdicción no puede, a pesar de la facultad que le concede el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, para estimar las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere el demandado, desconocer, ni contradecir, para cualquier efecto, que no existió culpa y que el homicidio fue causal, como lo resolvió la jurisdicción represiva; y, por tanto, la sentencia que en el juicio civil absuelve al demandado en las condiciones dichas, es legal***.

*Amparo en revisión 2043/37. Núñez Fernando 14 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época:*

*Tomo XLVIII, página 377. Amparo civil directo 3636/33. Hernández viuda de Alvarez Aguilar María y coags. 7 de abril de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XXXI*

*Página: 2042*

*RESPONSABILIDAD CIVIL. Aun cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como acontece en el caso de existir algunas de las excluyentes señaladas en la ley o cuando se trata de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de los demás personas a quienes enumera la ley; sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario, la existencia de un hecho calificado por la ley como delito; de manera que si en el proceso de declarar que no hay delito que perseguir, no pudiendo haber efecto sin causa, habrá que establecer que no existe la responsabilidad civil consiguiente".*

*Amparo penal directo 4209/29. Hacienda Pública. 7 de abril de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En contra de la influencia de la cosa juzgada en un juicio penal en el proceso civil.

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LXXXVIII*

*Página: 619*

*"RESPONSABILIDAD CIVIL. Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil".*

*Amparo civil directo 9506/44. Compañía Jabonera del Norte, S. A. 10 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LII*

*Página: 2228*

*“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. La circunstancia de que en el proceso se absuelva al empleado de una empresa, por duda respecto a su responsabilidad penal, no impide que quede plenamente acreditado en autos, que el hecho ilícito tuvo lugar y que se condene al pago de la responsabilidad civil”.*

*Amparo penal directo 14224/32. Vicencio Juan sucesión de. 19 de junio de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LXXXIX*

*Página: 621*

*“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. La circunstancia de haber sido absuelto un empleado de la empresa quejosa, en la sentencia dictada en el proceso penal que se siguió en su contra, por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, causados por imprudencia, no es motivo legal para pronunciar sentencia absolutoria para la empresa a la que servía dicho empleado, en el incidente de responsabilidad civil, cuando están justificados en autos, el cuerpo del delito de homicidio y el de destrucción de propiedad ajena y cuando, además, existen pruebas que justifican la imprudencia del empleado citado”.*

*Amparo penal directo 6546/45. "Cementos Atoyac", S.A. 17 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Las distintas interpretaciones que derivaron de este tópico perdurarían por mucho tiempo, y no es hasta que se reforma el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en el año de 1984 que se esclarece definitivamente la cuestión debatida. El dispositivo en comento, en la parte relativa, establece:

***“Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.***

De esta forma, el legislador daría fin a esta añeja discusión, concluyendo en el sentido de que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal y, por lo mismo, que puede existir, no obstante que en un juicio penal se absuelva al autor del delito.

En la exposición de motivos a la reforma del artículo en comento, publicada el 13 de enero de 1984, se lee:

***“...En este mismo orden de cosas, se considera importante el tercer párrafo del propio artículo 34, contenido en la iniciativa, que estipula, para resolver problemas prácticos y de interpretación, que quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente. En efecto, cabe la posibilidad de que, aun no habiendo responsabilidad penal que funde la reparación del daño por esta vía, exista, sin embargo, un ilícito de carácter civil que brinde oportunidad al ofendido para exigir, en el procedimiento de ese carácter, la satisfacción de su derecho”.***

Cabe hacer mención que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa mencionada el 16 de julio de 2002, no contiene un precepto tan claro en este aspecto como lo tenía el anterior código, lo cual se estima un error, dadas las distintas interpretaciones que se han presentado sobre el tema. Dicho ordenamiento sólo contempla, en su artículo 49, referente a la exigibilidad de la reparación del daño que: “...En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente”.

No obstante lo anterior, creemos, sin miedo a equivocarnos, que subsiste en este ordenamiento la idea de que la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son completamente autónomas y, por lo mismo, que

puede existir la primera con independencia de la segunda. Lo anterior se afirma ya que, además de que existe la disposición mencionada en el párrafo precedente, no existen elementos nuevos introducidos por el legislador que permitan suponer lo contrario. Aunado al hecho de que como se indicó en los antecedentes reseñados, la responsabilidad civil, en la actualidad, se caracteriza por su completa desvinculación de la responsabilidad penal.

Ahora bien, respecto a la segunda interrogante que nos planteamos al inicio de este apartado, consistente en determinar cuál es la vía por la que debe optar un sujeto que ha sufrido un daño para obtener la reparación de éste, cuando el ilícito se encuentra regulado tanto en la legislación penal como en la civil, debe decirse que la solución a esta cuestión tampoco ha carecido de polémica.

Nos dice Rafael Rojina Villegas: "...Hay una gran confusión a este respecto: en ocasiones se comete un delito y se pretende exigir la reparación del daño, no en el incidente respectivo en el juicio penal, constituyéndose el interesado como tercero coadyuvante del Ministerio Público y excitando a éste para que demande, sino que se exige directamente, equivocando el procedimiento, pues la reparación del daño en ese caso, supone un hecho delictuoso, que no puede quedar reglamentado por el Código Civil, ni es competente un juez civil, ni puede demandarse por un particular. Cuando el hecho constituye un delito desde el punto de vista civil, que origina la reparación del daño, es del resorte exclusivo del derecho civil reglamentar esta materia; el particular lesionado si tiene acción en juicio sumario para demandar el pago de daños y perjuicios. En cambio, si el hecho es ilícito y causa un daño, pero tiene una sanción en el Código Penal, no puede el particular lesionado demandar en juicio sumario la responsabilidad civil; tiene que ocurrir necesariamente al proceso penal para que el Ministerio Público inicie el incidente denominado de reparación del daño".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 292.

En pocas palabras, el autor mencionado sostiene que es imprescindible para el ejercicio de la acción civil de reparación del daño, que el ilícito no se encuentre previsto como delito penal, pues, en caso contrario, el particular tendrá que demandar forzosamente en la vía penal para obtener la reparación del menoscabo.

Contrario a lo afirmado por el autor de referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que no es necesario que se dicte sentencia definitiva en el proceso penal para poder demandar en sede civil, la indemnización que corresponda por el daño que sufre una persona, con lo cual se acepta, implícitamente, que el agraviado puede optar por la vía que estime adecuada para poder hacer efectivo su derecho a la reparación.

También ha sostenido dicho Alto Tribunal que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, no es requisito obligatorio para la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva, la existencia de un fallo que determine la responsabilidad penal de los inculcados, ya que los citados preceptos no requieren para el ejercicio de esta acción la existencia de un delito.

Resultan ilustrativas para las consideraciones expuestas, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

*Séptima Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 21 Cuarta Parte*

*Página: 63*

***RESPONSABILIDAD CIVIL. ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentra disposición alguna que establezca, que para reclamar la responsabilidad civil, sea preciso que en el proceso penal se dicte previamente sentencia ejecutoria. Amparo directo 1358/63. Miguel Miranda Domínguez. 21 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.***

*Séptima Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 30 Cuarta Parte*

*Página: 71*

***RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA, INDEPENDIENMENTE DE LA SENTENCIA PENAL. No es requisito esencial para demandar la responsabilidad civil, que el proceso penal abierto contra el causante directo del daño, se termine por sentencia firme.***

*Amparo directo 4503/70. Loreto Estrada de Gutiérrez y otras. 4 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXIX*

*Página: 525*

***RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1913 y 1915 del Código Civil, no es requisito necesario para la procedencia, de la acción de responsabilidad civil objetiva, la existencia de un fallo que determine la responsabilidad penal de los inculcados, ya que los citados preceptos no requieren para el ejercicio de esta acción la existencia de un delito.***

*Amparo civil directo 1439/46. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L. 22 de enero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

En este mismo sentido, y más recientemente, los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Estado de Puebla, han sustentado las tesis que, a la letra dicen:

*Novena Época*

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Diciembre de 1999  
Tesis: VI.3o.C.71 C  
Página: 776*

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. NO ES INDISPENSABLE QUE SE CONDENE CRIMINALMENTE AL ACUSADO, PARA QUE SE LE CONSIDERE RESPONSABLE EN LA VÍA CIVIL, POR SER AMBOS PROCESOS DE NATURALEZA DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Del texto de los artículos 864, 865, 866, fracción III, y 867 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Puebla, integral y armónicamente concatenados, se observa que no se requiere que antes de dictar sentencia definitiva en el juicio de responsabilidad civil proveniente de delito, exista sentencia penal condenatoria, toda vez que admitir ese criterio haría nugatorio el derecho que establecen los artículos en comento, a fin de que la víctima del delito o los parientes o personas facultadas legalmente para ello, puedan hacer efectivo a través de la vía civil, el daño causado por el delito o como consecuencia de éste, porque se podría llegar al extremo de que si no se aprehende al inculpado oportunamente, la acción penal se extinguiría y nunca se dictaría sentencia, menos condenatoria, en el proceso penal y correlativamente tampoco se pronunciaría en el juicio civil. El fallo que se emita en éste no está condicionado, ni debe condicionarse a la sentencia penal, pues ambos procesos y consecuentemente las sentencias, son de naturaleza distinta; el juicio penal es de orden público, la sociedad está interesada en él y su fin último es la determinación de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, incluyendo, en caso afirmativo, la reparación del daño en forma automática, por tener el carácter de pena pública, en términos del artículo 50 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla; en cambio, el juicio civil está regido por normas que pertenecen al derecho privado, en el que se controvierten intereses particulares y el daño causado por el delito debe estar plenamente acreditado, para que proceda la condena a su pago.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 451/99. Roberto Cruz Flores. 23 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. En cuanto al tema de la tesis es mayoría, siendo disidente el Magistrado Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Octava Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: IX, Abril de 1992*

*Página: 618*

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. REQUISITOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Para la procedencia de la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, es indispensable la existencia de un hecho ilícito, que puede ser un delito o bien, cualquiera de los hechos que señala el artículo 1961 del Código Civil del Estado de Puebla; que con motivo de tal hecho, se causen daños y perjuicios a otra persona; y que exista el autor de ese hecho, es decir, el sujeto a quien se atribuyen el delito o cualquiera de los demás hechos que aunque no fueren ilícitos para la ley penal, si lo sean para la ley civil y se conceptúan como fuente u origen de la responsabilidad, lo cual corresponde examinar al juez del conocimiento independientemente de la suerte que siga la causa penal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 501/91. Norma Dolores Ocampo Torres. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Catvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

Nosotros coincidimos con la postura inmersa en los criterios antes citados. En efecto, una de las consecuencias que derivan del reconocimiento de la independencia entre la responsabilidad penal y la civil es que el particular pueda optar por cualquiera de estas dos vías para hacer efectivo su derecho a la reparación. Si se considerará lo contrario, cómo entonces podría entenderse que en dos ordenamientos diferentes esté contemplada la posibilidad de obtener una indemnización por el daño sufrido.

Y es que lo cierto es que, tanto en la legislación penal como en la legislación civil, se contemplan conductas que son consideradas ilícitas y que guardan una estrecha relación entre sí. Así, por ejemplo, tanto en la vía penal como en la civil puede solicitarse la reparación del daño derivada de la muerte o de las lesiones que sufre una persona a consecuencia de un hecho ilícito. En el ordenamiento punitivo nos encontraremos con la figura jurídica de homicidio y de lesiones (artículos 288 y 302 del Código Penal Federal); en la

legislación civil, estaremos en presencia del daño causado a las personas que origina la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal (artículo 1915 del Código Civil Federal). Lo mismo puede decirse de la figura de daño en propiedad ajena que contemplan los códigos penales y de las distintas hipótesis a que aluden las legislaciones civiles referentes a los daños que sufre una persona en su patrimonio.

Por ello, resultaría lógico que si la intención del legislador hubiera sido que sólo en la vía penal pudiera demandarse la reparación del daño por estos ilícitos, no se hubiera dicho nada al respecto en los ordenamientos civiles; empero, como se ha mencionado, esto no es así, pues ambos ordenamientos contemplan la posibilidad de obtener una indemnización a consecuencia de las conductas delictivas señaladas.

Además, existen otras razones que sustentan la conclusión alcanzada. Si se ha demostrado que la cosa juzgada en lo penal no afecta los resultados de un juicio civil, por qué entonces esperar a que se siga el proceso en aquella vía y se dicte sentencia definitiva previo al ejercicio de la acción civil correspondiente. En realidad, no existe razón lógica para sostener esta postura, máxime que, como señaló la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe disposición alguna que permita suponer lo contrario.

Aunado a lo anterior, puede suceder que nunca se capture al autor del ilícito o que éste se sustraiga a la acción de la justicia, con lo cual no podría dictarse sentencia definitiva en el proceso penal que lo condenara a la reparación del daño, o bien, que prescriba la acción penal que se intentaba en su contra, hipótesis las cuales, si se acepta la postura de que es forzoso demandar en la vía penal cuando exista tipificada la conducta que originó el daño, traería como consecuencia la indefensión para el agraviado, pues éste ya no podría exigir, en sede civil, la indemnización correspondiente por el daño producido.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que es optativo para el quejoso elegir cualquiera de las dos vías para exigir la efectividad de su derecho a la reparación, obviamente cuando la conducta que originó el daño se encuentre prevista tanto en el ordenamiento civil como en el penal, pues ya hemos visto, por ejemplo, que en esta última materia está prohibida la condena por responsabilidad objetiva.

Lo anterior debe entenderse así, aún y cuando el Ministerio Público deba perseguir de oficio el delito que originó el menoscabo y, por ende, solicitar la reparación del daño, pues lo cierto es que esta circunstancia no es obstáculo para concluir en el sentido de que el agraviado no puede recurrir a los tribunales civiles para demandar su derecho.

Es menester reiterar que en la legislación civil y penal del Distrito Federal no existe un sólo dispositivo que permita concluir en sentido opuesto a lo que se ha venido afirmado, por lo que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue no es permitido distinguir, ha de colegirse que será la víctima del daño a quien corresponderá elegir la jurisdicción que estime más conveniente para resarcirse del detrimento sufrido; o bien, que si se trata de un delito cuya persecución deba realizarse de oficio, esa circunstancia no le impedirá demandar ante los órganos jurisdiccionales civiles la reparación del daño.

Las consideraciones expuestas nos conducen a la tercera de las preguntas que nos hemos formulado, consistente en determinar si es posible que una persona obtenga la reparación del daño en la vía penal y después reclame y obtenga en la vía civil (o viceversa) una nueva indemnización a título también de reparación de daño, no obstante que el menoscabo derivó de la misma conducta.

En otras palabras, ¿puede condenarse dos veces a la reparación del daño por una misma conducta delictiva, por el sólo hecho de que la reclamación se haya intentado en dos procedimientos y jurisdicciones diferentes?

En forma categórica afirmamos que no. Si bien es cierto que la responsabilidad penal y la civil son independientes y, por ende, la condena en un proceso no puede influir en el otro, también lo es que esto no es aplicable a la reparación del daño, pues ésta, independientemente del procedimiento de donde derive, es siempre la misma. En efecto, no puede sostenerse que la reparación del daño impuesta por un juez penal difiera de la reparación del daño a que condenó un juez civil, por el sólo hecho de que en el primer caso se le denomine indebidamente “pena pública”, toda vez que, en ambos casos, la finalidad que persigue esta sanción es única: reparar el daño que ha sufrido la víctima del ilícito.

En efecto, como se ha señalado, la condena a la reparación del daño, ya sea que se reclame en juicio penal o civil, emana de una misma fuente de obligaciones: la responsabilidad civil, aun y cuando el legislador haya sostenido por razones prácticas y de conveniencia para la víctima que en realidad se trata de una “pena pública”. En consecuencia, si se trata de una misma conducta, que genera una misma clase de responsabilidad, es evidente que no puede condenarse dos veces a la reparación del daño al autor del hecho ilícito, pues de lo contrario se contravendría el principio de *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Lo anterior nos lleva a afirmar que lo más conveniente en esta materia es que, tanto en la vía penal como en la vía civil, la cuantificación de los daños se realice de la misma manera.

Sobre este tópico, y en el sentido que se ha venido exponiendo, se han emitido los criterios aislados que a la letra dicen:

*Séptima Época*

**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 217-228 Sexta Parte**

**Página: 551**

**REPARACION DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SON ACCIONES DISTINTAS CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR.** *No obstante que el pago de la reparación del daño en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, en atención a que el primero tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 31 del Código Penal del Estado), la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que se causó el daño, aunque no obre ilícitamente, siempre y cuando no demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima; de suerte que, si el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquélla reciben esa indemnización, tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que se causó el daño.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 397/87. Elías Avalos Salazar. 10 de agosto de 1987.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.  
Secretaría: Rita Armida Reyes Herrera.

*Octava Época*

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomó: XV, Febrero de 1995**

**Tesis: XI.1o.225 C**

**Página: 210**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACCION DE, SI YA SE CUBRIO LA REPARACION DEL DAÑO DETERMINADA EN PROCESO PENAL.** *La condena al pago de la reparación del daño tiene carácter de pena pública, según el artículo 31, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán; sin embargo, cuando el demandado sobre responsabilidad civil objetiva demuestra que ya se satisfizo aquélla, en la medida decretada dentro del proceso penal, no es factible que se le condene por el mismo concepto con motivo de tal acción civil.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 607/94. José Bazán Ríos. 7 de noviembre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

De todo lo antes expuesto, es procedente concluir lo siguiente:

- a) La regla de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio penal no influye en el procedimiento civil.
- b) Es optativo para la víctima de un ilícito elegir la vía que estime adecuada para resarcirse del daño causado; o bien, que si el delito se persigue de oficio y, por ende, el Ministerio Público es el que deba exigir la reparación del daño, esa circunstancia no será obstáculo para poder demandar en la vía civil.
- c) Una vez obtenida la reparación del daño mediante la acción penal, ya no puede conseguirse la misma en la vía civil o viceversa.

Habiendo expuesto lo anterior, pasemos ahora a analizar los elementos que integran al concepto de la responsabilidad civil.

#### **1.4. Elementos de la responsabilidad civil**

Los elementos esenciales de la responsabilidad civil son: a) El daño y/o perjuicio; b) La culpa (en caso de responsabilidad subjetiva); y c) El nexo causal.

Algunos autores enuncian además como elementos de la responsabilidad civil los siguientes: a) la acción u omisión de su autor; b) que sea imputable a éste; c) que esa acción implique un hecho propio del responsable o que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o una cosa que posee, cause físicamente el detrimento patrimonial; y d) la restitución de las cosas al estado que tenían o en su defecto la indemnización que corresponda por el daño ocasionado.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. p. 556.

A continuación se analizarán los elementos enunciados en el primer párrafo de este apartado, pues los elementos insertos en el párrafo precedente, con excepción del inciso d), que se refiere a la reparación del daño y que se estima una consecuencia y no un elemento de la responsabilidad civil, quedan comprendidos, a nuestro juicio, dentro de los conceptos de daño y/o perjuicio, culpabilidad y nexo causal.

#### 1.4.1. El daño y/o perjuicio

El daño es, sin lugar a dudas el elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad civil; pues si éste no se produce no habrá obligación de reparar ninguna cosa, y como hemos visto, la responsabilidad civil tiene como objetivo la reparación o la indemnización. En efecto, la responsabilidad civil, a diferencia de otro tipo de responsabilidades como la penal o la administrativa supone, necesariamente, la existencia de un daño, ya sea éste de tipo patrimonial o moral, lo cual hace de este elemento un requisito sine qua non para la configuración de la responsabilidad que se estudia.

El Código Civil para el Distrito Federal preceptúa en el artículo 2108 que el daño “es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

El diverso 2109 del mismo ordenamiento dispone que el “perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Las definiciones apuntadas incurren en el error de juzgar que los daños se producen únicamente como consecuencia del incumplimiento de una “obligación contractual”, y que los perjuicios se originan por incumplirse ésta, pues limita únicamente a los casos en los que previamente se haya celebrado un convenio o formulado una declaración unilateral de la voluntad, dejando afuera tanto las hipótesis que se refieren al hecho ilícito que no vulnera

ninguna obligación, sino el deber jurídico consistente en no dañar a nadie,<sup>36</sup> como los casos de responsabilidad objetiva.

Se afirma que dichos conceptos se refieren exclusivamente a los supuestos de obligaciones contractuales, pues están contenidos en el Título Cuarto, Capítulo Primero, relativo al incumplimiento de obligaciones que derivan de la celebración de un convenio lato sensu.

En la práctica, sin embargo, los tribunales han aplicado estas disposiciones a todas las hipótesis que dan lugar a la responsabilidad civil, toda vez que no existe otro precepto que haga referencia a estos conceptos. Técnicamente esto no es jurídico, pero ha resultado indispensable para resolver en justicia las controversias que se les plantean, de ahí que debiera plantearse la necesidad de reformar los artículos en comento.

Ahora bien, el daño y el perjuicio, para ser indemnizable, debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. Sobre este aspecto, los Hermanos Mazeaud y Tunc, afirman: "Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio del que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro."<sup>37</sup>

En pocas palabras, se reconoce que no por el hecho de que un perjuicio sea futuro deja de tener el carácter de certidumbre que la ley exige para la procedencia de la reclamación.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Sobre los alcances de esta deficiencia legislativa es imprescindible consultar la obra del Maestro Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. pp. 569 y ss.

<sup>37</sup> Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1961, tomo I, volumen I, p. 301.

<sup>38</sup> "Considerando que, si no resulta posible conceder el abono de daños y perjuicios como reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de modo distinto cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece a los jueces del hecho como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual y como susceptible de estimación inmediata". Sentencia dictada el 1º de junio de 1932, por la Cámara de Admisión de la Corte de Casación francesa, bajo la ponencia del magistrado Pilón, que refieren en la obra supracitada los mencionados autores franceses.

Sobre el tema que será tratado más adelante, esto es, si el perjuicio patrimonial que deriva de la muerte o de una lesión corporal tiene o no el carácter de certidumbre que la ley exige, los citados tratadistas franceses sostienen: "...Desde el momento en que el juez tenga la certeza de que el demandado sufrirá un perjuicio, sería absurdo obligarle a rechazar una acción que debería de admitir al día siguiente quizás. Eso sería forzarlo a dictar en un mismo asunto una infinidad de sentencias sucesivas, cada vez que se trate de un daño susceptible de escalonarse en el curso de varios años; así, el daño sufrido por la víctima como resultado de un accidente corporal que lleve consigo una disminución de su capacidad de trabajo. **Todo el tiempo que viva el lesionado, sufrirá las consecuencias de ese accidente, interesa que el tribunal pueda ordenar, en un solo acto, la reparación no sólo del perjuicio sufrido en el día de la sentencia, sino el que se producirá en el futuro.**"<sup>39</sup>

Cabe mencionar, por otra parte, que es de explorado derecho que cuando la ley hace referencia únicamente a los daños y no a los perjuicios, deberá entenderse que se refiere a ambos conceptos.

Más adelante, se hará referencia a los diferentes tipos de daño que se desprenden del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **1.4.2. La culpa**

El Código Civil para el Distrito Federal no proporciona una definición del concepto de culpa, simplemente hace depender la obligación del autor del daño de reparar las consecuencias de su conducta cuando hubiere actuado ilícitamente o contra las buenas costumbres.

Lo ilícito, según el artículo 1830 del mencionado ordenamiento es "el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

---

<sup>39</sup> Idem. p. 302.

Por su parte, el artículo 2025 establece que: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella". Esta definición, sin embargo, no puede servirnos de pauta para entender este concepto, pues está formulada únicamente para los casos de responsabilidad derivada del incumplimiento de un acuerdo de voluntades.

La culpa, es un elemento psicológico y, por tanto, de naturaleza subjetiva; de ahí que la responsabilidad subjetiva precise de este elemento para su existencia.

La culpa es, en términos de lo que sostiene René Savatier: "La inexecución de un deber que el agente podía conocer y observar. Si lo conocía efectivamente y deliberadamente lo violó, hay delito civil, o, en materia de contrato dolo contractual. Si la violación del deber pudiendo ser conocida y evitada, ha sido involuntaria, hay simple culpa; y, en materia extracontractual, se le llama cuasidelito. En todos los dominios, la culpa cuenta con dos elementos, uno objetivo, el deber violado, el otro más bien subjetivo, la imputabilidad del agente; estos elementos los indica Larenz al decir: el acto antijurídico y culpable"<sup>40</sup>.

#### 1.4.2.1. Tipos de culpa

Como se desprende de la anterior definición, la culpa se puede presentar en dos formas distintas, a saber:

a) Cuando el agente actúa con conocimiento de causa y produce el daño; y b) cuando se causa un daño por imprudencia o negligencia. En el primer caso nos encontramos en presencia del denominado "dolo"; en el segundo, en lo que se conoce como culpa en estricto sentido.

---

<sup>40</sup> Savatier, René, "Traité de la Responsabilité Civile en Droit Français Civil, Administratif, Professionnel, Procédural", tome 1, p.1, deuxième édition, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1951. Citado por Martínez Alfaro, Joaquín, op. cit. p. 179.

Una definición de la culpa como género, que comprende sus dos especies, ha sido formulada por el Maestro Gutiérrez y González, en los siguientes términos: “Es la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”.<sup>41</sup>

También puede recurrirse a la legislación penal para comprender cabalmente las especies de esta figura jurídica. El artículo 17 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que: “obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

#### 1.4.2.2. Concurrencia de culpas

En la comisión de un daño puede suceder que tanto el agente del ilícito haya obrado con culpa, como también la víctima que lo haya sufrido. En este caso, se dice que existe culpa concurrente. Por cierto, mal e insuficientemente reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal. Como ejemplos de la culpa concurrente pueden citarse los artículos 1910 y 1913, en la parte relativa que dice “...a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. En estos casos, la responsabilidad civil se extingue, pues con su conducta, la víctima del ilícito contribuyó a la realización del daño.

Se afirma que está mal reglamentada esta clase de culpa, pues no existe un sólo precepto que establezca, como norma aplicable a los casos de responsabilidad civil por hecho ilícito, una escala de graduación que sirva para

---

<sup>41</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. p. 547.

evaluar la culpa en que incurrió la víctima del ilícito, y así poder determinar si lo procedente es eximir de responsabilidad al autor del daño o simplemente disminuir el monto de la indemnización que corresponda por el detrimento ocasionado.

En efecto, puede suceder que la persona que sufre el menoscabo haya tenido una culpa leve en la realización del siniestro y que éste se deba en mayor medida a la conducta culposa de otra persona. Por ello, resulta del todo inadmisibles que por esa circunstancia se extinga la responsabilidad para el autor del daño, pues en estricto derecho, lo que correspondería en estos casos sería disminuir el monto de la indemnización a cargo del deudor de la reparación.

En este caso, la omisión del legislador "...resulta del todo inequitativa ... pues no se avoca al problema más frecuente de que exista concurrencia de causas o de culpas, ya sea que provengan de la víctima, de un tercero o de ambos".<sup>42</sup>

Así las cosas, se estima que lo adecuado sería prever diversos tipos de culpa en esta fuente de obligaciones, tal y como se dispone en algunos preceptos relativos a los contratos.

#### 1.4.2.3. Grados de culpa

Los grados de culpa que se distinguen actualmente son tres<sup>43</sup>, a saber:

a) Lata o grave. Se presenta sólo en los casos en que el deudor carecía de todo interés en beneficio propio, en la convención en que se pudiera producir, pues el acto se verificaba en beneficio exclusivo del acreedor;

---

<sup>42</sup> Nettel Díaz, Ana Laura. *Análisis del Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal*. Tesis de Licenciatura por la Universidad Nacional Autónoma de México. Citada por Gutiérrez y González Ernesto. Op cit. p. 619.

<sup>43</sup> Gutiérrez y González...Op cit. págs. 548-549.

b) Levis o leve, se responde de ella, en aquellos actos que eran celebrados en interés de las dos partes que intervenían; y

c) Levisísima, se responde de ella por el deudor, en los contratos que eran celebrados en su exclusivo interés.

Esta clasificación, como lo menciona el Maestro Gutiérrez y González<sup>44</sup> tiene especial aplicación tratándose de hechos ilícitos que pugnan con un contrato, y así se establecen diversas normas en las que se toman en cuenta los diferentes grados de culpa para el efecto de medir la responsabilidad del causante del daño, entre las que se encuentran, los artículos 2505 y 2522 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que no exista un sólo dispositivo que prevea el grado de culpa y el tipo de responsabilidad que deba fincársele al victimario cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o una lesión física.

Pasemos ahora al análisis del tercer elemento de la responsabilidad civil, la relación causal, también conocida como nexo causal.

#### 1.4.3. El nexo causal.

El nexo causal es la relación que debe existir entre la conducta culposa y el resultado dañino, esto es, que la acción realizada o la omisión en que incurrió un sujeto deben ser la causa determinante en la producción del daño.

El artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Idem. p. 551.

<sup>45</sup> A este precepto le es aplicable la crítica formulada anteriormente a los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal.

Deriva de este precepto que es al juzgador al que le compete determinar si el hecho acaecido es el factor desencadenante del daño producido.

Este tipo de causalidad, prevista también en Francia y en Italia, y a la que se le conoce como la teoría de la causa próxima –por ser aquella que se encuentra más próxima al resultado–, ha sido objeto de diversas críticas por parte de la doctrina extranjera.

“La idea básica (de esta teoría) fue formulada por Francis Bacon, en un pasaje que siempre se recuerda: ‘Sería para el derecho una tarea infinita juzgar las causas de las causas y las acciones de unas sobre las otras’; ello conduce a mantener la responsabilidad si el hecho considerado es la *proximate cause* y a descartar los que son *too remote*. Las objeciones saltan a la vista: no siempre es la causa del evento la última circunstancia actuante, y qué decir, por lo demás, cuando las condiciones se presentan de manera simultánea o compleja”.<sup>46</sup>

Fruto de estas críticas es que se han elaborado teorías alternas para tratar de explicar cuáles son, en verdad, las condiciones o causas que deben ser tomadas en consideración para estimar que su actualización conlleva al evento dañino. Entre ellas la que más ha destacado es la que se ha denominado “teoría de la relación causal adecuada”, que predomina actualmente en Alemania y Argentina, “la cual parte del distingo entre causa y simples condiciones. No es causa cualquier condición del evento, sino aquella que es, en general, idónea para determinarlo; de donde se consideran efectos o consecuencias del obrar del agente los que se verifican según el curso ordinario de la vida”.<sup>47</sup>

En otro orden de ideas, habrá ausencia de causalidad cuando el daño se produce por culpa de la víctima, por hechos de tercero (excepción hecha de los casos en que por ley un sujeto debe responder por el daño que producen las personas a su cuidado) o por caso fortuito o fuerza mayor. Es evidente que todo daño emana de alguna causa, pero para estimar responsable a alguna

---

<sup>46</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit. tomo I, p. 212 y ss.

<sup>47</sup> Idem.

persona es indispensable que su conducta, positiva o negativa, haya sido determinante en la producción del daño.

También es importante destacar que, como se ha mencionado, en la comisión del daño pueden existir una pluralidad de causas. Se dice entonces que la conjunción de diversos hechos son la causa del evento negativo. Aquí surge para los órganos jurisdiccionales un problema de interpretación respecto del citado artículo 2110, ya que es posible que no todos los hechos tengan la misma importancia en la producción del daño, y tal y como se encuentra redactado el precepto en comento, el juzgador sólo podrá considerar los hechos que directa o inmediatamente hayan causado el menoscabo, y no los que también contribuyeron indirecta o mediatamente a éste, lo cual se estima incorrecto.

El ejemplo clásico sobre este punto es el de las colisiones de vehículos a manera de carambola, pues el juez, según el precepto en comento, sólo podría tener en consideración el daño ocasionado por el vehículo que directamente se impactó en el coche de la víctima y no el de los otros vehículos que también fueron causa determinante en la realización del siniestro.

Por ello es que, en nuestra opinión, resulta patente la necesidad de reformular una regla sobre la relación de causalidad que considere no sólo a las causas próximas, sino también a todas aquellas que resulten adecuadas o idóneas para originar el daño.

### **1.5. Tipos de daño**

Los diferentes tipos de daño que se desprenden del Código Civil para el Distrito Federal son tres: a) daño en las cosas; b) daño en los derechos de crédito; c) daño moral o daño en los derechos de la personalidad.

La normatividad sobre los daños es, sin lugar a dudas, una de las materias que carecen de una reglamentación sistemática en dicho ordenamiento

y, contrario a lo que ha sucedido en otros códigos extranjeros, e incluso en algunos códigos civiles de otras entidades federativas, ha evolucionado muy poco desde su promulgación, desconociéndose diversos tipos de daños que en otras latitudes han encontrado un reconocimiento general, por ejemplo, el llamado "daño por productos".

Desde la concepción de las teorías clásicas del patrimonio (teoría del patrimonio personalidad, formulada, entre otros, por Aubry y Rau y teoría del patrimonio afectación por Planiol y Ripert), se reconoció que existen derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales. Los primeros eran aquellos susceptibles de ser valuados pecuniariamente, mientras que los segundos no tenían un contenido pecuniario. De ahí que distintos autores distinguan entre daños "patrimoniales" y daños "extrapatrimoniales", dependiendo si el menoscabo puede ser valorado económicamente; los primeros comprenderían los mencionados en los incisos a) y b); los segundos los descritos en el inciso c).

Nuevas teorías se han formulado al respecto y así encontramos que algunos autores afirman que los derechos morales sí tienen naturaleza patrimonial, aún y cuando no tengan un contenido pecuniario, ya que, según se dice, lo pecuniario no es un elemento que deba caracterizar al concepto jurídico de patrimonio. Se reconoce pues que el patrimonio "...está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad".<sup>48</sup>

Otros autores sostienen, en cambio, que el daño moral "...no afecta directamente al patrimonio de una persona, sino que la lesión que esta persona sufre tiene una naturaleza completamente distinta. En efecto, el hecho que produce el daño moral se proyecta o incide y lesiona valores no pecuniarios, sino que recae sobre la dignidad, los sentimientos y la reputación de que la víctima disfruta en sociedad, que es un derecho de la personalidad. Se trata de

---

<sup>48</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. Edit. Porrúa, México 1999, págs. 52 y 53.

un daño o menoscabo sobre esos valores personalísimos, no patrimoniales, que forman parte integrante del concepto mismo y de la esencia de la persona ofendida”.<sup>49</sup>

Ahora bien, independientemente de que se considere a los derechos de la personalidad como patrimoniales o no, lo cierto es que, aunque de manera incompleta, ya existe su reconocimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, y la trasgresión a estos derechos origina la obligación para el autor del ilícito de repararlos, ya de manera natural –volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el ilícito– o mediante el pago de una indemnización monetaria.

A continuación se estudian los diferentes tipos de daño que hemos mencionado.

### **1.5.1. Daño en las cosas corpóreas**

Los supuestos de daños a las cosas corpóreas se refieren a los ataques a la propiedad o a cualquier otro derecho real; entre otros, pueden citarse como ejemplos de esta clase de daños los contemplados en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal: 194 bis, 863, 873, 882, 959, 1001, 1089, 1106, etc.

### **1.5.2. Daño en los derechos de crédito**

Estos se refieren al menoscabo que se origina ante el incumplimiento de una obligación previamente contraída, supuestos entre los que se encuentran, como reglas generales, los diversos 1861, 1949 y 2104 del mismo ordenamiento.

---

<sup>49</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. p. 92.

No nos detendremos a analizar con mayor detalle estos dos tipos de daños, pero sí lo haremos por los que se refiere a los daños morales, también denominados daños a los derechos de la personalidad.

### 1.5.3. Daños morales o daños a los derechos de la personalidad

Es indispensable, en primer lugar, esclarecer que debe entenderse por daño moral. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

El precepto transcrito establece una definición sobre el daño moral, basándose en los supuestos que habrán de tomarse en consideración para estimarlo actualizado, sin prever de manera expresa qué clase de derechos pueden ser objeto de éste.

Para Dalmartello, el daño moral se define "como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precípuo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados efectos."<sup>50</sup>

El Maestro Gutiérrez y González define al daño moral como "el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor".<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Dalmartello, Arturo. *Danni Morali Contratuali*, en Revista de Diritto Civile, 1933, pp. 55 y ss. Citado por Mosset Iturraspe Jorge, op. cit, p 261-262.

<sup>51</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Op cit. p.797.

Superadas las discusiones que por mucho tiempo sostuvieron prestigiados académicos, acerca de la posibilidad o no de reparar el daño moral<sup>52</sup> (pues se reconoce que si bien en la mayoría de los casos no se puede reparar de manera natural esta clase de daño, lo cierto es que la indemnización monetaria permite mitigarlos<sup>53</sup>), se prevé en la actualidad, en la legislación mexicana, el derecho a reclamar una indemnización por el daño moral, con independencia de que se hubiere ocasionado un daño material, tanto en responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación previamente contraída como del deber jurídico consistente en no dañar a nadie.

Ahora bien, los derechos que al ser lesionados originan un daño moral se les conoce también como derechos de la personalidad. Estos son, en opinión de algunos autores, una conquista de la ciencia jurídica del último siglo, cuya incorporación y desenvolvimiento dentro de las legislaciones positivas data de los últimos años: Código Civil Suizo de 1907; Italiano de 1942; Japonés reformado de 1948; Egipto del mismo año; Filipino de 1949; Griego de 1946; Húngaro de 1959; Checoslovaco de 1964; Polaco de 1965 y Portugués de 1966.<sup>54</sup>

En México, sin embargo, en pocas entidades federativas se ha legislado expresamente al respecto, y pocos son también los autores que han escrito sobre este fundamental tema. Esto, entre otras cosas, ha traído como consecuencia que los órganos jurisdiccionales no se hayan pronunciado suficientemente en relación a estos derechos y, por lo mismo, que sean escasos

---

<sup>52</sup> Algunos ordenamientos jurídicos, específicamente los que provienen de regímenes comunistas, consideran indigno reparar el daño moral mediante una suma de dinero. Para ellos, esta forma de reparación es un invento de los países capitalistas que ven en la moneda la única solución a los problemas que les aquejan. Al respecto, el artículo 88 del Código Civil Cubano dice: La reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

<sup>53</sup> "...El hombre está frecuentemente sujeto a contentarse con un equivalente. El equivalente más apropiado, en general, es el dinero, porque con él la víctima tiene un campo de acción casi ilimitado. Ciertamente el dinero no puede todo; pero en la actualidad, es el modo más eficaz de reparación en el verdadero sentido de la palabra. Reparar un daño es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido"... Borja Soriano, Manuel. Op. cit. p. 370, citando las palabras de Henry y León Mazeaud, en su obra "*Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*".

<sup>54</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit., tomo I, nota de página 61.

los criterios sustentados en relación a esta cuestión, circunstancias que han contribuido a un lento y escaso desarrollo en la materia.

Pues bien, se puede definir a los derechos de la personalidad como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.”<sup>55</sup>

Mario Rotondi, opina que los derechos de la personalidad “son derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena”.<sup>56</sup>

Como se ve, los derechos de la personalidad tienen por objeto salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, entre los que se encuentran la vida, la integridad física, la libertad, la honra, etc. Por eso, nos resulta curioso que fuera de su consagración en la Constitución Federal, en donde se tutela sólo algunos de ellos, no se haga mención expresa de estos derechos en la gran mayoría de las legislaciones civiles de la República Mexicana.

Es verdad que la Constitución Federal prevé algunos de estos derechos a los que se les conoce normalmente como “garantías individuales”, pero su establecimiento en la Carta Magna obedece a la necesidad de proteger a los particulares en contra del ataque del Estado, exclusivamente, y no frente al ataque de otros gobernados. El reconocimiento de estos derechos a nivel constitucional surge, mundialmente, a partir de la Declaración de los Derechos del Ciudadano, al advertirse la necesidad de poner un límite a las actividades caprichosas e ilegítimas de los gobernantes, lo que obligó a establecer ciertos derechos inherentes al ser humano que no podían ser desconocidos, o bien, que

<sup>55</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. “*El Patrimonio*”... Op. cit, p. 776.

<sup>56</sup> Rotondi, Mario. *Instituciones de Derecho Privado*. Ed. Labor, 1953, p. 195. Citado por Gutiérrez y González. Idem. p. 774.

requerían de ciertas condiciones y requisitos (garantías de seguridad jurídica) para poder ser vulnerados lícitamente.

Sin embargo, la inclusión de estos derechos en las legislaciones civiles de todo el mundo ha sido en verdad lenta, lo que no se explica si se toma en consideración que los derechos de la personalidad son de carácter primordial y que su reconocimiento a nivel constitucional sólo implica una defensa en contra de las acciones de gobierno, mas no respecto de toda la comunidad. La razón de ello ha sido expuesta por el jurista Argentino Mosset Iturraspe, que afirma: "La tardanza en la admisión de los derechos, 'esenciales de la personalidad', en opinión de De cupis, que 'garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad', al decir de Gierke, 'primera y más fundamental de estas categorías de bienes de la persona individual', en términos de Castan Tobeñas, que tienen por objeto los modos de ser, físicos y morales de la persona se ha debido, en nuestra opinión, a la franca oposición de quienes profesan una concepción liberal-individualista, temerosos de las restricciones a la libertad garantizada frente a los particulares que de aquel reconocimiento podía seguirse, por un lado, y a la tenaz negativa de quienes se enrolan en una concepción totalitaria, sospechosos de la reivindicación de los valores personales dentro del mundo del derecho, por el otro".<sup>57</sup>

Quizá habría que agregar a las palabras del citado autor que en el caso de México, esta circunstancia ha sido fruto también del desinterés de los legisladores y al poco empeño que la doctrina nacional ha mostrado para desarrollar esta materia.<sup>58</sup>

Lo anterior no quiere decir que se desconozca por completo su existencia y que no se encuentren reconocidos en el Código Civil para el Distrito Federal, pues los mismos pueden derivarse de lo dispuesto en el

---

<sup>57</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit. tomo I, págs. 272-273.

<sup>58</sup> Salvo contadas excepciones, los autores mexicanos no han abordado con la suficiente profundidad la materia de los derechos de la personalidad. Una de estas excepciones es, sin duda, el Maestro Gutiérrez y González, quien ha dedicado gran parte del material jurídico que ha escrito a la divulgación de estos derechos fundamentales.

artículo 1916 del citado ordenamiento, tal y como lo ha expuesto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis que enseguida se transcribe:

*Séptima Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 217-228 Cuarta Parte*

*Página: 98*

**DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.** *El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación" (Exposición de motivos de la reforma legislativa).*

*Amparo directo 8339/86. G. A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.*

El propio artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte que se refiere al daño que se cause a las personas y produzca la muerte o una de las incapacidades ahí mencionadas, es uno de los supuestos que consagran algunos de los derechos de la personalidad, como se advertirá de la clasificación que más adelante se presente.

Sin embargo, dada la trascendencia que tienen los derechos de la personalidad, pues en realidad lo que tutelan es la dignidad humana, consideramos que deberían de estar regulados expresamente en el Código Civil, máxime que otros derechos de menor importancia, como los relativos a los derechos reales o personales sí encuentran una reglamentación explícita y completa en dicho ordenamiento.

Ahora bien, los supuestos que comprenden los derechos de la personalidad ha sido un tema bastante discutido, pero la gran mayoría de los autores que han tratado esta cuestión coinciden en que los mismos varían dependiendo de la época y del lugar, por lo que es imposible presentar una clasificación absoluta.

Nosotros concordamos con esta postura. Los avances de la tecnología, por poner un ejemplo, han permitido hoy en día entrometerse en la vida privada de las personas con gran facilidad, lo que antes era generalmente embarazoso. Asimismo, los medios de comunicación pueden difundir masivamente una nota calumniosa que atente contra la reputación de una persona, siendo que en este caso, el daño es evidentemente mayor que el que se hubiera producido de haberse dado a conocer el artículo sólo a determinadas personas. Todo ello ocasiona que los derechos de la personalidad tengan que irse ajustando a la realidad social, cuestión que impone una revisión paulatina de los mismos.

Para De Cupis, los derechos de la personalidad pueden resumirse en cinco supuestos distintos, a saber: a) derecho a la vida y a la integridad física, comprensivo de las lesiones psíquicas y estéticas; b) derecho sobre las partes separadas del propio cuerpo y sobre el cadáver; c) derecho a la libertad personal; d) derecho al honor, en cuanto a sentimiento o conciencia de la propia dignidad social y como consideración social, buen nombre o fama y; e) derecho a la esfera secreta de la propia personalidad (derecho de la reserva), en sus dos aspectos: derecho a la imagen y derecho al secreto.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Citado por Mosset Iturraspe, Jorge, Op. cit. tomo I, págs 276-277.

Castán Tobeñas, agrega a los anteriores el derecho al nombre (o individualidad física) y el derecho moral de autor.<sup>60</sup>

Un catálogo más completo de estos derechos es el que presenta el Maestro Gutiérrez y González, quien los clasifica en tres grandes grupos, a saber:

a) Parte social pública de los derechos de la personalidad, que comprende: el derecho al honor, el derecho al título profesional, el derecho al secreto o a la reserva en sus distintas especies, el derecho al nombre, el derecho a la presencia estética y los derechos de convivencia;

b) Parte afectiva, que engloba a los derechos de afección ya sean familiares o de amistad, y;

c) La parte fisico-somática que engloba el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la integridad física, los derechos ecológicos, los derechos relacionados con el cuerpo humano (disposición parcial, total o disposición de accesiones del cuerpo) y los derechos sobre el cadáver.<sup>61</sup>

No es objeto de este trabajo abordar el estudio de cada uno de los derechos de la personalidad, pues en realidad el tema se centra exclusivamente en dos de ellos: el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, mismos que serán analizados en el capítulo subsiguiente.

Con lo anterior, se tiene un panorama general sobre los distintos daños que originan una responsabilidad civil, por lo que debe continuarse con la exposición de esta fuente de las obligaciones.

---

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Gutiérrez y González. "El Patrimonio"... Op. cit, p. 757.

## **1.6. Tipos de responsabilidad civil**

En nuestra legislación, la responsabilidad civil deriva de dos posibles fuentes, el hecho ilícito, también conocido como teoría subjetiva, que se funda en la noción de culpa, y la teoría objetiva o riesgo creado, que se traduce en la obligación de responder por los daños causados cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, con independencia de que exista culpa por parte del autor del ilícito.

### **1.6.1. La responsabilidad subjetiva**

Este tipo de responsabilidad es la que ha tenido un mayor desarrollo en la historia del derecho civil y se caracteriza porque su existencia precisa del elemento de culpa por parte del autor del daño, en cualquiera de sus dos especies. Se funda, pues, en un elemento psicológico: la intención del agente de causar el daño (dolo), o bien, en la imprudencia o negligencia de una persona y que trae como resultado el evento dañino (culpa strictu sensu).

La responsabilidad subjetiva encuentra su fundamento en el artículo 1910 del Código Civil, pues hace depender la obligación de reparar el daño siempre y cuando el autor de éste haya obrado ilícitamente o contra las buenas costumbres.

Sin embargo, como se hizo ver en la evolución de la responsabilidad civil, la importancia de la culpa como elemento imprescindible de esta fuente de obligaciones fue decreciendo desde finales del siglo XIX, pues no era la culpa ya lo que interesaba para responsabilizar civilmente a una persona, sino el detrimento patrimonial sufrido por la víctima. Es así que empieza a surgir la teoría de la responsabilidad objetiva, que enseguida se analizará.

### 1.6.2. La responsabilidad objetiva

Este tipo de responsabilidad surge, principalmente, como una respuesta a la dificultad que se presentaba para demostrar la culpabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo, en la época en que la industria tomó un auge importante en los países desarrollados. Resultaba casi imposible imputar culpa al patrón en los siniestros que sufrían los trabajadores, pues ellos se originaban, la mayor de las veces, por el funcionamiento de las máquinas.

Es así que un grupo importante de juristas, principalmente franceses, y entre los que destacan Josserand, Saleilles, Geny y León Michel, se hicieron a la tarea de formular diversas teorías con el objeto de demostrar que la culpa no era en realidad un requisito *sine qua non* para la existencia de la responsabilidad civil.

“...Luego, la fórmula clásica: cada quien es responsable del daño causado por su culpa, debe substituirse por la fórmula nueva: cada quien debe sufrir el riesgo del daño causado por sus hechos; lo que confirma la exactitud de la frase de Ihering: ‘La historia de la idea de la culpa se resume en una abolición constante’”.<sup>62</sup>

Tomando en cuenta las nuevas circunstancias de la clase obrera, el legislador francés plasmó el 9 de abril de 1898, en el *code civil*, la teoría de la responsabilidad objetiva, también denominada “teoría del riesgo creado”, la que a su vez influenciaría diversos ordenamientos en el mundo.

Se le llama responsabilidad objetiva toda vez que no se toma en cuenta el elemento subjetivo de la culpa, sino únicamente el elemento objetivo, consistente en la comisión del daño por la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas.

El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula este tipo de responsabilidad, señala: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos,

<sup>62</sup> Gaudemet, Eugène. Op cit. p. 334.

por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Así pues, la sola puesta en funcionamiento de objetos peligrosos que causen un menoscabo hacen responsable al sujeto que los posea, aunque no hubiere actuado ilícitamente, del detrimento patrimonial o del daño moral que hubiere sufrido la víctima.

Encontramos entonces, como elementos de la responsabilidad objetiva, además del daño y de la relación de causalidad, con excepción de la culpa, el funcionamiento de mecanismos o instrumentos peligrosos.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Cuarta Parte, CXXVII*

*Página: 42*

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ELEMENTOS DE LA. El artículo 1913 del Código Civil consagra la teoría objetiva de la responsabilidad y de él se desprende que los elementos de la misma son: 1o. que se haga uso de un mecanismo peligroso, 2o. que se cause daño, 3o. que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y 4o. que no exista culpa inexcusable de la víctima. Amparo directo 8908/66. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de enero de 1968. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.**

Finalmente, puede decirse que el fundamento de esta clase de responsabilidad se resume en lo siguiente: si una persona, mediante el empleo de determinados objetos obtiene alguna utilidad o provecho, resulta justo que responda por los daños que dichos instrumentos hayan producido, independientemente de que hubiera actuado ilícitamente, pues sería del todo

inequitativo que la persona que los haya sufrido tenga que soportarlos sin derecho a una indemnización, cuando él no se ve beneficiado con su uso. Así pues, siendo que la utilización de algunos instrumentos implican un riesgo, es que el poseedor de ellos debe indemnizar a la víctima cuando se realice el siniestro. De ahí que a esta clase de responsabilidad también se le llame “teoría del riesgo creado”, aunque técnicamente debiera de llamársele del “siniestro creado”.

### **1.7. Sujetos responsables (responsabilidad por el hecho de terceros y por el hecho de las cosas)**

La ley considera para responsabilizar del detrimento patrimonial que sufre la víctima de un daño, tanto a las personas físicas como a las morales.

He aquí otra de las diferencias que existe entre la responsabilidad civil y la penal, pues, salvo el caso de que el juez penal decrete en su sentencia la suspensión de las actividades de la persona moral o su disolución, no puede existir en materia penal otro tipo de condena. Lo que no sucede en la vía civil, ya que las personas morales deben reparar las consecuencias que derivan de su actuación ilícita.

Dice el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal que: “las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”.

El Estado, como persona moral, también es responsable de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria

tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos (art. 1927).<sup>63</sup>

Cabe mencionar que cuando el daño se cause por la actuación de diversos sujetos cada uno de los que intervinieron en su comisión, son responsables solidariamente hacia la víctima (Art. 1917).

Por otra parte, la ley establece la obligación de reparar no sólo las consecuencias que derivan de un hecho personal, sino también aquellas que se originan por las personas que tiene a su cuidado un determinado sujeto, o por las cosas que éste posee. Se habla entonces de responsabilidad por el hecho de terceros o por el hecho de las cosas.

Así, por ejemplo, los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos. En estos casos, se dice, existe falta de vigilancia de los padres sobre los hijos (supuesto de responsabilidad por hechos de tercero contemplado en el art. 1919 del Código Civil). El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Culpa por la falta de cuidado o vigilancia de las cosas que posee (responsabilidad por el hecho de las cosas. Art. 1931).

Diversos son los casos que expresamente regula el código civil sobre estos dos aspectos, y todos ellos presuponen, necesariamente, la culpa del sujeto que tiene a su cuidado a otras personas o que posee las cosas que ocasionan el daño. Culpa por incumplir los principios elementales de un arte o profesión, es decir, que sabiendo lo que se debe hacer, no se hace, o a la inversa, que sabiendo lo que no se debe hacer se hace (negligencia). Culpa por afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar los inconvenientes que resultarán de esa acción u omisión (imprudencia).

---

<sup>63</sup> En el mes de junio de 2002, se adicionó al artículo 113 de la Constitución Federal la obligación que tiene el Estado de responder por los daños que los servidores públicos causen a los particulares con motivo de su irregular actuación administrativa.

En algunos de estos supuestos opera una presunción *iuris tantum* para el poseedor de las cosas o responsable del cuidado de las personas, pues si demuestra que no existe culpa alguna de su parte se le exime de responsabilidad (arts. 1929 y 1930 del Código Civil para el Distrito Federal). En otros casos, en cambio, opera una presunción *iure et de iure*, por lo que basta que se realice el daño para que la ley le finque responsabilidad, sin posibilidad de demostrar que no incurrió en culpa (art. 1933 del mismo cuerpo legal).

### 1.8. Eximentes de responsabilidad

Los supuestos excluyentes de responsabilidad civil pueden resumirse en los siguientes: a) Cuando el daño se produce como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor<sup>64</sup> (art. 2111); b) Cuando el daño se produce obrando lícitamente, sin culpa o negligencia y sin el empleo de mecanismos peligrosos –hipótesis que se estima de difícil realización– (art. 1914); c) Cuando el daño se produce en virtud de culpa o negligencia inexcusable de la víctima (art. 1910); d) Cuando el daño se produce por el hecho de terceras personas (excepción hecha de los casos que hemos mencionado) y; e) La prescripción, cuya plazo genérico es el de dos años, conforme lo disponen los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

### 1.9. Efectos de la responsabilidad

Por efectos de la responsabilidad civil, entendemos la obligación que tiene una persona de reparar los daños que con su conducta culposa o por el

---

<sup>64</sup> El caso fortuito o fuerza mayor es un acontecimiento futuro cuya realización está fuera del dominio de la voluntad humana, pues no se le puede prever o aun previéndolo no se le puede evitar. Su efecto es que impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley o a una obligación lato sensu, originando con ello un detrimento patrimonial a otra persona. Gutiérrez y González Ernesto. Op cit. p. 600.

empleo de mecanismos peligrosos, han producido un detrimento en el patrimonio de otra.

La reparación del daño, conforme a la primera parte de los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. A la primera forma de reparación se le denomina reparación natural o en especie, mientras que a la segunda se le conoce como reparación en numerario.

Vinculado estrechamente con la definición que proporcionan los ordenamientos civiles en comento respecto de la figura de a reparación, se encuentra el concepto de la 'indemnización'. Indemnizar es, como su mismo nombre lo indica, dejar sin daño, borrar el perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, ya sea restituyendo las cosas al estado anterior, o bien, mediante el pago de una suma de dinero equivalente al detrimento patrimonial sufrido.

La indemnización es definida por el Maestro Gutiérrez y González de la siguiente forma: "La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo."<sup>65</sup>

En otro orden de ideas, debe notarse que hasta antes de la reforma a dicho precepto, el 22 de diciembre de 1975, no existía la posibilidad para la víctima del daño de elegir entre el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios, pues sólo se establecía que ante la imposibilidad de lograr la reparación natural, se tenía la obligación de indemnizar pecuniariamente a ésta.

---

<sup>65</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Op cit. p. 571.

Hay quien, con justificada razón, ha criticado la reforma que se comenta pues "...esta variante implica desde el punto de vista doctrinario el abandono del sistema de reparación natural... ..y me parece curioso que en la modificación del primer párrafo del artículo 1915, los legisladores, en ninguna parte de las dos lecturas del Diario de Debates, hicieron mención a dicha modificación y, en consecuencia, tampoco de los objetivos que perseguían con la misma".<sup>66</sup>

Es de destacarse, asimismo, que la primera parte del artículo 1915, que se refiere al daño que sufren las cosas, no limita los montos de la reparación para los casos en que la víctima haya escogido la indemnización pecuniaria; en otras palabras, la reparación debe ser equivalente a los daños y perjuicios sufridos, esto es, total.

En cambio, la segunda parte de dicho artículo que se refiere a los daños que sufren las personas en su integridad física o que traen como resultado su muerte, sí limita, indebidamente, el monto de la reparación que deba otorgarse a las víctimas que lo sufren.

Dice la parte conducente de dicho precepto: "Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima",

Al analizar este precepto, el Maestro Rojina Villegas afirma: "Henri y León Mazeaud comentan (en su Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Editorial Colmex, México, 1945, t. I, págs. 110 y 111) que los redactores del Código Civil Francés, al valerse de fórmulas muy

---

<sup>66</sup> Nettel Díaz, Ana Laura. Op cit. p. 80.

amplias protegieron cualquier perjuicio pecuniario originado por hecho ilícito, **sin hacer la distinción indebida que contiene el artículo antes transcrito, consistente en otorgar una reparación parcial cuando el daño se causa a las personas y total cuando se infliere a las cosas**".<sup>67</sup>

Es este artículo la materia específica del presente trabajo de investigación, mismo que habrá de abordarse con todo detenimiento en los capítulos subsiguientes.

Teniendo ya un marco general sobre la regulación de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico mexicano, que sirva de sustento a lo que posteriormente se diserte, es indispensable abordar ahora algunos aspectos sobre el valor de la vida humana.

---

<sup>67</sup> **Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. págs. 302 y 303.**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL VALOR DE LA VIDA HUMANA

*Sumario: 2.1. La vida y la integridad física como derechos de la personalidad. 2.2. Valores que encierra la vida humana. 2.3. Las formas de reparación. 2.4. Reparación del daño patrimonial tratándose de la muerte. 2.5. Reparación del daño patrimonial tratándose de lesiones físicas. 2.6. Sujetos legitimados para reclamar la indemnización. 2.7. Formas de pago de la indemnización. 2.8. Fecha de valuación del daño. 2.9. Atenuación o agravación del daño. 2.10. El problema de la acumulación de las indemnizaciones. 2.11. Limitación cuantitativa de los daños a las personas.*

#### 2.1. La vida y la integridad física como derechos de la personalidad.

Ya hemos dicho que los derechos de la personalidad son todos aquellos que garantizan el goce y respeto de la dignidad e integridad del ser humano en todas sus manifestaciones. "Son, pues, bienes esenciales de la persona, que se sitúan en el ámbito interno de aquélla, por contraposición a los bienes externos: cosas o servicios. Unos y otros satisfacen necesidades, deseos o intereses del individuo, pero los primeros ocupan un lugar jerárquico superior porque satisfacen necesidades de superior categoría."<sup>68</sup>

Ahora corresponde mencionar cuál es el significado de la vida y de la integridad física como derechos de la personalidad.

El derecho a la vida, es definido como "un derecho subjetivo, que se encuadra dentro de los derechos de la personalidad y que tiene por objeto el goce y disfrute del bien de la vida humana, del que es titular toda persona desde el momento en que adquiere capacidad jurídica."<sup>69</sup>

No queremos entrar en la polémica de definir si el derecho a la vida comienza desde que el ser humano adquiere capacidad jurídica o desde el momento mismo de la concepción. Sin duda, este es un tema interesante, pero supera el propósito que aquí se pretende. Sin embargo, lo que si queremos

<sup>68</sup> Bustos Pueche, José Enrique. *Manual Sobre Bienes y Derechos de la Personalidad*. Edit. Dickinson, Madrid, España, 1997, p. 21.

<sup>69</sup> Idem. p. 84.

hacer notar es que, si los padres pierden a su hijo antes de que nazca a consecuencia de un hecho ilícito, están legitimados para reclamar una reparación a título de daño moral, por el dolor, sufrimiento, ansiedad, etc., que esa pérdida les produjo.

Precisado lo anterior, debemos decir que para el Maestro Gutiérrez y González, el derecho a la vida es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que está sancionada por el ordenamiento jurídico.<sup>70</sup>

En relación a este tema, Castán Tobeñas manifiesta que... “entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón Derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el Derecho a la vida, ya que éste es el bien supremo del ser humano, sin el cual, no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes.”<sup>71</sup>

En igual sentido, Díez Picazo y Gullón señalan: “La vida es el bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás. Cuando se habla de un derecho a la vida, se entiende que es a la preservación de la propia vida.”<sup>72</sup>

Como características del derecho a la vida, pueden destacarse las siguientes<sup>73</sup>:

a) **Carácter fundamental y previo.** Con ello se quiere significar el lugar destacado que ocupa, su preeminencia sobre los demás derechos. El derecho a la vida ocupa el primer lugar, por lo que nunca podrá ser sacrificado en conflicto con otro.

---

<sup>70</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio...* Op. cit. p. 926.

<sup>71</sup> Castán Tobeñas, José. *Los Derechos de la Personalidad.* p. 34. Citado por Gutiérrez y González, Ernesto, idem. p. 924.

<sup>72</sup> Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España, 1998, Volumen I, p. 331.

<sup>73</sup> De ellas se ocupa: Bustos Pueche, José Enrique. Op cit. págs. 85-88.

b) Carácter absoluto. Se impone frente a todos. El derecho a la vida exige respeto general, de los Poderes Públicos y de los particulares, sin excepción. Ni siquiera el Estado puede ejercer legítimamente la fuerza, puede, sin, embargo, privar de este derecho a un delincuente, por atroces que hayan sido sus crímenes.

c) Carácter irrenunciable. No se puede ni disponer ni renunciar del derecho a la vida.

Por su parte, el derecho a la integridad física puede ser definido como "un derecho subjetivo que se encuadra dentro de los derechos de la personalidad y que tiene por objeto el goce y disfrute, jurídicamente reconocidos, del bien integridad física, del que es titular toda persona desde el momento en que adquiere capacidad jurídica."<sup>74</sup>

"El bien de la integridad física es un modo de ser de la persona perceptible por los sentidos, que consiste en la presencia de todos sus atributos físicos."<sup>75</sup>

Para Gutiérrez y González, el derecho a la integridad física "es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época."<sup>76</sup>

Por integridad física hay que entender, por otra parte, la conservación o preservación en el ser humano de:

a) La totalidad de sus partes y atributos físicos o corporales que componen el cuerpo humano.

b) El estado de salud física y mental que corresponda naturalmente a una persona determinada, en el espacio y tiempo.

<sup>74</sup> Bustos Pueche, José Enrique. Op cit. p. 114.

<sup>75</sup> De Cupis, Adriano. Citado por Díez Picazo, Luis y Gullon. Op cit. p. 334.

<sup>76</sup> *El Patrimonio*.... Op cit. p. 964.

### c) La apariencia física o corporal de esa persona.<sup>77</sup>

Así, de lo antes expuesto es dable concluir que, tanto la vida como la integridad física de una persona, son derechos de la personalidad de carácter fundamental, ya que permiten, por lo que hace a la vida, la existencia y el disfrute de los demás derechos y, tratándose de la integridad física, el desarrollo normal de la persona en su vida cotidiana. De ahí que, toda lesión a estos derechos debe ser resarcida, cómo se demostrará más adelante.

## 2.2. Valores que encierra la vida humana

Antes de iniciar con este tema, debemos hacer la advertencia de que cuando se hable de los valores que encierra la vida, incluimos en este concepto a las partes que integran el cuerpo humano, es decir, a las partes fisicosomáticas. Lo anterior, creemos, resulta conveniente para no dividir conceptos que se estiman íntimamente vinculados, pues el valor que una vida posee no puede entenderse a cabalidad si no se comprende, al mismo tiempo, a sus componentes, obviamente, sin dejar de reconocer que, como lo hemos señalado, estamos en presencia de dos derechos de la personalidad distintos.

Precisado lo anterior, debe decirse que el significado de la "vida humana" no ha carecido de polémica. Muchas son las obras que se han escrito para poder entender este concepto, y también múltiples las posiciones que se han adoptado en relación a su significado. Es fácil entender que las distintas corrientes ideológicas o religiosas de cada autor, en particular, han influido en este tema y que ello ha tornado difícil, si no imposible, el consenso en relación al significado, origen, valores, inicio, fin, etc., de la vida humana.

Sin duda, hablar de este concepto no es un asunto fácil. Las definiciones, explicaciones o comentarios que nos proporcionan los diccionarios, los libros o incluso nuestros familiares, suelen ser vagas, insuficientes y, en ocasiones, contradictorias. Y pensamos que eso no va a

---

<sup>77</sup> Bustos Pueche, José Enrique. Op cit. pp. 110-111.

cambiar, pues la vida significa muchas cosas a la vez y tiene un valor distinto para cada ser en particular.

Se discute, incluso, si la vida es o no el valor supremo que posee el ser humano. Para Sócrates, por ejemplo, no lo es, pues: "...lo que vale no es el vivir, sino el vivir bien". "...Una patria es más digna de honrar que una madre, un padre y demás antepasados... Es más digna de veneración y más sagrada" "...Se debe respetar la Patria y someterse a ella... padecer lo que se disponga que se padezca..., aun cuando uno sea golpeado o bien encadenado, o, en caso de que lo envíen a la guerra, caer herido o muerto".<sup>78</sup> En este mismo sentido, Santo Tomás afirma: "El bien de la República es el más alto entre los bienes humanos".<sup>79</sup>

La afirmación de estos dos grandes filósofos puede ser cierta, pero también es muy controvertible. Nuestra opinión es que sí, en efecto, pueden existir algunos bienes o derechos que tengan mayor valor que la vida de uno mismo, pero ello dependerá de la visión que tenga cada ser en particular, por lo que no puede generalizarse esta cuestión. En todo caso, creemos que para el derecho, que es lo que nos interesa, la vida debe ser conceptualizada como el valor supremo del hombre.

Algunos tribunales también han tenido que afrontar el reto de definir qué es la vida y el valor que ésta tiene, jurídicamente hablando. Algunos de ellos han dicho que la vida se entiende: "como lo que hace que un ser natural sea capaz de una actividad inmanente autopercetiva".<sup>80</sup> Otros afirman: "La vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente

---

<sup>78</sup> Citado por Mosset Iturraspe Jorge en: *El Valor de la Vida Humana*. Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1995, p.20.

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> Sentencia de la Cámara de Apelación CC Mercedes, Argentina, Sala II, 9 de octubre de 1979, citada por Mosset ...*El Valor de la Vida Humana*, p. 19.

configuración humana, generando un "tertium" existencialmente distinto de la madre"<sup>81</sup>.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente la acción de inconstitucionalidad 10/2000, en la que se cuestionaron las reformas al Código Penal del Distrito Federal que, en algunos supuestos, declaran no punible el delito de aborto. La corte no hizo pronunciamiento alguno entorno a lo que significa la vida, pero sí reconoció que el derecho a la vida se adquiere desde el momento mismo de la concepción y que éste se traduce en el valor supremo que el ordenamiento jurídico reconoce y que la Constitución consagra en los artículos 14 y 123, entre otros dispositivos.<sup>82</sup>

El asunto fue resuelto por mayoría de votos, en el sentido de que el artículo 334, fracción III del código apuntado constituye simplemente una excusa absolutoria, por lo que no contraría el derecho a la vida que tutela la Constitución Federal.

En España, el Tribunal Constitucional ha sostenido en relación a este tema: "El derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el artículo 15 de la Constitución Española es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible".<sup>83</sup> Nosotros coincidimos con esta postura, pues ¿qué otro derecho puede interesarle al hombre si carece del único derecho cuya existencia hace posible el ejercicio de los restantes?

---

<sup>81</sup> Sentencia 53/85 del Tribunal Constitucional Español, consultable en la siguiente dirección electrónica (sentencias del Tribunal Constitucional): <http://damocles.uc3m.es/TC/index.xml>.

<sup>82</sup> La sentencia que se enuncia, en la parte conducente, dispone: "...de un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, se desprende válidamente que la Constitución Federal, sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre. Acción de inconstitucionalidad 10/2000, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días 29 y 30 de enero de 2002.

<sup>83</sup> Idem.

Ahora bien, no es el propósito de este trabajo ahondar acerca de todos los valores que puede tener la vida humana, pues la propuesta de reforma que se pretende aquí, precisa únicamente del estudio de dos de ellos: el valor moral y el valor económico, principalmente este último, como se verá más adelante.

### 2.2.1. Valores morales

La vida humana posee, indudablemente, un valor moral. Su interrupción provoca, generalmente, dolor, sufrimiento, tristeza o soledad en otros seres humanos, especialmente en los familiares del difunto. Las lesiones al cuerpo también provocan esta clase de sentimientos en las personas que las sufren. Así pues, dado que "toda persona vive en estado de equilibrio emocional, de homeostasis, y tiene un derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas".<sup>84</sup>

Empero, como hemos dicho anteriormente, no siempre el legislador ha reconocido la posibilidad de indemnizar económicamente a la víctima cuando se producen esta clase de daños. Hasta antes de la reforma del 31 de diciembre de 1982, la legislación civil no contemplaba un precepto que de manera general previera una indemnización por daño moral. Existían, sí, algunos preceptos que aisladamente reconocían este derecho. Por ejemplo, el artículo 1916 del mencionado ordenamiento, hasta antes de la reforma señalada, decía:

*"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".*

---

<sup>84</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por Daños*, op. cit., tomo V, p. 53.

Varias fueron las críticas que este precepto recibió por parte de la doctrina, la más importante fue, quizá, que el legislador no distinguió claramente la diferencia entre el daño moral y el daño patrimonial, pues limitó, indebidamente, la indemnización cuando se producía el primero de los daños mencionados, ya que no podía exceder de la tercera parte del monto del daño patrimonial; en otras palabras, no se reconocía la autonomía entre el daño moral y el daño patrimonial.<sup>85</sup>

Con la reforma del año en comento, se abrió la puerta para que cualquier daño moral pudiera ser indemnizado, independientemente del daño patrimonial ocasionado.<sup>86</sup> Así, el texto actual del artículo 1916 del Código Civil (teniendo en cuenta la reforma de 10 de enero de 1994, que no modificó la esencia de este precepto) dispone:

*Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

---

<sup>85</sup> "La reparación por daño moral no tiene por qué guardar relación con la cuantía del daño patrimonial, debiendo atender a ciertas pautas tales como las circunstancias particulares de afección, unidad y cohesión de la familia, situación de amparo o desamparo en que quedan los accionantes, etcétera". Afirmación hecha en las *Jornadas sobre temas de responsabilidad civil por muerte o lesión de personas*, celebradas en Rosario, Argentina en el año de 1979, citadas por Mosses Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por Daños*, op. cit. tomo V, p. 82.

<sup>86</sup> Gutiérrez y González afirma, con razón, que no se ha reconocido totalmente en el Código Civil la autonomía entre el daño moral y el material, pues, en relación con el artículo 2116 del ordenamiento apuntado: "...no se considera como autónomos a los sentimientos o afectos de la persona, sino como algo secundario, y que se les liga siempre a un daño económico. *Derecho de las Obligaciones*, op. cit. pp. 818-819.

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

Muchas objeciones fundadas se le han hecho a este precepto<sup>87</sup>, pero lo que es rescatable, sin duda, es que se reconoce la posibilidad de obtener una reparación moral independientemente de que se haya causado un daño material y que el monto de la indemnización no se encuentra limitada, sino que la misma es fijada atendiendo a los elementos que el propio precepto menciona, a los cuales habremos de hacer mención más adelante.

Así pues, y tocante al tema que se analiza, cuando la muerte traiga como resultado una afectación en los sentimientos de los familiares de la víctima, o bien, cuando las lesiones afecten la configuración física de una persona, habrá obligación de indemnizar ese daño moral (por el dolor, tristeza, sufrimiento físico y psíquico, etc., que el hecho ilícito produjo) independientemente de que también se deba reparar el daño material causado, es decir, los daños patrimoniales que estos ilícitos produjeron.

En efecto, es necesario reiterar aquí que una cosa es el daño moral que se origina cuando el hecho ilícito trae como consecuencia la muerte o cuando

---

<sup>87</sup> Idem, pp. 806-824.

se vulnera la integridad física de una persona, y otra muy diferente el daño patrimonial experimentado por los familiares de la víctima o por el propio lesionado.

Se diferencian por varias razones: El daño moral incide en el estado espiritual de una persona, o como lo dice el artículo 1916, afecta al ser humano en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; el daño patrimonial, en cambio, afecta los estados económicos de la víctima.

La tesis sobre la autonomía entre el daño moral y el daño patrimonial predomina actualmente, tanto en la doctrina nacional como en la internacional. Se afirma en este sentido que: “los daños morales no tienen por qué guardar relación con los daños materiales”. “Un hecho puede producir daños materiales cuantiosos y no vulnerar o lesionar las afecciones legítimas y viceversa” “El daño moral debe ser evaluado en concreto, separadamente del agravio material si éste existiere. Debe descartarse en forma absoluta que el juez fije el daño moral en un porcentaje de la suma en que se estime el daño patrimonial”...<sup>88</sup>

Otra de las razones que distinguen al daño moral del daño patrimonial, y que confirman su autonomía, es el procedimiento que se sigue para cuantificarlos. Tratándose de los primeros, el Código Civil otorga una facultad de decisión muy amplia al juzgador, toda vez que, en este caso, el monto de la indemnización debe obtenerse considerando la naturaleza del daño que deba ser reparado, las circunstancias de la víctima y del autor del daño, etcétera, pero no se prevé en la ley una cantidad de dinero que sirva como tope máximo (artículo 1916). En contraposición, el monto de las indemnizaciones por daño patrimonial, específicamente cuando el ilícito produce la muerte o una incapacidad permanente o parcial, deben ser calculadas por el juez siguiendo un procedimiento rígido, que nulifica su potestad de juzgar conforme al caso

---

<sup>88</sup> Las razones son expuestas por varios de los ponentes de las citadas *Jornadas sobre temas de responsabilidad civil...*, que refiere Mosset en su obra: *Responsabilidad por Daños*, op. cit. tomo V, págs. 82 y 83.

concreto, y en el que sí se establece un límite máximo a las indemnizaciones (artículo 1915).

En conclusión, el daño moral y el daño patrimonial son conceptos diferentes y no deben confundirse. Sin embargo, es factible que ambos daños se originen simultáneamente y, por ende, que puedan reclamarse conjuntamente, ya que, por una parte, la muerte o las lesiones que sufre una persona pueden aparejar daños patrimoniales, en la medida en que incidan sobre el patrimonio de los familiares de la víctima (pérdida del sustento que proporcionaba el difunto), o sobre la actividad laboral o productiva del lesionado (como pérdidas actuales o disminución de ganancias futuras); y, por otra, pueden producir daños morales, en cuanto a los sufrimientos físicos o psíquicos que la muerte o las lesiones ocasionen.

Una tesis que refleja claramente las ideas expuestas es la que a continuación se transcribe, que si bien se refiere a la legislación del Estado de Puebla, resulta adecuada para diferenciar entre el daño moral y el daño material o patrimonial, así como las indemnizaciones que corresponden a ambos conceptos.

*Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIII, Enero de 2001*

*Tesis: VI.1o.P.86 P*

*Página: 1781*

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *La reparación del daño proveniente de un delito de homicidio o lesiones, de acuerdo con el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública e independientemente de la acción civil, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende entre otros, el daño moral y/o*

material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de personalidad y el patrimonial, en los primeros se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma Entidad Federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando éste no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos en cuestión, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley y la otra en la reparación material de los daños ocasionados, la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas o bien a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona, y en lo referente al diverso de homicidio es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 742/99, 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1199, tesis VI.1o.P. J/8, de rubro: "DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE

**DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.**

Dejando a un lado las explicaciones sobre la diferencia entre los daños morales y los patrimoniales, debemos decir que el sufrimiento, la soledad, el dolor físico o psíquico, la tristeza, etcétera, que padece una persona por la muerte de un familiar o por haber sido lesionada, debe acreditarse en el juicio. En efecto, puede parecer obvia la anterior afirmación, pero a veces suele pensarse, por ejemplo, que la muerte de una persona ocasiona, forzosamente, un daño moral en los familiares del difunto, cuando esto no siempre es así. Mosset recuerda: “Si bien es innegable que la vida humana representa un valor importante –en su aspecto moral y afectivo– en mérito a las aptitudes y facultades potenciales de toda persona en orden al amor, la caridad, comprensión, consejo, etcétera, puede ocurrir en determinados casos que esa capacidad no se encuentre desarrollada o bien se hubiere agotado, y que al deceso de tales personas sea dado al victimario demostrar que ni sus prójimos más cercanos ni otros han sufrido daño moral alguno, pues se encontraba, por ejemplo, separado u enemistado con sus familiares, existiendo muestras claras de prescindencia recíproca”.<sup>89</sup>

Aunque desde luego, existen casos en los que el daño moral debe presumirse, como la hipótesis que contempla el referido artículo 1916 en la parte que dice: “...se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Mosset Iturraspe Jorge. *El Valor de la Vida Humana*. Op cit., p. 51.

<sup>90</sup> Criticando esta parte del precepto, el Maestro Gutiérrez y González, señala con toda razón: ¿Cómo se puede menoscabar ilegítimamente mi libertad, sin menoscabar mi integridad física?

### 2.2.2. Valores económicos

Puede sonar extraño que se afirme que la vida humana encierra valores económicos. En México, este tema ha sido muy poco tratado por la doctrina y por los tribunales, y ello se debe, en gran parte, a la forma en cómo se encuentra redactado el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la simpleza del procedimiento que contempla, limita la tarea reflexiva y creadora tanto del juzgador como de los autores de la materia.

No sucede lo mismo en otras partes del mundo, en donde este tema ha dado lugar a una de las discusiones más prolifas del derecho civil. Argentina, Francia e Italia, entre algunos otros países, son un claro ejemplo de ello. Diversas son las obras que se han escrito en relación a este tema y el debate lejos de acabar sigue incrementándose.

Pues bien, debemos comenzar preguntándonos ¿la vida humana puede tener un valor económico? Seguramente, la primera respuesta que nos viene a la mente es que no, pues ni la vida ni la integridad física están en el comercio y, en consecuencia, no pueden apreciarse pecuniariamente. Empero, si esta cuestión se le ve desde otro ángulo, la respuesta podría ser otra. Pongamos un ejemplo. La vida, por sí, puede ser que no tenga un valor económico, pero sí lo tiene en la medida en que su extinción significa para los familiares del difunto un daño patrimonial real.

Expresado de otra forma y siguiendo las palabras de uno de los autores que más y mejor han escrito en relación a este asunto: "Lo que se mide con signos económicos no es, a nuestro juicio, la vida, que en el caso del homicidio ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios inciden por efecto de la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes".<sup>91</sup>

En igual sentido, la integridad corporal de un sujeto no puede ser valorada económicamente, toda vez que, por definición, se trata de un bien no

---

<sup>91</sup> Mosset. *El Valor de la Vida Humana*. Op cit., p. 29.

pecuniario. Ni la cabeza, ni los brazos, ni su tronco están en el comercio ni tienen un precio. Pero si bien es cierto lo anterior, también lo es que las lesiones que sufre la víctima pueden traducirse en un daño patrimonial en la medida en que produzcan una disminución de su capacidad productiva, que lo limita o imposibilita para obtener ganancias futuras.

De lo expuesto podría concluirse que la vida humana o sus componentes no tienen un valor económico por sí mismos, sino que lo tienen en la medida en que su quebrantamiento traiga como resultado una disminución en el patrimonio de terceros (por el sustento que se deja de percibir) o de la propia víctima (por la disminución o pérdida de la capacidad productiva en caso de lesiones). Sin embargo, esta cuestión no es tan sencilla, pues hay quienes afirman que el valor económico o patrimonial está presente en toda vida por el solo hecho de existir, con prescindencia de lo que ella produzca o pueda producir.

#### **2.2.3.1. Posturas en torno al valor económico de la vida humana**

Lo que a continuación se señala es propio de los autores argentinos, pero nos sirve perfectamente para entender el caso mexicano, esto es, para advertir los errores en que incurren los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, que habremos de mencionar en el capítulo final.

Se trata de dos posturas incompatibles. Una que reconoce en la vida humana un valor económico por sí misma, independientemente de lo que ella produzca y, en consecuencia, reconoce el derecho de los herederos a una indemnización sin importar que hayan o no experimentado un detrimento patrimonial con la muerte del de-cujus; y la segunda, que sostiene que la vida humana *per se* no tiene valor pecuniario, pues sólo es susceptible de valor económico en consideración a lo que una persona produce o puede producir, por lo que la pérdida de la vida humana no justifica por sí sola el derecho a un resarcimiento a favor de los herederos.

Aquellos que defienden la primera posición, basan su argumento, esencialmente, en que resulta poco ético y contrario a los fines que busca el derecho, considerar que la vida humana tiene un valor económico siempre y cuando produzca algún tipo de riqueza. Las consecuencias jurídicas que se producirían si se acepta esa postura, afirman, son del todo indeseables, pues: “resultaría repugnante a la regla moral pretender que el anciano, el inválido o el incapaz, no constituyen –valores– dentro del concepto social con que debe comprenderse la actividad útil del hombre. Por ello, la simple directiva económica, aquella propia del *homo aeconomicus*, está fuera de lugar en esta delicada materia”.<sup>92</sup>

Se afirma entonces que, cualquiera que sea el estado de las personas o su edad (inválidos, incapaces, ancianos o recién nacidos) e independientemente de que tengan o no la capacidad de producir bienes, existe la obligación de indemnizar a los herederos por la muerte que aquellos hubieren sufrido a consecuencia del hecho ilícito.<sup>93</sup>

Consecuencia necesaria de esta postura es el reconocimiento de que los herederos no tienen obligación de demostrar en juicio el perjuicio económico que la muerte del de-cujus les ocasionó, pues si la vida tiene un valor económico por sí, es evidente que el derecho a la indemnización se transmite hereditariamente.<sup>94</sup> En términos coloquiales: si la ley reconoce que mi vida tiene un valor económico por sí misma, desde el momento en que la pierdo en

---

<sup>92</sup> Spota, Alberto G., *El Resarcimiento por Daños a la Persona en la Responsabilidad por Acto Ilícito*, en Jurisprudencia Argentina, 1953-II, p. 336 y ss. Citado por Mosset... *El Valor de la Vida Humana*. Op Cit. p. 35.

<sup>93</sup> Por ello es que Alfredo Orgaz sostiene: la doctrina según la cual la vida humana tiene, por sí misma valor económico o patrimonial, fue elaborada para los casos de muertes de niños de poca edad y de ancianos que han sobrepasado el período de actividad lucrativa. *La vida humana como valor económico*. Citado por Mosset... *El Valor de la Vida Humana*. Op cit. p. 44.

<sup>94</sup> En este sentido, se afirma: “Cuando del accidente deriva la muerte de la víctima, se transmite hereditariamente por lo menos el derecho a esa indemnización pecuniaria. Si, en cambio, los damnificados actúan por derecho propio es claro que deben probar el daño material sufrido. En el caso del anciano y del niño, ¿quién puede afirmar que el hijo o el padre no ha sufrido ese daño material? Con una directiva puramente ‘económica’ –en el sentido peyorativo de la expresión– podría intentarse una negativa en cuanto a la existencia del daño. Pero esto implicaría una deshumanización del derecho que no es de nuestros tiempos ni procede en nuestro derecho positivo”. Spota., op cit., p. 336.

virtud de un ilícito, se incorpora a la masa hereditaria el valor pecuniario de ésta y, por ello, se transmite a mis herederos el derecho a reclamar su precio.

Los que defienden la segunda postura —que son la mayoría de los autores argentinos y con la cual nosotros coincidimos— declaran enérgicamente que: “la vida humana no tiene valor económico *per se*, por lo que su pérdida no puede indemnizarse como daño patrimonial, sino cuando y en la medida en que represente un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación”.<sup>95</sup>

“Una cosa es admitir que la vida humana y las aptitudes personales tengan un valor económico, en consideración precisamente a lo que producen o pueden producir en el orden patrimonial para el propio sujeto u otros, y otra muy distinta es afirmar que la vida humana constituye de por sí un valor económico, ya que no tiene valor alguno por sí misma, sino por su aptitud o posibilidad de producir beneficios económicos. Dentro de esta postura, resulta lógico establecer que no corresponde fijar indemnización, si la víctima era para su familia una carga y no una fuente de recursos”.<sup>96</sup>

“No es correcto afirmar que la vida humana tiene *per se* un valor pecuniario, porque no está en el comercio, ni ‘puede cotizarse en dinero’: es un derecho de la personalidad, el más eminente de todos, que se caracteriza por ser innato, inalienable, absoluto y extrapatrimonial”.<sup>97</sup>

“...Luego, cabe concluir, no que la vida humana tiene por sí misma un valor económico, sino que la muerte puede significar para una persona viva un daño patrimonial y que se supone que representa para la viuda e hijas del muerto el daño consistente en la privación de todo lo que les fuere necesario para proveer a la subsistencia, tal como ésta podía esperarse que habría de realizarse.”<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Trigo Represas F.A. Derecho de las Obligaciones, t. III, Edit. Platense, La Plata, Argentina, 1970, p. 112 y ss. Citado por Mosset, *El Valor de la Vida Humana.*, op cit. p. 46.

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Llambías, Jorge Joaquín. *La vida humana como valor económico*, en Jurisprudencia Argentina, Doctrina, 1974, p. 624 y ss. Citado por Mosset... *El valor de la vida humana*. Op. cit. p. 47.

<sup>98</sup> Idem. p. 625.

En este mismo sentido, los tribunales de aquél país han dicho: "...Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento en el mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias, que sobre otros patrimonios inciden, de la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes".<sup>99</sup>

"La valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue".<sup>100</sup>

"Si bien es innegable que la vida humana representa un valor importante en mérito a las aptitudes y facultades potenciales de toda persona, no es razonable admitir que exista daño patrimonial cuando la víctima no produce aún beneficios económicos".<sup>101</sup>

"La vida humana no tiene valor económico per se. Encierra, eso sí, un gran valor moral o espiritual. La valoración económica de la vida humana está dada por lo que produce o puede producir y en relación con la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía". "La pérdida de la vida humana no justifica por sí sola el derecho a un resarcimiento a favor de los herederos".<sup>102</sup>

Hemos abusado en esta parte de las transcripciones, pero lo hemos hecho por buenas razones. La claridad en la exposición de las ideas plasmadas nos ayudan para comprender si en realidad la vida tiene o no un valor económico por sí misma. Por nuestra parte, creemos que resulta muy difícil

---

<sup>99</sup> Cámara de Apelación de la Provincia de Bahía Blanca, voto del Juez Plíner, en Jurisprudencia Argentina, 1959-II-567. Sentencia que refiere Mosset en la obra supracitada. p. 49.

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Sentencia de 15 de julio de 1977 dictada por la Cámara Federal de Apelación de la provincia de Paraná, que aparece transcrita, en la parte conducente en la obra que antecede, pág. 50.

<sup>102</sup> Ponencia de Mosset en las Jornadas sobre Responsabilidad Civil, celebradas en Rosario en marzo de 1979, que refiere este mismo autor.

refutar el argumento que presentan los que defienden esta segunda postura, y ello por las siguientes razones.

Sin duda, la crítica más fuerte que han recibido los que sostienen esta línea de pensamiento es la que ya hemos mencionado. Afirman los que la atacan, que es inmoral y antijurídico, por ejemplo, que a los familiares de un niño o de un anciano no se les indemnice por el sólo hecho de que éstos no sean una fuente actual de ganancias; y la respuesta que se ha hecho a esta crítica nos parece inobjetable. En síntesis, ésta consiste en lo siguiente: la muerte de una persona que no tenía ninguna capacidad productiva no puede acarrear un daño patrimonial para los sucesores o familiares de éste, pues es evidente que el infortunio no les produjo ningún detrimento económico<sup>103</sup> (exceptuando, obviamente, los gastos de entierro, de curaciones, etcétera). Pero si bien no existe en estos casos un daño patrimonial, sí puede existir un daño moral que tendrá que ser reparado por el autor del homicidio, cuyo monto puede ser, incluso, superior al daño patrimonial.

En efecto, no toda muerte acarrea, forzosamente, un detrimento patrimonial, pero sí puede producir una afectación en los sentimientos de las personas que perdieron a su ser querido, puede producirles dolor, soledad, etc., y este daño de índole moral debe ser reparado con independencia de que exista un daño económico. Nos preguntamos ¿qué daño patrimonial sufren los hijos que pierden a un padre que por su edad avanzada dependía económicamente de ellos? La respuesta sólo puede ser una: ninguno. En cambio, es indudable que si padecen un sufrimiento inconmensurable que, a título de daño moral, merece ser resarcido.

Tal vez se entienda la postura de aquellos que sostienen que la vida humana tiene un valor económica por sí misma, si se considera que no en todas las legislaciones, ni en todas las épocas, se ha reconocido la posibilidad de

---

<sup>103</sup> "El derecho de la responsabilidad por daños no puede perder de vista que el perjuicio, detrimento o menoscabo está en el centro de la construcción jurídica; que no existiendo daño nada debe repararse y que, por último, ese presupuesto esencial debe ser demostrado, en su existencia y entidad por quien lo alega". Idem. p 52.

indemnizar pecuniariamente el daño moral.<sup>104</sup> Recordemos que en el Código Civil para el Distrito Federal no fue sino hasta el año de 1982 que se reconoció plenamente la existencia del daño moral y la posibilidad de reclamar una indemnización por este tipo de daños, independientemente de que hubiere existido un deterioro patrimonial. En estos casos, sí se justifica que las leyes prevean el derecho para los herederos de reclamar una indemnización, aun cuando no hubieren experimentado un perjuicio económico, pues sería del todo inhumano negarles todo derecho a una indemnización después de que han sufrido un dolor que difícilmente puede ser medido.

Sin embargo, y aquí se habla del caso mexicano, si el derecho reconoce íntegramente la posibilidad de indemnizar el daño moral; si el monto de ésta no tiene que guardar relación alguna con el monto del daño patrimonial, e incluso puede ser superior; si el juez está facultado para fijar libremente su cuantía, es indiscutible que no existe razón alguna que justifique la postura de aquellos que sostienen que la vida humana tiene un valor económico *per se*.

Por todo ello es que, a nuestro modo de ver, resulta más inmoral reconocer que la vida humana tiene un valor económico por sí, es decir, que tiene un precio ya establecido, que afirmar que no en todos los casos habrá lugar a una indemnización por daño patrimonial, como en el supuesto de que la víctima no tuviera la capacidad de producir bienes o de proporcionar algún servicio remunerado.

Deriva del reconocimiento de que la vida humana no tiene un valor económico por sí misma, que la acción resarcitoria no se transmite a los herederos, sino que nace en cabeza de los que dependían económicamente del difunto, pues son ellos los que sufren el detrimento patrimonial, es decir, pierden todo lo que la víctima les hubiera proporcionado de no haber sobrevenido su muerte.

---

<sup>104</sup> "Pensamos que una concepción semejante (la de que la vida tiene un valor económico *per se*) sólo puede explicarse, como se ha dicho con acierto, frente a las barreras que el ordenamiento jurídico había colocado respecto de la reparación de los daños morales." *Idem*. p. 53.

Esto que se ha dicho anteriormente tiene que ver exclusivamente con la vida humana, pero puede aplicarse también por lo que hace a las partes que integran el cuerpo de una persona. Nos explicamos: las legislaciones que prevén una indemnización fija cuando la víctima sufre una lesión que lo imposibilita para trabajar y, por ende, para obtener ingresos económicos, de alguna manera adoptan la postura de que los componentes del cuerpo tienen un valor económico por sí mismos, pues no miran a los ingresos o ganancias perdidos o que pueden generarse. En cambio, cuando se reconoce que la indemnización debe ser proporcional al lucro que la víctima dejó de percibir a consecuencia del hecho ilícito, se está aceptando que el daño patrimonial deriva de esta circunstancia y no del daño corporal *per se*. Lo anterior, sin perjuicio de que también por las lesiones corporales pueda reclamarse una indemnización por el daño moral sufrido.

Obviamente, en estos casos, el sujeto legitimado para reclamar la indemnización es, precisamente, quien sufrió la lesión física.

### **2.3. Las formas de reparación**

La reparación consiste, como hemos dicho, en restablecer las cosas al estado anterior a la comisión del daño (reparación natural o en especie), o bien, en el pago de los daños y perjuicios, cuando sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al daño (reparación en numerario).

Tratándose de daños a las personas o de daño moral, es poco probable que pueda repararse éste restableciendo las cosas al estado anterior a la comisión del daño, pues la naturaleza misma de los bienes afectados imposibilita su restablecimiento total, aunque debemos aceptar que pueden

existir excepciones a esta regla.<sup>105</sup> Así pues, lo normal en estos casos es que se repare el menoscabo mediante el pago de los daños y perjuicios.

También debe distinguirse entre la denominada reparación integral y la reparación limitativa. La primera tiene como propósito borrar por completo el daño, es decir, que la reparación cubra todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos, o por lo menos que se acerque a esa totalidad; mientras que la reparación limitativa, como su nombre lo indica, se caracteriza porque los supuestos normativos que la contemplan prevén límites máximos al monto de la indemnización, por lo que en estos casos no existe equivalencia entre el daño sufrido por una persona y el monto de la indemnización a que tiene derecho.

A continuación, analizaremos algunas de las fórmulas que utiliza el legislador para que el juez pueda determinar el monto de las indemnizaciones en caso de que la víctima del ilícito sufra la muerte o una lesión física.

### **2.3.1. Criterios utilizados para cuantificar las indemnizaciones en caso de muerte o de lesiones físicas**

En el Código Civil Federal y del Distrito Federal vigente, como ya lo habremos de comentar más adelante, sólo se emplean dos de los criterios que enseguida se analizan, pero no queremos dejar de mencionar los procedimientos que normalmente se utilizan alrededor del mundo y también en algunas entidades federativas de la República Mexicana, para poder traducir, en una indemnización económica, los daños patrimoniales que derivan de la muerte o de una lesión física.

Estamos en presencia de uno de los temas más difíciles y polémicos del derecho civil, pues nunca ha sido fácil determinar la forma correcta para

---

<sup>105</sup> El Maestro Ernesto Gutiérrez y González pone como ejemplo el que una mujer sufra un daño moral debido a que su prometido rompió el compromiso de matrimonio después de un noviazgo duradero, y posteriormente, se lleve a cabo la boda. *Derecho de las Obligaciones*. Op. cit., p. 802.

cuantificar económicamente el daño patrimonial que deriva de la muerte o de una lesión corporal. Lo anterior se demuestra, si se toma en consideración que no existe un criterio único que sirva para estos fines y, por tanto, es normal encontrarnos con legislaciones que prevén distintos métodos o procedimientos indemnizatorios. A continuación nos referiremos a algunos de estos procedimientos indemnizatorios.

### **2.3.1.1. La prudencia judicial**

Este método, puede catalogarse como el más simple de todos y se caracteriza porque el legislador sólo dispone en la norma que el juez debe, a su prudente arbitrio, determinar el monto de los daños y perjuicios que se derivan de los daños a las personas. Se busca que el juez halle, sin más elementos, la justicia del caso concreto, por lo que no existen parámetros de referencia en los que pueda fundamentar su decisión, sino que existe completa libertad para fijar el monto de la condena.

Se ha criticado este procedimiento indemnizatorio, pues es frecuente que las indemnizaciones sean fijadas caprichosamente y que no guarden relación alguna con los daños y perjuicios efectivamente causados. Como puede suceder que el monto de la indemnización sea irrisoria, como también que sea elevadísima y que ello provoque la ruina del autor del daño. También se critica que el juez, en la mayoría de los casos, no respeta el precedente, por lo que asuntos similares son resueltos de un modo completamente distinto. Se dice, en suma, que no existe certeza respecto de la forma en la que debe resolver el órgano judicial y ello provoca una gran inseguridad jurídica.

Este fue el método que utilizó el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República tratándose del fuero federal, hasta el año de 1940, pues hasta antes de la reforma que se publicó en ese año, el artículo 1915, sólo disponía:

*"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".*

Pueden considerarse certeras las críticas que se le hacen a este procedimiento indemnizatorio, aplicables también al artículo 1915 de aquella época; sin embargo, lo que debe rescatarse es que la amplitud de esta fórmula deja en libertad al juzgador para considerar todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos, sin que se prevea un límite al monto de la indemnización cuando el ilícito traiga como consecuencia la muerte o una lesión física.

Actualmente, este criterio ha entrado en una franca crisis<sup>106</sup>, y existen pocas legislaciones civiles que siguen utilizándolo; en algunos Estados de la República Mexicana continúa vigente este sistema, pero la realidad es que los jueces, para evitar mayor problema y sustentar su resolución, aplican supletoriamente el Código Civil Federal o la Ley Federal del Trabajo, como habremos de comentarlo en el capítulo cuarto del presente trabajo.

### **2.3.1.2. Las pautas, parámetros o circunstancias específicas del caso**

Este criterio consiste en que el legislador obliga al juzgador a tomar en cuenta ciertos elementos o pautas para poder determinar el monto de la condena; en otras palabras, se trata de limitar el arbitrio judicial con el objeto de que las resoluciones sean más justas y equitativas, para lo cual deben tomarse en consideración, las circunstancias específicas del caso juzgado, entre ellas:

---

<sup>106</sup> Mosset sintetiza la decadencia de este criterio por las razones siguientes: "a) La aparición de sentencias inicuas, sea por la escasez o por la generosidad de la indemnización acordada, que pusieron en tela de juicio la declarada prudencia; b) La convicción firme acerca de que, en muchas sentencias, privaba el capricho judicial, el mero arbitrio, una cuantía determinada porque sí, porque se me ocurre o se me da la gana; c) El avance del recurso de arbitrariedad, como ataque a una sentencia que no es derivación razonada de las pruebas aportadas, que no encuentra otro sustento que la mera afirmación judicial o verdad dogmática." *Visión Jurisprudencial del Valor de la Vida Humana*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1995, tomo II, p. 10.

Los ingresos de la víctima percibidos al momento del deceso o del accidente; la evolución probable de sus actividades rentables; la edad al momento de su muerte; años de vida que estadísticamente podía vivir; estado de salud, enfermedades, evolución; gastos que efectuaba en su persona; miembros de familia que deja; los años de vida que presumiblemente le restan a sus dependientes económicos; sexo; educación, habilidades, profesión; modos de vida, condición social, etcétera; beneficios que podían recibir previsiblemente los familiares; recursos del responsable; factores de atribución o imputación; familia a su cargo, etcétera.

Un claro ejemplo de este sistema indemnizatorio se encuentra inmerso en los artículos 1916 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, que si bien se refieren al daño moral, nos sirve para ilustrar esta cuestión. El cuarto párrafo del citado artículo dice:

*“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”*

Este sistema tiene la enorme ventaja de que el juez debe cuantificar el monto de la sentencia tomando en cuenta diversos elementos, lo que le permite adentrarse en el caso concreto juzgado y conocer a ciencia cierta el detrimento patrimonial efectivamente causado. Asimismo, no se establecen límites al monto de la indemnización, pues serán las circunstancias específicas de cada caso lo que le permitirá valuar en su correcto monto el daño económico.

Desde luego que este sistema limita la facultad discrecional del juzgador, pero no la cercena, pues sigue siendo él quien debe obtener el monto de la condena con base en el análisis de las circunstancias que prevea el legislador en la norma respectiva.

### **2.3.1.3. La suma preestablecida**

Este procedimiento tiene como fundamento el mandato expreso del legislador, en el sentido de que el juez debe otorgar como indemnización, en caso de daños a las personas, un monto fijo que previamente ha sido establecido en la norma. En estos casos, la labor del juzgador está limitada completamente, pues ya no es él quien fija el monto de la condena, sino que es el propio legislador el que determina su cuantía.

No puede el juzgador aumentar o reducir el monto de la indemnización, tampoco puede verificar las circunstancias específicas de la víctima o del victimario, no puede siquiera tener en cuenta la forma de comisión del daño y mucho menos determinar el daño patrimonial efectivamente causado; su labor se reduce a la aplicación mecánica de la norma.

Deriva de este procedimiento que, no obstante que todas las personas experimentan un detrimento patrimonial distinto cuando se produce alguno de estos daños (muerte o lesiones corporales), el monto de la indemnización prevista es igual para todos, sin distinciones ni consideración alguna. Es fácil advertir que los partidarios de este criterio han adoptado la postura de que la vida humana tiene un valor económico por sí misma, con independencia de lo que ésta produce o puede producir, pues no se paga el daño patrimonial causado, sino el valor en dinero que para el legislador tiene la vida humana.

Es evidente entonces que las legislaciones que utilizan este procedimiento indemnizatorio sí reconocen el derecho que tienen los familiares de un recién nacido o de un anciano, de obtener una reparación de índole patrimonial por la muerte que aquellos sufran, independientemente de que no hubieran tenido ninguna capacidad productiva, y siendo intrascendente, por tanto, que nadie hubiere sufrido un detrimento económico por ese lamentable suceso.

En México, este es el sistema que predomina en la gran mayoría de las entidades federativas, incluyendo en ellas al Distrito Federal, como más adelante se verá.

#### 2.3.1.4. Los baremos

(De B. F. Barrême, 1640-1703, matemático francés). Los diccionarios definen esta palabra de la siguiente manera: Cuaderno o tabla de cuentas ajustadas; lista o repertorio de tarifas; cuadro gradual establecido convencionalmente para evaluar los méritos personales, la solvencia de empresas, etc., o los daños derivados de accidentes o enfermedades.<sup>107</sup>

Para lo que aquí interesa, conviene decir que el baremo ha sido concebido tradicionalmente como una tabla o un cuadro que permite decidir, de manera taxativa, que a cierto tipo de lesiones les corresponde determinada indemnización. Los baremos han sido utilizados como mecanismos metajurídicos de homogeneización de las decisiones judiciales. Su objetivo principal es tasar la prueba de los daños para reducir, drásticamente, la dispersión en los montos indemnizatorios, a cambio de sacrificar o limitar la competencia del Poder Judicial en el conocimiento y decisión de las causas.

Los baremos son desarrollados por acuerdos entre los peritos o surgen de una decisión arbitraria o puramente potestativa del legislativo o de una reglamentación del ejecutivo. También es posible que la fuente sobre la que se desarrolla un baremo esté conformada por las mismas decisiones judiciales, recogiendo así las decisiones y la casuística predominantes.

Un ejemplo de los baremos en este país, es la denominada tabla de enfermedades de trabajo prevista en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, mediante la cual se calculan las indemnizaciones laborales y también civiles en caso de que el ilícito le produzca a la víctima una incapacidad permanente parcial. En España, es famosa la Ley sobre Responsabilidad Civil

---

<sup>107</sup> *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición.

y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que contiene una serie de baremos para determinar el monto de los daños y perjuicios que se originan cuando, mediante el uso de un vehículo automotor, la víctima del accidente sufre la muerte o una incapacidad permanente o temporal; sobre esta tabla habremos de volver más adelante cuando abordemos el análisis de derecho comparado en relación al tema.

Existen baremos que sólo son indicativos, es decir, guían la labor del juzgador para poder determinar el monto de las indemnizaciones; en cambio, hay otros, como los arriba mencionados, que son vinculativos para el órgano judicial, por lo que tiene que aplicarlos forzosamente.

No han faltado voces que se pronuncien en contra de este tipo de baremos, hasta el extremo de llegar a plantear su posible inconstitucionalidad. Se dice, por ejemplo, que resulta contrario a las normas constitucionales y civiles, que el daño a las cosas deba ser indemnizado en función de su acreditación, mientras que el daño patrimonial a las personas, básicamente representado por los supuestos acreditables de lucro cesante, no deba ser indemnizado en función de su existencia sino unificadamente (es decir, mediante el sistema de baremos). También se critica que los únicos beneficiados con este sistema de baremos vinculantes son las aseguradoras y los causantes del evento dañoso, y se pierde de vista a la víctima, que es a quien debe mirar el instituto de la responsabilidad civil.<sup>108</sup>

Expuesto lo anterior, pasemos ahora a analizar qué criterio es el empleado por legislador de este país.

---

<sup>108</sup> El tema ha sido expuesto en España por distinguidos catedráticos, entre los que se encuentran los Profesores Fernando Pantaleón y Vicente Guilarte. Al respecto, véase el artículo de Julio Cesar Galán Cortés, intitulado: *El Sistema de Baremos para la Cuantificación de los Daños Personales*, consultable en la siguiente dirección electrónica: [http://www.inforsalud.com/lex\\_salud/doctrina\\_baremo.htm](http://www.inforsalud.com/lex_salud/doctrina_baremo.htm).

### **2.3.1.5. Postura que recogen los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal.**

Hemos anticipado, en parte, la respuesta a este apartado. Tratándose de la muerte, de una incapacidad permanente total o de una incapacidad temporal, el legislador emplea el método de la suma preestablecida. La indemnización en el primer caso, se obtiene de multiplicar 730 días por el cuádruplo del salario mínimo (artículos 1915 del Código Civil y 502 de la Ley Federal del Trabajo); en el segundo supuesto, la indemnización se obtiene multiplicando 1095 días por el cuádruplo del salario mínimo (artículos 1915 del Código Civil y 495 de la Ley Federal del Trabajo); finalmente, en el tercer caso, la indemnización consiste en el pago del cuádruplo del salario mínimo, por cada día que deje de laborar la víctima (artículos 1915 del Código Civil y 491 de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que se refiere a las incapacidades permanentes parciales, el legislador se inclina por el uso del baremo previsto en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, pues en este caso, la indemnización consiste en el pago del tanto por ciento que fija dicha tabla, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total y dicho porcentaje se multiplica por el cuádruplo del salario mínimo y por 1095 días.

Ya habremos de analizar más adelante, y con mayor detalle, los supuestos normativos que prevé el citado artículo 1915, aquí sólo se trató de plasmar cuál es el criterio que, de entre los estudiados, utiliza el legislador mexicano.

### **2.4. Reparación del daño patrimonial tratándose de la muerte**

Debemos hacer la advertencia de que, lo que se dice a continuación, es lo que nosotros pensamos acerca de lo que debe comprender una reparación por daño patrimonial, cuando se cause la muerte a una persona, pues el artículo 1915 que se estudia, contempla otras cuestiones totalmente diferentes.

Pues bien, ya vimos cuáles son los criterios utilizados para que el juez pueda cuantificar el monto de las indemnizaciones cuando el ilícito traiga como consecuencia la muerte o una lesión corporal. En este apartado estudiaremos cuál es el alcance que debe tener esa reparación, esto es, qué es lo que debe incluir la indemnización, qué debe cuantificarse.

El mismo título de este inciso nos indica que lo que debe incluir la indemnización, cuando la víctima de un ilícito sufra la muerte, es el daño patrimonial (además del daño moral, si es el caso). Ahora bien, debemos preguntarnos ¿quién resiente el daño patrimonial cuando la vida de una persona se extingue? Evidentemente, no existe daño patrimonial para el propio difunto, pues éste, por razones obvias, ya no es sujeto de derechos. En cambio, los que pueden sufrir un detrimento patrimonial pueden ser tanto los familiares, como las personas que dependían económicamente de la víctima o cualquier otra que recibía un apoyo de este tipo.

Así pues, lo que debemos precisar, en primer término, es que las personas legitimadas para reclamar la indemnización son todas aquellas que, de alguna forma, resienten un detrimento económico a causa de la muerte de otra.

Pero ¿cuáles son esas pérdidas económicas que pueden experimentarse? Consideramos que entre los daños y perjuicios que deben ser resarcidos, al existir un nexo causal y un perjuicio cierto, se encuentran los siguientes:

**Como daños:** todos los gastos que tuvieron que sufragarse para que la víctima pudiera recuperarse (atención médica, medicinas, etc.), así como los gastos funerarios en caso de que ésta no pueda recobrar y pierda la vida.

**Como perjuicios:** el dinero que dejaron de percibir las personas que dependían económicamente del difunto (ganancias lícitas que debieran haberse obtenido de no mediar el hecho ilícito), siendo éstas, generalmente, los acreedores alimentarios, o bien, cualquier otra persona que sufrió un

detrimento patrimonial a causa de la muerte de otra (terceros ligados con el fallecido por una relación de carácter patrimonial).

No debe pensarse que si la víctima no aporta un sustento económico a su familia no existe perjuicio económico que reparar, pues, en muchos casos, aunque su actividad no sea remunerada, la pérdida de su vida conlleva un daño patrimonial para el resto de la familia. Piénsese, por ejemplo, que la víctima sea una mujer dedicada a las labores del hogar, a la educación de los hijos, a la administración de las cuentas de su casa etc., en este caso, nos parece más que evidente que si existe un daño patrimonial, pues el cónyuge tendrá que recurrir a otra persona para hacerse cargo de esas labores, lo cual implica un gasto que no tendría que haber efectuado si no fuera por el lamentable suceso que padeció.<sup>109</sup> Ello se confirma si se toma en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal, "el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar".

Sin embargo, nosotros nos inclinamos a pensar que si no existe daño patrimonial nada tiene que indemnizarse (exceptuando, claro está, los gastos médicos, del sepelio, etc.). Adoptando la postura de quienes han profundizado en este tema, sostenemos que la vida humana carece de valor económico por sí misma, por lo que la indemnización tendrá lugar siempre y cuando la muerte represente un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación.

Y ello que se dice es aplicable a las personas que no tienen ninguna capacidad productiva, como por ejemplo, los recién nacidos, los menores, los ancianos, los incapacitados, los vagos, etc., pues si no tienen desarrollada aún esta capacidad o ya la perdieron, ningún detrimento patrimonial puede causárseles a sus familiares o algún tercero con su muerte. Aceptar lo contrario equivale a decir que la vida humana tiene un valor económico *per se*, que tiene

---

<sup>109</sup> "En relación a las tareas que cumple el ama de casa cabe afirmar que el hecho de que nadie pague un sueldo a su esposa y que su trabajo no se calcule por ello a fines estadísticos como la determinación del producto nacional, no debe conducir a que se ignore que su tarea es susceptible de ponderación de valor económico..." Sentencia dictada por la 1ª Sala de la Cámara de Apelación de la provincia de Morón, 23 de diciembre de 1982. citada por Mosset en: *El Valor de la Vida Humana*. Op. cit., p. 311.

un precio ya establecido; cuando lo cierto es que ello no es así, se trata de un derecho de la personalidad, el más valioso que tiene el ser humano, pero ni está en el mercado, ni puede comercializarse, ni puede fijársele un costo, toda vez que es un bien extrapatrimonial.

No es antijurídico, inmoral o poco ético pensar de este modo, es, simplemente, ver las cosas con objetividad y realismo. ¿Porqué reparar un daño que no se produjo? No existe justificación alguna para considerar lo contrario. El instituto de la responsabilidad civil tiene como sustento primordial la existencia de un daño —ya lo hemos comentado en el capítulo anterior— por lo que si éste no ocurre, no habrá obligación de resarcirlo.

Además, debe tenerse en cuenta que lo anterior no implica en modo alguno que los familiares de la víctima no puedan demandar el daño moral causado por la muerte de su ser querido. Este sí es un daño que puede ser indemnizado y cuyo monto puede ser, incluso, superior al daño patrimonial.

Sobre este punto, cabe señalar que alguna parte de la doctrina extranjera, e incluso algunos órganos judiciales se han dado a la tarea de construir todo un argumento para concluir en el sentido de que los padres de un hijo, que no produce ningún tipo de riqueza dada su corta edad, sí pueden demandar un daño patrimonial cuando éste pierde la vida, pues, se afirma, dejarán de percibir el sustento económico que el menor les proporcionaría cuando estuviere en posibilidades de trabajar<sup>110</sup>. En nuestra opinión, este daño patrimonial puede considerarse como eventual e hipotético, pues no existe la seguridad de que el hijo preste, en un futuro lejano, ese sostén económico a sus padres, es decir, no existe la relación de causalidad necesaria ni la certeza del perjuicio para condenar por daño patrimonial al autor del hecho ilícito.

Debemos reiterar que el derecho a la indemnización por daño patrimonial no nace exclusivamente cuando la persona fallecida obtiene algún

---

<sup>110</sup> "Los hijos no son eventuales, sino concretos sostenes; tanto en el orden económico como personal, asistencial, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres." Sentencia de la Cámara Nacional Civil, Sala F, de Buenos Aires, Argentina, junio 25-1982, que aparece citada, en su parte conducente, en: *El Valor de la Vida Humana*. Op. cit., p. 314.

tipo de remuneración económica de la cuál se ven privados los familiares o dependientes de la víctima. No. Simplemente debe probarse en el juicio que la extinción de la vida de una persona ha causado un daño patrimonial a otra (el ejemplo que hemos apuntado de la mujer que realiza labores en el hogar, es perfectamente aplicable a un adulto mayor).

Recapitulando, la muerte de una persona dará lugar a una indemnización de tipo patrimonial a favor de otros sujetos, siempre y cuando éstos experimenten un detrimento de esa clase y el perjuicio sufrido sea cierto, no puramente eventual o hipotético.

En este sentido, y para confirmar lo que hemos dicho en el párrafo precedente, resulta imprescindible hacer alusión a la clasificación realizada por los hermanos Mazeaud y Andre Tunc<sup>111</sup>, referente al daño patrimonial que puede experimentarse, y a las personas que lo resienten, cuando otra pierde la vida, siendo estos:

- a) Parientes consanguíneos, cónyuge y afines acreedores de alimentos;
- b) Parientes consanguíneos y afines que no son acreedores de alimentos; y
- c) Personas que no poseen vínculo alguno de parentesco consanguíneo ni por afinidad con el difunto.

a) En el primer supuesto, es decir, cuando se trata de acreedores alimentarios, se reconoce que el perjuicio experimentado con la muerte de la persona que los debía, se traduce, precisamente, en la pérdida de esos alimentos, pues dicho perjuicio presenta el carácter de certidumbre que la ley exige. **“Los acreedores de alimentos pueden pedir, pues, reparación del**

---

<sup>111</sup> Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Op. cit. págs. 390 y ss.

**daño material sufrido por el hecho de la muerte del deudor y por la desaparición del crédito de alimentos que lleva consigo esa muerte”.**<sup>112</sup>

Por otra parte, y contrario a las ideas que hemos expuesto líneas arriba, los autores citados aceptan, pero sólo en un determinado supuesto, el derecho de los padres de reclamar una reparación material por la muerte de un hijo que no producía, dada su corta edad, ningún tipo de riqueza. Para defender su postura manifiestan: “Cuando los padres no se encuentran actualmente necesitados, no pueden entablar la acción de reparación; porque no se sabe si habrían llegado a estarlo alguna vez. Pero cuando los padres se hayan en la necesidad pierden una probabilidad que tenían de ser socorridos, y tienen derecho a demandar la reparación de la pérdida de esa probabilidad”.<sup>113</sup>

Los tratadistas franceses también refieren el caso de una mujer que se encuentra separada de hecho de la persona que fallece, concluyendo que en estos casos la acción resarcitoria no debe rechazarse a menos que se demuestre que ella misma hubiera abandonado, sin justificación, a su marido, y viviera por sus propios medios o con la ayuda de terceros. Lo cual nos parece más que justificable, pues en este caso no existe daño patrimonial alguno.

b) Tratándose del segundo caso, es decir, cuando los parientes que demandan la reparación del daño patrimonial no son acreedores alimentarios, pero tienen un lazo de parentesco o de afinidad, se cuestionan los autores citados si en estos casos se puede demandar una indemnización, aduciendo que por la muerte de su familiar dejarán de recibir el apoyo económico que éste les proporcionaba.

Reconocen los que se preguntan lo anterior, que si bien es cierto que, para rechazar la acción indemnizatoria se puede aducir que nada puede demostrar con certeza que los socorros se habrían continuado abonando, por tener libertad para negarlos el difunto, también lo es que: **“siempre que esas posibilidades sean reales, se le deberá conceder el abono de los daños y**

---

<sup>112</sup> Idem. p. 394.

<sup>113</sup> Ibidem.

perjuicios; ...**(los tribunales) admitirán tan sólo las acciones entabladas por los parientes que estuvieran, desde hace mucho tiempo, a cargo del difunto y a cuyas necesidades subviniera realmente este último**".<sup>114</sup>

Y por lo que hace al riesgo de que este tipo de reclamaciones se llegaran a multiplicar, dada la gran cantidad de personas que pudieran alegar un daño patrimonial, manifiestan: **"...el peligro de la multiplicación de las acciones ejercitadas por los parientes consanguíneos y afines, para la reparación del daño material que les causa la muerte, no es tan grande como se suele decir; en efecto, se sabe que tan sólo pueden proceder aquellos que estén en condiciones de probar que desde hacía mucho estaban a cargo del difunto y que este último subvenía realmente a sus necesidades. Su número es necesariamente muy limitado**".<sup>115</sup>

c) Refiriéndose al tercero de los grupos que pueden alegar una reparación material por la muerte que sufre la víctima del ilícito, es decir, aquellas personas que no poseen vínculo alguno de parentesco consanguíneo ni por afinidad con el difunto, también admiten la posibilidad de que éstas obtengan una indemnización, empero, afirman que en estos casos los tribunales deben ser muy severos, pues deberán comprobar **"...que desde hace mucho tiempo atrás, haya tomado a su cargo el difunto al demandante; el que no pueda aducir sino simple regalos, incluso habituales, hechos a él por el difunto (pues de lo contrario), deberá sucumbir en su acción"**.<sup>116</sup>

Incluso, al hacer alusión a aquellas personas que mantenían relaciones de negocios con el desaparecido, a los que denominan como acreedores o proveedores, sostienen que también en estos casos es posible que obtengan la reparación del daño material sufrido a consecuencia del hecho ilícito. Su argumento se basa en que, existen ciertos casos, como el relativo a los contratos celebrados *intuitus personae*, en que resulta evidente que la muerte del deudor (contratado por las cualidades específicas que posee) le hace perder

---

<sup>114</sup> Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. Op cit. p. 396.

<sup>115</sup> Idem. p. 398.

<sup>116</sup> Ibidem. p. 399.

al acreedor la posibilidad de obtener del contrato las ventajas esperadas. Ya veremos más adelante que esta hipótesis está regulada expresamente en el artículo 845 del Código Civil de la República Federal Alemana.

Otro es el caso de las sociedades. ¿Si uno de los accionistas sufre la muerte, podrán los otros demandar un daño por este suceso? Afirman los tratadistas franceses que son raras las personas que son realmente insustituibles, por lo que, "...se precisa, según parece, no (debe) rechazarse la acción de la empresa, sino reconocer que hay en ello un 'caso límite' y no admitir la acción más que cuando se tenga el verdadero sentimiento de un perjuicio efectivo y algo excepcional."<sup>117</sup>

En fin, describen algunas otras situaciones en las que cualquier tercero puede reclamar una indemnización a causa de la muerte de otra persona o por las lesiones que éste sufre, pero recalcan la necesidad de que el perjuicio sea cierto y no puramente eventual o hipotético. Expresado en otro giro: no se limita a nadie el derecho a reclamar una indemnización, pero sí a demostrar en el juicio la certeza del perjuicio sufrido.

Cabe recordar que si las opiniones doctrinarias y las sentencias de los tribunales franceses sobre este tema han sido tan vastas y tan variadas, se debe a lo que refieren los Hermanos Mazeaud y Tunc, cuando afirman: "Los redactores del Código Civil francés emplearon fórmulas lo más amplias posibles, y los trabajos preparatorios demuestran que, en materia delictual como en materia contractual, quisieron concederle una indemnización a todos aquellos que sufran un perjuicio pecuniario cualquiera, por leve que sea, sin distinguir entre el daño corporal y el daño patrimonial; la integridad física y los bienes están protegidos contra cualquier atentado."<sup>118</sup>

Pues bien, todo lo anterior confirma, en nuestra opinión, la conclusión apuntada líneas arriba en el sentido de que, **la muerte de una persona dará lugar a una indemnización de tipo patrimonial a favor de otros sujetos,**

---

<sup>117</sup> Idem. p. 402.

<sup>118</sup> Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. Op cit. pp. 294-295.

**siempre y cuando éstos experimenten un detrimento de esa clase y el perjuicio sufrido sea cierto, no puramente eventual o hipotético.**

Pero si se piensa que las ideas expuestas por los autores franceses ya han sido superadas; que su Tratado de Responsabilidad Civil es una obra jurídica en desuso por su antigüedad; que ya no son aplicables sus teorías, podemos hacer alusión a otra obra jurídica escrita recientemente y en otra parte del mundo, que confirma lo que hemos dicho.

Mosset distingue los daños que derivan de los siguientes supuestos:<sup>119</sup>

- a) Daño originado en la muerte del cónyuge;
- b) Daño originado en la muerte del padre o de la madre;
- c) Daño originado en la pérdida del hijo;
- d) Muerte del pariente colateral o pariente por afinidad; y
- e) Daño por muerte de persona no ligada por parentesco.

A continuación intentaremos sintetizar la opinión de este distinguido catedrático argentino, y haremos alusión a algunas de las sentencias dictadas por los tribunales de aquél país que refiere este mismo autor.

a) En el primer supuesto, se distingue entre la muerte del esposo o el de la esposa, así como si estos se encuentran separados o divorciados, concluyéndose que en todos estos casos, el perjuicio patrimonial experimentado se traduce en la privación del sostén material que representa la pérdida definitiva de cualquiera de ellos, esto es, los alimentos que recibían del cónyuge fallecido.

En caso de que la muerte la haya sufrido el marido, se afirma: “La desaparición del jefe del hogar proyecta indudablemente –no mediando prueba en contrario– una pérdida económica para el resto de la familia, que debe ser

---

<sup>119</sup> Mosset Iturraspe Jorge. *El Valor de la Vida Humana*. Op cit., pp. 97 y ss.

indemnizada por el causante del daño mediante el pago de una cantidad prudencialmente determinada por los jueces, no obstante a esta solución el hecho de que la cónyuge también laborará en un oficio remunerado, porque aun así existe el perjuicio representado por la privación del apoyo económico material.”<sup>120</sup>

Si la mujer fue la que padeció la muerte, se reconoce que: “...no hay duda de que ordinariamente se produce un daño material, porque el núcleo familiar experimenta la privación de la capacidad productora de bienes apreciables económicamente. Si ella trabajaba, aparecerá la falta de la porción del fruto de su oficio, arte o profesión que destinaba a la casa. Si se limitaba a la atención de su hogar, el daño también será apreciable, aunque en medida más modesta.”<sup>121</sup>

Cuando los cónyuges se encuentran separados de hecho, Mosset refiere que: “...si cualquier tercero puede reclamar la reparación, artículo 1079, con la prueba del daño sufrido, no tiene sentido negar esa posibilidad al cónyuge separado. Deberá demostrar, eso sí, que el causante le pasaba alimentos o que existía la chance de ser alimentado en el futuro.”<sup>122</sup>

Tratándose de divorcio, se reconoce el derecho a reclamar una pensión alimenticia, pero sólo al cónyuge que hubiere sido declarado inocente el juicio respectivo, pudiendo demostrar el responsable que no los recibía del difunto.

b) En el segundo supuesto, es decir, tratándose de los daños originados en la muerte de un padre o de una madre, también se reconoce el derecho de los hijos para reclamar una indemnización, pues la muerte de uno de ellos o de ambos es una fuente de daño patrimonial en la medida en que pierden el sostén económico que aquellos les hubieran proporcionado.

---

<sup>120</sup> Sentencia dictada por la Cnac. Civil y Comercial Federal, Sala II, 16 de junio de 1981. Citada en: *El Valor de la Vida Humana*. Op cit., pp. 103.

<sup>121</sup> Sentencia dictada por la Cámara Civil 1<sup>a</sup>. Capital Federal, 6 de octubre de 1931, Jurisprudencia Argentina, 35.1224, que aparece citada, en la parte conducente en la obra que antecede, pág. 108.

<sup>122</sup> Idem., p. 112.

Sin embargo, se admiten excepciones a esta regla, entre ellas, las que tienen que ver con los hijos mayores que subsisten con sus propios recursos, pues en estos casos no existe ningún perjuicio patrimonial que pueda demostrarse, sin perjuicio de que pueda reclamarse el daño moral.

Otro es el caso de los hijos mayores, pero incapacitados, en estos casos, se acepta el derecho a una indemnización, pues continúan subsistiendo con el apoyo de sus padres y su pérdida implica la extinción de ese soporte económico. En fin, la regla a la que apunta Mosset en estos casos, y con la cual nosotros coincidimos, es que debe indemnizarse el perjuicio patrimonial sufrido por los hijos, siempre y cuando éste sea cierto y no se trate simplemente de una mera posibilidad.

c) Por lo que hace a los daños originados por la pérdida de un hijo, se distingue de igual forma entre los menores y los mayores de edad. El autor en comento no parece muy decidido a aceptar que por la muerte de un hijo menor puedan los padres reclamar una indemnización por el perjuicio patrimonial sufrido, pues, salvo contadas excepciones, los hijos son una carga y no un soporte económico para los padres. Afirma, eso sí, que los tribunales argentinos se manifiestan favorables, sea por la vía de la 'chance' (los padres tienen la esperanza de que los hijos los socorran en su vejez), sea por el camino del valor económico *per se*, a la reparación del daño patrimonial.

En el caso de que los hijos que hubieren perdido la vida sean mayores de edad y contribuyan económicamente en el sostén de sus padres, no existe duda de que éstos puedan reclamar una indemnización por el detrimento patrimonial experimentado, ya que en estos casos: "...la cuantía de la indemnización resulta de la medida con que en el hecho el hijo muerto contribuía al sostenimiento de sus padres; y en la medida en que por derecho contribuía o debía contribuir a la subsistencia de los mismos."<sup>123</sup>

d) En tratándose de los daños originados por la muerte de un pariente por consanguinidad o por afinidad, se acepta que cualquier persona que guarde

---

<sup>123</sup> Idem. p. 150

este parentesco con el difunto pueda demandar una indemnización por el perjuicio patrimonial sufrido; empero, al igual que lo reconocen los hermanos Mazeaud, Mosset afirma que en estos casos "...será cuestión entonces de convencer al juez, sobre la base de una prueba adecuada, de que se recibía ayuda del fallecido o bien que existía una probabilidad cierta de que ello ocurriera en el futuro."<sup>124</sup>

Lo anterior se explica mejor si atendemos al criterio jurisprudencial que, en la parte conducente, dice a la letra: "La acción por resarcimiento de los perjuicios derivados de la muerte de una persona, a consecuencia de un hecho ilícito cometido por otro, debe acordarse, sin discriminación, a todo el que, familiar o extraño, ha sufrido por tal hecho un perjuicio cierto e indudable. Ello, en virtud de los términos expresos de la ley (art. 1079 7 1109 C.C.) y porque, tratándose de daños causados por hechos ilícitos debe estarse a cuanto conduzca a una reparación integral. Sin embargo, cuando los reclamantes no son parientes directos ni el cónyuge de la víctima, la justicia debe examinar cuidadosamente, y con particular rigor, las pruebas."<sup>125</sup>

e) Finalmente, por lo que se refiere a la última de las hipótesis en estudio, nos referimos a los daños originados por muerte de una persona no ligada por parentesco, Mosset inicia este apartado con la siguiente expresión: "El elenco de damnificados no se agota con el núcleo familiar. Comprende a toda persona que haya sufrido un daño cierto".<sup>126</sup> Se entiende, pues, que en estos casos se trata de personas vinculadas con el fallecido por relaciones de carácter patrimonial.

Al igual que lo hacen los hermanos Mazeaud y Tunc, Mosset refiere el caso de que el fallecido hubiere sido parte en un contrato celebrado en virtud de sus aptitudes o características personales, y concluye en el sentido de que es procedente que el acreedor pueda reclamar una indemnización por la muerte de

---

<sup>124</sup> Ibidem. p. 156.

<sup>125</sup> Sentencia pronunciada por la Cámara Civil, 2ª, Capital Federal, 12 de abril de 1945, Jurisprudencia Argentina, 1946-II-100. citada por Mosset en: *El Valor de la Vida Humana*. Op cit., p. 162.

<sup>126</sup> Idem. p. 167.

su deudor, al haber quedado insatisfecho el objeto del contrato, a menos, claro está, que el responsable demuestre que el contratante puede ser sustituido por otra persona para dar cumplimiento al acuerdo de voluntades.

El autor en comentario hace hincapié en que no pueden sentarse en la materia principios rígidos *a priori*, sino que todo dependerá del caso específico que el juez analice, pero sostiene que el criterio más apto en relación al supuesto que se analiza, es averiguar la remplazabilidad del obligado, "la posibilidad de sustitución de su persona para la satisfacción del interés del acreedor."

Atento a todo lo anterior, puede concluirse y reafirmarse lo siguiente:

a) La muerte de una persona dará lugar a una indemnización de tipo patrimonial a favor de otros sujetos, siempre y cuando éstos experimenten un detrimento de esa clase y el perjuicio sufrido sea cierto, no puramente eventual o hipotético (recordando la frase: debe acordarse, sin discriminación, a todo el que, familiar o extraño, ha sufrido por tal hecho un perjuicio cierto e indudable).

b) Dada la variedad de personas que pueden experimentar un detrimento patrimonial por la muerte de otra, no debe limitarse el derecho a la reparación sólo a determinados sujetos, empero deberán demostrar la existencia de un perjuicio indubitable.

c) De manera general, puede afirmarse que el perjuicio sufrido por los parientes consanguíneos o colaterales del difunto se traduce en la pérdida de los alimentos que de éste recibían. En los demás casos (cualquier tercero), el perjuicio se traduce en la pérdida económica que experimentaron con la muerte de su deudor.

## **2.5. Reparación del daño patrimonial tratándose de lesiones físicas**

La advertencia que hicimos al iniciar el punto anterior, es aplicable también a este apartado, esto es, hablamos aquí de lo que nosotros pensamos que debiera incluir la indemnización en estos casos, y no de la realidad normativa de esta Entidad Federativa.

Podemos agrupar los daños que sufre una persona tal y como lo hace el artículo 1915 materia de este trabajo, a saber: daños que originan una incapacidad temporal; ...una incapacidad permanente parcial y ...una incapacidad permanente total

Antes de analizar cada grupo debemos decir que en todos estos casos, lo que debe indemnizarse es, precisamente, el daño patrimonial que deriva de la lesión o del traumatismo; ¿qué daño patrimonial se causa si se vulnera la integridad física de una persona?

Si la víctima se desempeñaba en algún trabajo y queda incapacitada temporalmente para poder seguir laborando, el detrimento económico que experimenta, además de los gastos de curación, consiste en todo lo que hubiera podido recibir como salario, mientras subsista la imposibilidad para trabajar. Hablamos aquí del salario real de la víctima, pues lo que se pierde no es un tercio, una mitad o tres cuartas partes de su sueldo, sino la totalidad del mismo.

Por otra parte, si el daño produce a la víctima una incapacidad permanente parcial para realizar sus labores, la indemnización debe comprender la disminución de las ganancias que por esa circunstancia padeció el lesionado, incluyendo, obviamente, todos los gastos médicos que se efectuaron y los de tratamiento que sean necesarios. Debiéndose tener en cuenta que, en ocasiones, es factible que el lesionado pueda adaptarse a nuevas formas de trabajo, por lo que el monto de la indemnización podría reajustarse.

Si el daño produce a la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización debe consistir en los salarios que hubiera recibido de no mediar el ilícito, mismos que deben calcularse durante el tiempo probable de su vida.

Asimismo, esta indemnización debe comprender los gastos para el tratamiento, recuperación, etcétera.

En todos estos casos, creemos, no existe duda de que el nexo causal se acredita perfectamente, pues las pérdidas económicas sufridas son consecuencia directa e inmediata de la lesión producida.

Ahora bien, lo que hemos dicho anteriormente tiene que ver exclusivamente con las pérdidas experimentadas por la víctima en su trabajo, pero ¿qué sucede si la persona que sufre la lesión no lleva a cabo ninguna actividad remunerada o no está en edad de realizarlas; en estos supuestos no existirá obligación de resarcir el daño? También puede hablarse de otra hipótesis: ¿si la lesión física no imposibilita a la víctima para poder realizar su trabajo, no habrá lugar al resarcimiento del daño? (piénsese que la lesión consiste en la pérdida de un dedo del pie y la víctima se gana la vida pintando cuadros).

Estas cuestiones ya han sido abordadas por la doctrina extranjera, y el argumento que se maneja para dar respuesta a estas interrogantes es que el perjuicio sufrido por una lesión no debe estar vinculado exclusivamente a las pérdidas de tipo laboral.<sup>127</sup>

Coincidimos con lo anterior, pero creemos que en estos casos, la víctima debe demostrar de algún modo el perjuicio patrimonial que le causa la lesión. Si aceptamos que la lesión por sí sola es susceptible de resarcimiento pecuniario, llegaríamos al extremo de afirmar que los componentes del cuerpo humano tienen un precio, afirmación que choca con lo que ya hemos dicho en relación al valor económico que representa una vida. En efecto, no puede afirmarse, por un lado, que la vida humana carece de un valor económico *per*

---

<sup>127</sup> "La determinación del daño resarcible en caso de lesiones no debe hacerse exclusivamente sobre la base de la disminución de la aptitud laboral de la víctima". "Para la fijación del resarcimiento debe tenerse en cuenta la persona humana en su integralidad, con su múltiple actividad. Debe computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida, sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales, etcétera." Recomendaciones hechas en las ya citadas *Jornadas sobre temas de responsabilidad civil por muerte o lesión de personas*, que aparecen en: *El Valor de la Vida Humana*. Op. cit., p. 83.

se, y sostener, por otro, que las partes que integran el cuerpo de una persona sí lo tiene.

Así pues, a nuestro modo de ver, habrán lesiones que sí importen un daño patrimonial, aún cuando no se traduzcan en la pérdida de un salario o de alguna ganancia (pensemos nuevamente en el ejemplo de la mujer que realiza diversas labores en el hogar. Si la lesión la imposibilita para llevar a cabo tales actividades, tendrá que contratar a alguien para que las realice<sup>128</sup>), pero le corresponderá al lesionado acreditar de qué modo se origina el perjuicio económico.

Por otra parte, nada quita que las víctimas de una lesión puedan demandar el daño moral derivado del siniestro, aun y cuando éste no haya producido ningún daño patrimonial.

## **2.6. Sujetos legitimados para reclamar la indemnización**

De algún modo hemos dado respuesta a este aparatado en los párrafos precedentes, pero además de querer reafirmar quiénes son los legitimados para reclamar la indemnización en caso de muerte o de lesiones físicas, queremos tocar algunos puntos relevantes sobre este tema.

Hablemos primero de las personas legitimadas para demandar una indemnización de índole patrimonial, en caso de que la víctima del hecho ilícito pierda la vida.

Creemos firmemente que en estos casos, como lo hemos mencionado, las personas con derecho a la indemnización son todas aquellas que dependían económicamente del difunto, o bien, las que sin tener ese lazo de dependencia

---

<sup>128</sup> Mosset refiere la siguiente expresión que aparece en una sentencia dictada por un Tribunal Civil Argentino: "la limitación para realizar actividades domésticas constituye también daño indemnizable". Idem, p. 200.

recibían un apoyo de este tipo, sin dejar de reconocer que, de manera excepcional, también pueden tener derecho a esta indemnización, cualquier tercero.

Y aquí viene lo interesante: contrario a lo que disponen todos los códigos civiles de la República Mexicana, no son los herederos los legitimados para demandar la indemnización, salvo por lo que hace a la excepción que referiremos más adelante, pues la acción nace en cabeza de los que resienten el perjuicio patrimonial y no se transmite *mortis causa* a los herederos de la víctima, como erróneamente se piensa.

Nos preguntamos, a manera de ejemplo: ¿qué perjuicio patrimonial podrían sufrir las personas que han sido designadas herederas en el testamento del *de cuius*, si no tienen ningún vínculo de dependencia económica con éste ni recibían alguna ayuda económica? La respuesta sólo puede ser una: ningún perjuicio. Por ello es que no se entiende la insistencia en sostener que los herederos son los legitimados para reclamar este tipo de indemnizaciones.

Para defender esta postura se afirma, comúnmente, que el derecho a la indemnización pasa a los herederos pues ellos se sustituyen de pleno derecho y en forma concomitante con la muerte, en los derechos de la víctima. Sin embargo, pensar de este modo nos lleva al error de considerar que la vida tiene un valor económico por sí, cuando ya hemos visto que esto no es cierto. Cabría preguntar a los que piensan de esta forma ¿qué daño patrimonial resiente una persona fallecida a causa de un hecho ilícito que pueda ingresar a su masa hereditaria? No nos podemos imaginar alguno, salvo que creamos que su vida tiene un precio.

De esta forma, debemos concluir que las personas legitimadas para reclamar perjuicios en estos casos son, única y exclusivamente, las que resienten un perjuicio patrimonial que, por lo general, serán las que dependan económicamente del difunto, es decir, estas son titulares *in iure proprio* de la acción resarcitoria.

Desde luego, debemos hacer la aclaración de que existe una excepción a esta regla, y es la que se refiere a los daños irrogados directamente al patrimonio del fallecido por el pago de los gastos de sanatorio, medicinas, entierro, etcétera, pues en este caso el derecho a reclamar tales gastos sí ingresa en la masa hereditaria y se transmite a sus sucesores. Nos explicamos: si con el peculio de la víctima fueron pagados todos los gastos que tuvieron que hacerse para que pudiera restablecerse, o los del sepelio, en caso contrario, entonces, por lo que se refiere a tales gastos, exclusivamente, el derecho a la indemnización corresponde a los herederos, pues en este caso sí se puede hablarse, válidamente, de una transmisión de derechos *mortis causa*.

Finalmente, sobra decir que, en caso de que se vulnere la integridad física de una persona, será ésta, directamente, la titular de la acción mencionada.

## **2.7. Formas de pago de la indemnización**

Como hemos señalado, es imposible que, tratándose de la muerte, la reparación consista en el restablecimiento de la situación anterior al hecho ilícito, esto es, que se logre una reparación natural. Salvo contadas excepciones, lo mismo puede decirse de los daños que vulneran la integridad corporal de una persona.

Por ello, lo común en estos casos es que la reparación se traduzca en el pago de los daños y perjuicios que derivaron del ilícito, es decir, en una indemnización pecuniaria.

Existen, normalmente, dos formas para que el sentenciado a la reparación haga entrega del dinero a la víctima del daño, a saber: mediante el pago del capital que comprenda la suma de dinero a la que fue condenado, o bien, mediante el pago de una renta o pensión, ya sea temporal o vitalicia.

Se discute actualmente —no en México, lamentablemente— cuál de estas dos formas de pago es la mejor manera forma para indemnizar a la víctima de los daños sufridos, y también cuál conviene más al victimario.

Los autores que han tratado este tema sostienen que el pago en forma de capital o suma global acarrea dos problemas fundamentales. El primero es que el capital-indemnización puede generar intereses de manera perpetua si éste es invertido (el monto de la indemnización pagada sigue incrementándose de manera continua), mientras que la vida, por definición, es temporal y deja de percibir rentas; ello da lugar a que, pasado un tiempo, la víctima o sus herederos obtengan más de lo que en realidad el daño causó, o bien, que el capital se pueda cobrar perennemente. Lo mismo puede decirse de una lesión física que imposibilita a la víctima de percibir el fruto de su trabajo, pues el sueldo que recibe por sus labores, generalmente, no es invertido, sino que es utilizado para sufragar sus necesidades, y si es puesto en el mercado financiero, es imposible que obtenga los mismos intereses que el capital pagado a título de reparación.

Por ello es que Mosset apunta: “Es preciso corregir este desfase y procurar que la renta que se extrae de ese capital, sea calculada en parte sobre los frutos civiles y tomada en parte del mismo capital, que de este modo se va reduciendo poco a poco hasta agotarse en un tiempo que coincide con el de la duración probable de la vida humana.”<sup>129</sup>

El segundo de los problemas advertidos es el relativo a la pérdida del valor del dinero, como efecto del proceso inflacionario o de las devaluaciones. El capital entregado hoy a la víctima puede valer hasta cinco veces menos en diez años, incluso habiéndolo invertido. Esta circunstancia que es propia de los países en vías de desarrollo, normalmente no es contemplada en los ordenamientos civiles, mientras que los países cuyas monedas gozan de mayor estabilidad, generalmente prevén la manera para evitar la pérdida del valor de la indemnización.

---

<sup>129</sup> Mosset... *El Valor de la Vida Humana*, Op. cit. p. 88.

La indemnización en forma de renta, por su parte, tiene como ventajas que la indemnización se paga de momento a momento, de la misma manera en que la víctima de las lesiones percibe sus ingresos, o bien, en caso de muerte, de la misma manera en que los dependientes económicos recibían el apoyo económico o los alimentos por parte del difunto. Expresado de otra forma: “Las víctimas perciben una renta fraccionada mes a mes, de una manera muy similar a lo que acontecía antes del hecho dañoso; se logra así el ideal de la vuelta, con la reparación, al *statu quo* anterior”.<sup>130</sup>

Además, de esta manera se corrigen los efectos desfavorables que se producen al entregar a la víctima la indemnización en capital, pues la renta “no es perpetua sino temporaria y concluye cuando está pagada la deuda o agotado el tiempo de vida útil del alimentante.”<sup>131</sup> Asimismo, las pensiones son susceptibles de incremento para evitar la pérdida de su valor, como sucede, verbigracia, con las pensiones alimenticias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como desventajas de esta forma de pago es que el deudor de la reparación debe garantizar su obligación, pues es factible que se coloque en un estado de insolvencia deliberadamente y ello haga imposible que la víctima obtenga el resto de dinero que se le adeuda.

En algunos Estados de la República Mexicana, como ya lo habremos de mencionar más adelante, se ha adoptado una solución muy interesante para resolver este problema, que consiste, esencialmente, en que las sentencias se ejecutan por el capital necesario para cubrir las pensiones (en los casos en los que el autor del daño tenga la suficiente capacidad económica) y aquél se deposita en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar, quien deberá entregar las rentas a la víctima.

Otra de las desventajas que pueden atribuírsele a la indemnización en forma de renta, es que resulta nocivo que el autor del daño quede sujeto de

---

<sup>130</sup> Idem. p. 93

<sup>131</sup> Ibidem.

manera permanente a cumplir una condena, cuando lo sano es que cumpla de una sola vez y olvide lo sucedido. Consideramos que si bien es cierto que puede resultar gravoso para el victimario acatar de esta manera la sentencia dictada en su contra, también lo es que el instituto de la responsabilidad civil debe preocuparse, en primer término, por la víctima y no por el autor del daño, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas tan sugestivas como las que hemos referido en el párrafo precedente.

En general, podemos decir que son más los autores que se manifiestan a favor de esta forma de pago, y ello, creemos, tiene una buena razón de ser. La forma para lograr en estos casos (de la manera más parecida, pues es casi imposible que esto suceda) el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la comisión del daño, es, sin duda, mediante el pago de una indemnización en forma de renta o pensiones.<sup>132</sup>

## 2.8. Fecha de valuación del daño

En este punto se pretende dar contestación a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la fecha que debe ser tomada en consideración por el juzgador para valuar el daño o perjuicio patrimonial que deriva de la muerte o de una lesión corporal, aquella en que se produjo el hecho ilícito, al momento de formularse la demanda, o bien, al momento de dictarse la sentencia.

En opinión de diversos autores, con la cuál nosotros coincidimos: "...el daño debe ser valuado a la fecha de la sentencia, o a la fecha más próxima a

---

<sup>132</sup> "En muchas hipótesis, la indemnización en forma de renta o pensión resulta más adecuada para la correcta satisfacción del perjuicio sufrido, en especial cuando se trata de calcular daños futuros de carácter continuado, que, con frecuencia, suelen tener carácter alimentarios." Despacho firmado por diversos autores Argentinos en las referidas *Jornadas sobre temas de responsabilidad civil por muerte o lesión de personas*.

"...Coincidimos en que la renta resulta más adecuada para la satisfacción del perjuicio, tanto en caso de deberse la reparación de los daños emergentes, como de los lucros cesantes y también de la incapacidad total y definitiva. Tengamos en cuenta que la renta se paga durante un período determinado, sustituyendo al aporte que el muerto efectuaba, en el caso del homicidio, ocupando entonces el lugar de los lucros probables, y en el caso de las lesiones, compensando las ganancias que la víctima dejó de percibir". *El Valor de la Vida Humana*. Op. cit., pp. 90-92.

ella. Ello es lógico: desde que el acto de la sentencia es la oportunidad procesal de fijar la cuantía del daño más cercana a la fecha de pago de la indemnización por el responsable, con lo cual el daño deja de subsistir en sentido jurídico, este debe ser estimado a la fecha en que se la dicta.”<sup>133</sup>

Además, tomando en consideración que los daños que se estudian pueden variar considerablemente, ya sea agravándose o disminuyéndose (piénsese, por ejemplo, en una lesión), resulta conveniente que sea hasta el momento en que se dicte la sentencia, o mediante un incidente de liquidación posterior a ella, que los daños y perjuicios sean valuados.

## 2.9. Atenuación o agravación del daño

¿Será posible que, en forma posterior al dictado de la sentencia, el juez pueda revisar si el daño sufrido por la víctima se agravó o, por el contrario, disminuyó y, en consecuencia, pueda modificar el monto de la condena impuesta al responsable del mismo?

Es Indudable que sin una norma expresa al respecto ello no es posible, ya que pesa sobre los litigantes la fuerza de la cosa juzgada. Pero ¿será conveniente que, tratándose de los daños a las personas, el legislador establezca esta opción para las partes, es decir, que se les permita acudir de nueva cuenta con el juez que dictó la sentencia para alegar que ha existido una modificación palpable en los daños producidos?

Los hermanos Mazeaud y Tunc refieren, en su Tratado de la Responsabilidad Civil, que esta situación ha sido aceptada por alguna parte de la doctrina francesa e incluso por algunos tribunales de aquél país. En este sentido, se afirma: “Se está de acuerdo en reconocerle a la víctima, en el caso de agravación del daño, el derecho de reclamar una indemnización suplementaria. ...Se comprende, por lo tanto, que se haya podido considerar la

---

<sup>133</sup> Alterini, Atilio Anibal. Curso de Obligaciones. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1977, volumen I, p. 277.

agravación de una lesión como una causa de daños y perjuicios distinta de la lesión en sí misma y que se haya declarado admisible la acción basada en ella.”<sup>134</sup>

Pero si los autores citados tienen la firme convicción de que esto sí puede ser alegado, en todos los casos, por la víctima del daño, esto es, que el juez pueda reconsiderar un aumento en el monto de los perjuicios sufridos por ésta, sin embargo, limitan esta posibilidad para el responsable, pues se acepta que éste sólo puede alegar una supresión o una disminución a la indemnización en el supuesto de que se atenuara o desapareciera el perjuicio, cuando la resolución definitiva haya previsto la posibilidad de que el detrimento patrimonial disminuyera. Existe para estos autores, por tanto, una diferencia ya sea que se alegue un aumento o una disminución del perjuicio, pues, en su opinión, lo que justifica que en el primer supuesto no exista una limitante es que: “el juez no había querido fallar nada más que sobre el perjuicio pasado o sobre lo que se había revelado tan sólo como una parte del perjuicio posterior a la sentencia. Pero resulta imposible sostener un razonamiento recíproco en caso de disminución del perjuicio previsto” (pues cualquier alegación que se hiciera iría en contra de la verdad legal que significa la cosa juzgada).

No compartimos la opinión de estos autores en el sentido de que, si se trata de la víctima, no existe ninguna limitante para poder demandar una revisión de los daños que padeció, mientras que si se trata del responsable, sólo puede alegar una disminución en ciertos supuestos, pues ello rompe con el principio de igualdad procesal que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, empero, debe precisarse que estas ideas están construidas sobre la base de que no existe ninguna norma que admita la posibilidad de aumentar o disminuir los daños sufridos, por lo que han sido los jueces los que, en base al estudio del caso concreto, admiten si el nuevo análisis sobre la modificación de los daños implica, o no, un quebrantamiento del principio de la cosa juzgada.

---

<sup>134</sup> Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. Op cit. p. 323.

Para no dejar en manos de los jueces esta decisión, la solución prevista por el legislador suizo y que refieren los autores en comento, ha sido la de establecer la revisión para todos los daños corporales; pero la acción no es admisible sino durante dos años. Otro caso es el del Código Civil Polaco, que determina en su artículo 161 que: "si al pronunciarse una sentencia, no es posible aún avaluar exactamente el daño, puede concederse a la víctima una renta provisional". Incluso, en el Código Penal Federal de 1871, que reguló alguna vez la fuente de obligaciones que se ha venido estudiando, como se verá en el capítulo siguiente, establecía la posibilidad de que la indemnización otorgada a la víctima fuera disminuida. El artículo 322 de ese ordenamiento, señalaba: "Si la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y nuevamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que antes ocupaba.

No es difícil entender que este tipo de provisiones legales pueden ayudar en mucho para poder determinar, en su correcto monto, los daños y perjuicios que derivan de una lesión o de la muerte de una persona, así como para no cometer alguna injusticia en contra de la víctima o victimario. Los perjuicios que puede padecer una persona por una lesión corporal, aunque sean ciertos, no son inmutables. Existe una gran variedad de factores que pueden influir en su modificación, de ahí que pueda suceder que el detrimento patrimonial valuado por el juzgador en realidad nunca se verifique. Pongamos como ejemplo el que en un juicio se determine que el lesionado ha sufrido una incapacidad permanente total, que lo imposibilita para desarrollar cualquier tipo de tarea remunerada en un futuro, por lo que, entre otras cosas, se le otorga una pensión vitalicia como indemnización. Después de un tiempo, y habiendo causado ejecutoria la sentencia, el sujeto se recupera completamente (por las razones que se quieran) y puede dedicarse perfectamente a sus tareas habituales. ¿No sería correcto que en este tipo de casos se le otorgara al

responsable el derecho a solicitar la revisión de los daños causados y pedir una reducción de la indemnización? Consideramos que sí lo es.

Empero, es innegable que ni el responsable ni la víctima pueden estar, indefinidamente, a expensas de que se produzca esta modificación y a verse obligados a comparecer nuevamente a juicio en un futuro lejano, por lo que, al igual que sucede con todas las acciones personales, debe existir un término máximo para su ejercicio, que bien podría ser el de dos años, por coincidir con el plazo de la prescripción que establece el artículo 1934 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, aplicable en los casos de daños a las personas.

No creemos que esta solución vaya en contra de ningún principio sustantivo ni procesal. Tengamos en cuenta que esta es la solución prevista para el caso de las pensiones alimenticias, mismas que pueden aumentarse o reducirse en determinados supuestos. Lo que se pretende, finalmente, es buscar, en la medida de lo posible, que la indemnización entregada a la víctima corresponda a los daños y perjuicios efectivamente sufridos.

## **2.10. El problema de la acumulación de las indemnizaciones**

De manera particular, la doctrina francesa se ha cuestionado si es válido que la víctima de un daño pueda reclamar más de una indemnización, a diversos sujetos, por el mismo evento dañino. Nos explicamos: ¿puede acumularse a la indemnización a cargo del responsable del hecho ilícito la suma que otorga una aseguradora por haberse cumplido la condición suspensiva de la que dependía el cumplimiento de su obligación y que es, precisamente, el daño producido por el responsable? Y lo mismo puede decirse de las pensiones que derivan de los seguros sociales: ¿puedan éstas acumularse a la indemnización que debe el autor del daño? (piénsese en el caso de que el accidente que sufre el trabajador se produce cuando éste se dirigía al lugar de su trabajo). Otro supuesto es el de un tercero que socorra a la víctima y lo

ayuda para resarcirse del perjuicio que sufrió, o bien, que lo mantenga económicamente o a su familia: ¿puede esta ayuda económica acumularse a la reparación a la que debe ser condenado el responsable del daño?

Es fácil entender que en México esta cuestión nunca ha sido debatida, pues si las indemnizaciones previstas en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal ya no pueden estar más limitadas, resultaría inhumano que todavía se pensara que la víctima no puede obtener del responsable una indemnización, en razón de que ya recibió el pago del seguro o pensión por parte de su aseguradora, por parte del Estado Mexicano, o bien, por parte de la persona que la socorrió económicamente. De ahí que el legislador mexicano no haya establecido ninguna previsión sobre esta cuestión en particular.

Dejando a un lado la realidad actual de este país, debemos preguntarnos: ¿si la víctima ya fue resarcida mediante el pago del seguro o mediante la ayuda voluntaria prestada por un tercero, no podrá alegar el responsable que ya no existe daño que reparar? A primera vista pudiera parecer cierta esta afirmación, pero en realidad no lo es, por lo menos no en todos los casos.

Respecto de los seguros privados, los hermanos Mazeaud y Tunc, le niegan la posibilidad al responsable de alegar esta situación y, por lo mismo, aceptan la posibilidad de la acumulación de las 'indemnizaciones'. Su argumento se basa, precisamente, en que el pago hecho por las aseguradoras no tiene el carácter de una indemnización, es decir, su finalidad no es reparar el daño, sino dar cumplimiento a una obligación previamente contraída.<sup>135</sup>

En este sentido, aunque desde una perspectiva distinta, Mosset señala: "En rigor, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia, el seguro de vida ha nacido de un contrato autónomo, que nada tiene que ver con el acto ilícito dañoso y si

---

<sup>135</sup> "En realidad, pese a las apariencias, el contrato de seguro de cosas no es, así como tampoco el contrato de seguro de personas, un contrato de indemnización. Tanto en un caso como en el otro, la suma abonada no es una reparación del daño; es la contrapartida de las primas cobradas; constituye el cumplimiento de una obligación condicional, cuando se realiza el acontecimiento elegido como condición." Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1961, tomo I, volumen I, p. 337-338.

bien coincide la persona beneficiaria con la acreedora de la indemnización, y en ambos casos se tiende a cubrir la pérdida de la vida humana, las causas fuentes de una prestación y de otra son diferentes: ni la aseguradora puede liberarse invocando la obligación del victimario ni éste puede hacer lo propio para escapar a su responsabilidad.”<sup>136</sup>

Por nuestra parte, creemos que las razones expuestas por los autores citados son del todo fundadas, de ahí que deba admitirse la acumulación de la indemnización otorgada por el responsable con la suma pagada por la aseguradora. Además, existen otras razones que justifican este sentir, pues, si se llegara a concluir en sentido opuesto a lo que se dice, ello implicaría premiar indebidamente al responsable del daño, absolviéndolo o reduciéndole el monto de la condena impuesta, cuando lo cierto es que, por justicia, debe responder por su conducta dañosa.

El mismo razonamiento expuesto por Mosset para admitir la acumulación de las indemnizaciones, tratándose de los seguros privados, lo traslada al ámbito de los seguros sociales.

En cambio, los mencionados autores franceses admiten que hay algunos casos, como los relativos a las pensiones militares, en los que resulta imposible la acumulación de las indemnizaciones. El argumento central para considerar lo anterior es que, en ciertos supuestos, las pensiones otorgadas por el Estado sí tienen el carácter de una verdadera indemnización, pues el pago de las mismas no constituye el cumplimiento de una obligación condicional, dado que no se ha concertado ninguna convención entre el Estado y el herido, de ahí que se afirme: “...el fin (de la pensión) consiste en suprimir, al menos en cierto grado, el daño padecido, en colocar de nuevo a la víctima en la situación anterior, en borrar las consecuencias de la guerra; en una palabra, en ‘reparar’. La pensión no es aquí sino una indemnización.”<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. *El Valor de la Vida Humana*, Op. cit., p. 254.

<sup>137</sup> Henri, Leon Mazeaud y Andre Tunc. Op. cit., p. 354.

En nuestra opinión, las ideas expuestas en el párrafo anterior pueden llegar a ser válidas, pues si bien es cierto que la reparación debe asegurar a la víctima la vuelta al estado anterior de las cosas, también lo es que no se justifica que ésta obtenga una reparación excesiva, un enriquecimiento injustificado, una doble indemnización por un mismo daño; sin embargo, consideramos que este pensamiento sólo puede ser aplicable a los regímenes jurídicos en los que se privilegia la reparación integral de los daños a las personas, no así en los países en los que predomina un límite cuantitativo a los mismos, como sucede, por ejemplo, en México, ya que sólo acumulando las indemnizaciones (por parte del Estado y del responsable) es que la víctima puede asegurar la obtención de una verdadera reparación.

El debate sobre esta cuestión no es fácil y sigue dando lugar actualmente a la formulación de criterios opuestos, incluso entre Salas de un mismo Tribunal, como lo es el Tribunal Supremo Español.<sup>138</sup>

Quizá la respuesta a esta cuestión pueda encontrarse en lo expuesto por los Hermanos Mazeaud y Tunc, en el sentido de que, si ambas sumas económicas (la que debe dar el responsable y la que debe proporcionar el seguro social) tienen la naturaleza de una auténtica indemnización, es decir, cuyo objeto es borrar el daño que ha sufrido la víctima, entonces, lo correcto sería, a nuestro parecer, vedar la posibilidad de su acumulación, o bien, reducir el monto de una de ellas, en los casos en los que la otra no alcance para reparar íntegramente los daños sufridos.

Pensar de otra forma implicaría una contradicción de nuestra parte, pues ya hemos expresado en el capítulo primero, al hablar sobre las relaciones y diferencias entre la responsabilidad civil y la penal, que una vez obtenida la reparación del daño mediante la acción penal ya no puede conseguirse en la vía

---

<sup>138</sup> En relación a la posibilidad de la acumulación de las indemnizaciones que derivan de un accidente laboral: "La Sala Primera entiende que prestaciones laborales e indemnización por daños son dos realidades claramente diferenciables y, por tanto, compatibles y acumulables. La Sala Cuarta, por el contrario, concibe los diversos mecanismos como distintas formas de reparar el mismo daño y, por ello, no acumulables". Sentencias que refieren Manuel Luque, Carlos Gómez y Juan Antonio Ruiz, en el artículo intitulado: *Accidentes de Trabajo y Responsabilidad Civil*, consultable en la siguiente dirección electrónica: [http://www.indret.com/rcs\\_articulos/cas/laborales.pdf](http://www.indret.com/rcs_articulos/cas/laborales.pdf).

civil, o viceversa, pues en ambas vías puede obtenerse la indemnización del daño causado.

Cabe señalar que esta es la solución empleada por el legislador cubano en el Código Civil, pues el artículo 86 de ese ordenamiento refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 86. La indemnización de los perjuicios comprende:**

- a) *En caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;*
- b) *En caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social...*

Finalmente, por lo que hace a la ayuda económica que recibe la víctima por parte de un tercero para remediarla del detrimento sufrido, creemos que en este caso, y así lo sostiene la doctrina, no existe la posibilidad de que el responsable alegue la inexistencia del daño, pues dicha ayuda no es una indemnización, se trata, en realidad, de una donación, de ahí que no haya ninguna dificultad para aceptar en este caso la acumulación de las 'indemnizaciones'.

### 2.11. Limitación cuantitativa de los daños a las personas

Para finalizar con este segundo capítulo, queremos detenernos para profundizar en una cuestión de suma importancia: la limitación cuantitativa de las indemnizaciones tratándose de daños a las personas.

No es extraño en este país el que se prevean límites máximos a las indemnizaciones cuando el ilícito genere daños a las personas. Como ejemplo

de esto podríamos citar al propio artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, a los artículos respectivos de la Ley Federal del Trabajo, al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares<sup>139</sup>, etcétera. Sin embargo, esta práctica legislativa no ha sido común alrededor del mundo.

Hasta hace algún tiempo, la opinión mayoritaria de los autores extranjeros que han escrito sobre el tema fue el de sostener que la reparación de los daños debía realizarse de una manera integral, independientemente de la forma de su comisión. Empero, hoy parece que esta concepción ha ido cambiando, y cada vez se alzan más voces proclamando la necesidad de que se impongan límites a las indemnizaciones cuando el daño derive, exclusivamente, de una responsabilidad objetiva.<sup>140</sup>

Desde luego que la discusión sobre este punto no ha terminado y siguen existiendo autores que defienden, como única solución justa a los daños ocasionados en las personas, la reparación integral de los mismos, sin importar la forma en que se produjeron. Es más, pocos son los códigos civiles extranjeros que han recogido las ideas sobre la limitación cuantitativa de las indemnizaciones en supuestos de atribución objetiva de responsabilidad.

En este sentido, Mosset sostiene: "La tarificación rígida, en una suma tope, en carácter de mínimo o máximo, es odiosa, caprichosa y violadora de principios del Derecho de Daños, como el de la reparación integral, que los juristas mucho apreciamos. ...Sirve a los cálculos actuariales, a las aseguradoras; pero materializa en extremo la cuestión y deshumaniza un tema

---

<sup>139</sup> Artículo 18.- El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es: a) En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil; b) En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso a) multiplicado por mil quinientos; y, c) En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso a) multiplicado por quinientos.

<sup>140</sup> No pasa inadvertido que esto ya se discutía desde hace varios años, pero lo cierto es que no es sino hasta hace poco tiempo que empieza a tener mayor aceptación esta postura. Gaudemet apunta en relación a este tópico: "Algunos autores han propuesto un sistema análogo en esta materia: la reparación debe calcularse de modo distinto, según haya o no habido intención de perjudicar. Se ve aquí la influencia de las ideas de Ihering, que quería devolver al derecho privado 'su resorte represivo' (V. DE HAENE, Flandre Judiciaire, 10 de abril de 1901, para quien la reparación integra sólo se debería en caso de delito intencional). Es difícil conciliar tal sistema con los preceptos legales." Op cit. p. 345.

tan delicado, tan relacionado con los sentimientos, con lo más íntimo de la persona humana".<sup>141</sup>

En contraposición se afirma que la limitación cuantitativa de las indemnizaciones, en casos de responsabilidad objetiva, es un tema de política jurídica cuyo establecimiento tiene distintas ventajas y se justifica por diversas razones. Entre los beneficios que se mencionan, destacan: a) permiten operar al agente económico con certidumbre en la generación de costos/tasa de ganancias; b) fomentan la contratación de seguros y disminuyen el costo de las primas; c) permiten a la víctima cobrar la indemnización correspondiente de una manera rápida y efectiva; d) generan certidumbre en relación al monto de la indemnización y, por lo mismo, favorecen los arreglos extrajudiciales y la disminución de los juicios.<sup>142</sup>

Como defensa a esta postura se argumenta que: "la limitación cuantitativa de la responsabilidad ha sido justificada como contrapartida del deber de resarcir el daño que se impone a quien lo ha causado sin culpa: la atribución objetiva favorece a la víctima, pues facilita la actuación de su derecho pero, a cambio, se le pone un techo a su indemnización, a fin de que las cargas no pesen íntegramente sobre ninguno de los dos sujetos."<sup>143</sup>

En otras palabras, como la víctima del daño no tiene que demostrar que el autor del hecho ilícito incurrió en culpa, pues ello no es indispensable para la actualización de la responsabilidad objetiva, justo es que la indemnización que se le otorgue tenga previsto un tope máximo.

En este mismo sentido se afirma: "si bien el principio de reparación integral, no es cuestionado en los daños devenidos de culpa o dolo, se lo estima desmesurado, cuando el factor de atribución es objetivo. Recordemos que no existe idea de reproche en la conducta del ofensor, a lo que debe sumarse el

---

<sup>141</sup> *Responsabilidad por Daños*, op. cit. tomo V, p. 229.

<sup>142</sup> Las ideas son expuestas por Atilio Anibal Alterini, en el artículo intitulado: *Las Ideologías en el Tratamiento de la Limitación Cuantitativa de la Responsabilidad*, consultable en la siguiente página electrónica: [http://www.alterini.org/to\\_ana5.htm](http://www.alterini.org/to_ana5.htm).

<sup>143</sup> *Idem*.

hecho de haber sido acotada la dificultad probatoria de la víctima...” ...”La justa medida que debe existir en todos estos casos, desaconsejaría la reparación integral.”<sup>144</sup>

Se ha argumentado incluso que la limitación cuantitativa de la responsabilidad no afecta en su esencia ni al derecho de propiedad, ni al derecho de la persona, ni el principio de igualdad, ni al derecho a la jurisdicción.

No afecta el derecho a la propiedad pues, “no se discute que el derecho puede limitar o restringir el contenido normal del daño, y este límite puede consistir en una cifra dineraria fijada por la ley. ...El derecho de la persona lesionado injustamente siempre es reparado de manera necesariamente incompleta y forzosamente distorsionada”.

No rompe con el principio de igualdad ya que: “las categorías que actualmente abarcan (o que pueden formularse) no resultan haber sido establecidas con efectos discriminatorios”.

Tampoco se restringe el derecho a la jurisdicción pues: “los jueces deben aplicar las leyes, y es competencia del legislador regular los alcances de la responsabilidad. ...Es cierto que, si la ley tarifa el daño mediante baremos fijos, la tarea judicial de alguna manera se desluce. Pero no lo es menos que los regímenes que los establecen dejan márgenes para aplicarlos al caso conforme a lo que sea justo.”<sup>145</sup>

Son estas las razones principales que exponen algunos autores para justificar la necesidad de establecer límites cuantitativos a las indemnizaciones, pero nótese que todo lo que se ha dicho tiene aplicación, exclusivamente, cuando los daños derivan de una responsabilidad objetiva, nunca cuando existe

---

<sup>144</sup> Ponencia presentada por los Doctores Alberto Biglieri y Eduardo Magri, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil en la Sede de la Universidad del Litoral, Provincia de Santa Fe, Argentina, intitulada: La Limitación Cuantitativa a la Obligación de Indemnizar. El Sofisma de la Tarificación -Análisis Económico de un Dogma-, consultable en la dirección electrónica siguiente: [http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho\\_civil\\_y\\_comercial/limitacion\\_cuantitativa\\_a\\_la\\_obligacion\\_de\\_indemnizar.htm](http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/limitacion_cuantitativa_a_la_obligacion_de_indemnizar.htm).

<sup>145</sup> Idem.

un factor de atribución subjetivo en la realización del siniestro, es decir, cuando exista culpa o dolo por parte del autor del ilícito.

En esto son tajantes los que defienden esta posición, e incluso aceptan algunas condiciones para que pueda aplicarse este límite, entre ellas: "a) que se apliquen exclusivamente a supuestos de atribución objetiva de responsabilidad; b) que el damnificado tenga la libertad de optar por una indemnización mayor en los casos de responsabilidad subjetiva; en especial, si se omiten las medidas técnicas idóneas de prevención; c) los topes indemnizatorios sólo se justifican si permiten a la víctima el pago pronto y efectivo de sus indemnización. A tal fin, el seguro es un mecanismo idóneo, ya sea un seguro forzoso o un sistema que estimule su contratación."<sup>146</sup>

Esto mismo se advierte del proyecto del Código Civil Argentino formulado en 1998, que si bien no es derecho positivo aún, nos sirve para ilustrar esta cuestión. El mencionado ordenamiento, en la parte que interesa, dice:

**Artículo ....Límite cuantitativo en algunos casos de responsabilidad objetiva.**

*En los casos previstos por los artículos (se trata de los referidos a cosa riesgosa y a actividad especialmente peligrosa), la reparación del daño queda limitada a la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000) por cada damnificado directo, que se reduce proporcionalmente si hay liberación parcial conforme al artículo...*

*El responsable no tiene derecho a prevalerse de la limitación:*

- 1.- Si actuó sin diligencia y, en especial, si no adoptó las medidas de prevención razonablemente adecuadas.*
- 2.- Si razonablemente debió haber asegurado ese riesgo y no lo hizo.*
- 3.- Si tomó un seguro y la aseguradora no pone a disposición del damnificado la indemnización que corresponde en el tiempo oportuno para la liquidación del siniestro conforme a la legislación de seguros, e interpelado el responsable, no pone a disposición de aquél esa indemnización dentro de los treinta (30) días.*

<sup>146</sup> Despacho firmado por diversos autores en las citadas Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Santa Fe, Argentina, consultable en la siguiente página electrónica: [http://jornadas-civil-unr.ucaderecho.org.ar/xvii\\_jornadas.htm](http://jornadas-civil-unr.ucaderecho.org.ar/xvii_jornadas.htm).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*4.- Si se convino una indemnización mayor.  
Si el damnificado directo sufre gran discapacidad el tribunal puede  
aumentar el máximo indemnizatorio hasta el triple.  
Las disposiciones de este artículo dejan a salvo lo establecido por la  
legislación especial.*

Es fácil advertir de todo lo anterior que la limitación cuantitativa de la responsabilidad se acepta sólo bajo determinados supuestos, y siempre y cuando el daño derive de una responsabilidad objetiva. Asimismo, se pone énfasis en que las actividades de alta siniestralidad, en las que rigen factores de atribución objetivo, cuenten con seguros obligatorios, pues de lo contrario no se lograría el objetivo de que el damnificado obtenga su indemnización de una manera pronta y efectiva.

Estas ideas expuestas sucintamente son la base de la denominada Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor que rige en España actualmente, misma que establece límites a las indemnizaciones en caso de accidentes derivados de la circulación de vehículos automotor, salvo que sean consecuencia de una conducta dolosa. Ya nos habremos de referir con mayor detalle a este ordenamiento en los capítulos subsiguientes.

Por nuestra parte creemos, como lo afirman algunos autores, que en el fondo de esta cuestión está la idea de que resulta desmesurado que el autor del daño tenga que reparar de manera integral el menoscabo ocasionado, sin que haya existido culpa o intención alguna de su parte para cometerlo. La industrialización, la nueva maquinaria, y los avances tecnológicos experimentados en el último siglo han propiciado una diversidad de accidentes que antes no podían ser concebidos, por lo que ahora el ser humano debe acostumbrarse y "tolerar" los riesgos a los que está expuesto día con día.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> "Ciertas actividades menoscabantes de moderada a la vez que innegable naturaleza destructiva, se amparan en cierto 'grado de tolerancia' del grupo social, quedando a veces exentas de sanción, siendo tan solo tratadas a la luz de la compensación o restitución; ello por referirse estos fenómenos - conforme terminología de Emile Durkheim- a 'estados débiles de la conciencia colectiva'. En cualquier caso puede afirmarse sin temor que en estas circunstancias, algunos daños son lisa y

Tengamos presente, por otra parte, que todo lo antes dicho implica un cambio radical en cuanto a la concepción moderna de la responsabilidad civil, toda vez que, para determinar el monto de la indemnización, anteriormente no se distinguía si el autor del daño había incurrido en responsabilidad subjetiva u objetiva; es decir, independientemente de la forma de su comisión, la indemnización en ambos casos debía de ser equivalente.

Finalmente, como hemos mencionado, la discusión sobre la conveniencia de limitar cuantitativamente los daños que deriven de una responsabilidad objetiva es un tema que sigue en boca de muchos autores y respecto del cual no existe consenso; sin embargo, en nuestra opinión, los razonamientos expuestos por aquellos que defienden esta postura deben tenerse en consideración si se pretende una reforma como la que nosotros propugnamos mediante el presente trabajo. Más adelante se advertirá que al establecerse en la Ley Federal del Trabajo el monto de las indemnizaciones cuando el trabajador sufra un siniestro, el legislador tuvo en cuenta la necesidad de limitar dichas indemnizaciones al derivarse siempre y en todos los casos de una responsabilidad objetiva por parte del patrón.

---

llanamente aceptados e incorporados a las normales provisiones de nuestra vida, no obstante, por la misma circunstancia de no ser prohibidos, se los juzga en relación a la magnitud de la pérdida. ...Notemos pues que la mayor parte de estos razonamientos suele alejarnos asimismo, de la actitud o querer del victimario". Cfr. nota de pie 145.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS ARTÍCULOS 1915 DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

*Sumario: 3.1. Antecedentes legales y reformas realizadas. 3.2. Procedimiento seguido y monto de las indemnizaciones de acuerdo al texto vigente. 3.3. Remisión a la Ley Federal del Trabajo. 3.4. Interpretación de los preceptos por parte del Poder Judicial de la Federación.*

#### 3.1. Antecedentes legales y reformas realizadas

En esta parte se esbozara, de manera breve, la evolución que ha tenido el procedimiento indemnizatorio que ahora recogen los artículos 1915 de los códigos apuntados, cuando el hecho ilícito produzca la muerte o una lesión corpórea.

##### 3.1.1. Código Penal de 1871

Como se mencionó al hablar de las relaciones y diferencias entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, las normas que regulaban esta fuente de obligaciones se encontraban previstas en el Código Penal del Distrito Federal de 1871, pues "...se estimó más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella"<sup>148</sup>

Al respecto, los artículos 318, 319, 320, 321, 322, y 324, del mencionado ordenamiento penal, disponían lo que a la letra se transcribe:

*Artículo 318.- La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes este los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.*

<sup>148</sup> Exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Artículo 319.- La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, a no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo a la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:  
I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos;

II. Cuando estos contraigan matrimonio;

III. Cuando los hijos varones lleguen a la mayor de edad;

IV. En cualquier otro caso en que, con arreglo a las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Artículo 320.- Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Artículo 321. En caso de golpes o heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá este derecho a que el heridor le pague todos los gastos de curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, a juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas o golpes, o de una causa que sea efecto inmediato de estos o de aquellas.

Artículo 322.- Si la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que antes ocupaba.

Artículo 324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Por su parte, el artículo 325 del ordenamiento invocado, que no se cita textualmente por ser innecesaria su transcripción, establece la tabla de probabilidades de vida según la edad de las personas, las cuales servían al

juzgador para determinar los montos de las indemnizaciones correspondientes a cada caso.

Los anteriores preceptos se enmarcan dentro del llamado criterio de las "pautas o parámetros o circunstancias particulares de cada caso" y que como hemos explicado en el punto 2.3.1.2. del capítulo anterior, consisten en que el juzgador, para calcular el monto de las indemnizaciones por la realización de esta clase de daños, debe atender a las reglas que el legislador ha previsto en la norma y a las circunstancias específicas del caso sometido a su decisión.

Lo anterior se advierte claramente de los preceptos transcritos, pues:

a) El tiempo en que el autor del ilícito debía pagar alimentos era fijado por el juzgador, tomando en consideración la vida probable de la víctima, la cual era calculada de acuerdo con lo dispuesto en la tabla prevista en el artículo 325 (art. 319). Además, el precepto contemplaba ciertas limitantes a esta regla, las cuales debían ser observadas en todos los casos.

b) El monto de los alimentos era determinado por el juez atendiendo a las circunstancias y necesidades de las personas que debían recibirlos y de las posibilidades del autor del hecho ilícito (art. 320).

c) En el caso de lesiones que trajeran como consecuencia una imposibilidad temporal o permanentemente para realizar el trabajo que desempeñaba la víctima, la indemnización se calculaba atendiendo a la cantidad que percibía diariamente. Además, cuando la imposibilidad para realizar el trabajo era permanente, pero estuviere en posibilidades de llevar a cabo otras labores, la indemnización debía ser reducida por el juzgador tomando en consideración lo que ganaba la víctima en su antigua profesión y lo que percibía en sus nuevas funciones (arts. 321, 322 y 324).

Todas las hipótesis reseñadas en los incisos precedentes demuestran que el legislador de 1871, para establecer las reglas sobre la forma de reparar el daño en caso de muerte o lesiones a la integridad física de una persona, se inclinó por el sistema de pautas, parámetros o circunstancias particulares del

caso concreto, pues el juzgador debía ajustarse a las reglas previstas por el legislador para calcular la indemnización que eran, en la mayoría de los casos, las circunstancias específicas del caso juzgado.

Ahora bien, sobre estos mismos artículos, cabe hacer los siguientes comentarios.

Es de destacarse que el legislador de 1871, no estableció un límite al monto de la indemnización que se le debía de otorgar, por concepto de alimentos, a las personas que los recibían del difunto, pues éste se fijaba atendiendo a las circunstancias y necesidades específicas de dichas personas, y a las posibilidades del autor del ilícito.

En otras palabras, no se pagaba por la realización de este ilícito una suma de dinero predeterminada, sino que la cantidad era fijada por el juez atendiendo a las circunstancias específicas del caso. Ello equivale a decir que no se le confería a la vida un valor económico fijo, sino que éste iba en concordancia con las necesidades de las personas que recibían alimentos de quien sufrió la muerte.

A nuestro modo de ver, si bien resulta adecuado que no se pague por la muerte de una persona una cantidad fija, es criticable que la suma de dinero por concepto de alimentos se fijara atendiendo a las circunstancias y necesidades específicas de las personas que debían recibirlos. En efecto, la reparación del daño, en estos casos, debe comprender lo que efectivamente dejaron de percibir las personas que recibían alimentos del difunto, pero no deben tomarse en consideración aspectos subjetivos como el que se enuncia, pues ello implica, en la mayoría de los casos, un trato discriminatorio que no tiene razón de ser.

La reparación del daño debe tender al restablecimiento de la situación anterior a la realización del ilícito, lo que se logra en la especie, si se paga lo que realmente dejaron de percibir, por concepto de alimentos, las personas que los recibían de la persona que falleció.

También resulta criticable que la indemnización se fijara atendiendo a las posibilidades del autor del hecho. Una cosa es que el legislador se preocupara por no dejar a éste en estado de insolvencia, con el riesgo de imposibilitarlo para dar sostén a su familia, y una muy diferente es que se tomaran en cuenta sus ingresos para determinar la indemnización. Al respecto, debemos preguntarnos ¿la circunstancia de que el responsable del ilícito sea una persona con grandes recursos económicos justifica que la indemnización por concepto de alimentos sea mayor? Consideramos que no. El monto de la indemnización, en el caso analizado, para ser lo más ajustado a la realidad del daño causado, debe determinarse teniendo en cuenta, única y exclusivamente, lo que efectivamente dejaron de percibir, por concepto de alimentos, los deudos de la víctima.

Por otra parte, resulta importante hacer notar que el legislador de 1871 dispuso que la indemnización, en caso de lesiones que trajeran como consecuencia una imposibilidad permanente o temporal para dedicarse la víctima a su empleo o profesión, debían ser calculadas multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que estuviere impedido. En otras palabras, no se previó un tope máximo como salario o una cantidad fija que sirviera para calcular la indemnización, contrario a lo que sucedería años más tarde.

### **3.1.2. El Código Civil de 1928**

Las normas sobre responsabilidad civil por hechos ilícitos que se encontraban previstas en el Código Penal de 1871, fueron trasladadas al Código Civil de 1928 que entró en vigor el 1º de octubre de 1932. No existe en la exposición de motivos de este último ordenamiento una explicación del por qué se estimó conveniente la anterior modificación.

En todo caso, creemos que fue correcto el cambio realizado, puesto que, como ya hemos visto, la responsabilidad civil difiere substancialmente de la

penal y, por lo mismo, las normas que regulan esta fuente de obligaciones deben estar contempladas en las legislaciones civiles, independientemente de que en la vía penal pueda reclamarse la reparación del daño por el delito cometido. En efecto, es incorrecto pensar, como lo estimó el legislador de 1871, que la responsabilidad civil es casi siempre una consecuencia de la responsabilidad criminal, pues basta para ello mencionar que existen ilícitos civiles que no generan una responsabilidad penal.

Ahora bien, el texto original del artículo 1915 del Código Civil de 1928, señalaba lo siguiente:

*“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”.*

De forma muy distinta al Código Penal de 1871, en que se reguló de manera detallada la forma de reparar los daños que trajeran como consecuencia la muerte o la alteración física de una persona, el texto original del artículo 1915 del Código Civil de 1928, sólo disponía una fórmula general muy amplia respecto del modo en que debían repararse las consecuencias de un hecho ilícito, independientemente del tipo de daño que se ocasionara.

De lo anterior se advierte fácilmente que correspondía al juez determinar, a su prudente arbitrio, el monto de las indemnizaciones que debían otorgarse a las víctimas de los daños que se han venido mencionando; es decir, para determinar los daños y perjuicios causados por la muerte o la lesión a una persona, el legislador de 1928 adoptó el criterio denominado de la “prudencia judicial”, mismo que ha sido explicado en el inciso 2.3.1.1. del capítulo precedente.

No existía, pues, bajo esta legislación, una regla o parámetro que pudiera guiar al juzgador para establecer la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios sufridos, lo que, evidentemente, originaba que en algunos casos la condena por estos conceptos fuera irrisoria y, en otros, que el pago por concepto de reparación llevara al autor del daño a un estado de insolvencia. En

suma, los fallos de los órganos jurisdiccionales sobre este aspecto eran impredecibles, y muy pocas veces concordantes.

Sin embargo, debe advertirse cómo la amplitud de la fórmula prevista en el dispositivo que se estudia, posibilitaba a los jueces para estimar cualquier clase de perjuicios y no sólo aquellos que derivaban de lo que dejaba de percibir por concepto de su trabajo (salario diario) la víctima del ilícito, contrario a lo que sucedía en la regulación prevista en el Código Penal de 1871. En otras palabras, para condenar a la reparación, el juez podía tomar en consideración todos los perjuicios que la parte actora hubiere podido probar y que fueren consecuencia directa del hecho ilícito.

### 3.1.3. La reforma de 1939

En el mes de diciembre de 1939, el Congreso de la Unión reformó, por primera vez, desde la entrada en vigor del Código Civil de 1928, el artículo 1915 de dicho cuerpo legal.

Las razones que motivaron la reforma en cuestión, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1940, se advierten de la exposición de motivos del proyecto de reformas y adiciones al artículo en comento que establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

*...La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.*

*En la aplicación práctica de este precepto han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de la vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta afectar la vida económica de las empresas.*

*En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.*

*... Como en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.*

El artículo reformado quedó conformado de la siguiente manera:

*Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.*

*I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba.*

*II.- Cuando la mitad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.*

*III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.*

*IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.*

*V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*

El precepto transcrito es de aquellos que se fundan, para establecer la forma de reparar las consecuencias que derivan de la muerte o de las lesiones a la integridad física de una persona, en el criterio denominado de la "suma preestablecida", ello puede entenderse así, si se considera que se preveía un límite máximo a la indemnización, siendo éste el monto que resultaba de multiplicar las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo por 25 pesos diarios.

Ahora bien, este precepto amerita los siguientes comentarios.

a) Como se advierte de su fracción I, el artículo empleaba términos propios de la legislación laboral, tales como incapacidad total, parcial o temporal y remite a la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto de las indemnizaciones cuando se produzcan tanto estos supuestos como la muerte de una persona.

En primer lugar, resulta criticable que este precepto hiciera una remisión a la legislación laboral para determinar el monto de las indemnizaciones cuando se realizaran esta clase de daños. En efecto, una institución propia del derecho civil, como lo es la fuente de obligaciones que se estudia, no tiene porque recurrir a una diversa ley para poder integrar sus normas. En todo caso, si el legislador estimó que las disposiciones contenidas en la legislación laboral resultaban útiles para poder colmar los supuestos contenidos en este precepto, lo correcto hubiera sido que se plasmaran en éste y no que el juez tuviera que remitirse a la Ley Federal del Trabajo para poder determinar la cuantía de la condena.

Pero además, como se verá más adelante al analizar la Ley Federal del Trabajo, el tipo de indemnizaciones que se pagan a los trabajadores que sufren la muerte o una de las incapacidades ya mencionadas, fueron establecidas por el legislador tomando en cuenta que la causa de estos daños derivan no de una conducta culposa, sino de la responsabilidad objetiva en que incurre el patrón, lo que trae como consecuencia que éstas sean de escasa cuantía.

b) Debe advertirse, por otra parte, que la reforma al precepto en comento, implicó un cambio radical en cuanto al monto de las indemnizaciones que debían otorgarse a las víctimas de estos daños, pues, contrario a lo que disponía el texto original del artículo 1915 (que le otorgaba completa libertad al juez para determinar los daños y perjuicios tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el proceso), la nueva redacción de este precepto imponía un límite a la cuantía de las indemnizaciones, pues el tope para calcularla era la cantidad de veinticinco pesos diarios (fracción II).

Si bien es cierto que lo que motivó la reforma a este precepto fue la necesidad de establecer bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hubieren de cubrirse por este tipo de daños, con el objeto de que los juzgadores no hicieran una apreciación completamente discrecional del monto de los daños y perjuicios, también lo es que no se justifica el haber establecido un tope a estos conceptos, toda vez que ello implica, en la mayoría de los casos, que la condena impuesta en el juicio respectivo esté alejada de la realidad concreta del caso juzgado. Es decir, que se valore de manera completamente equivocada el daño patrimonial que deriva de la muerte o de una lesión física.

No se concibe, por otra parte, que tratándose de los bienes pecuniarios, que indudablemente son de menor importancia que la vida e integridad física humana, no exista un límite al monto de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, es decir, que en estos casos el juez debe atender al detrimento efectivamente causado, y sí se prevca, por el contrario, un tope a estos conceptos en los casos en los que se cause un daño a los bienes más fundamentales del hombre o de la mujer.

#### **3.1.4. Las reformas de 1975 y 2000**

En el año de 1975 (Diario Oficial de la Federación de 22/12/1975) se reformó por segunda vez el artículo 1915 del Código Civil. Las razones

tomadas en consideración por el legislador en esa ocasión para llevar a cabo esta modificación, se advierten de la transcripción a la exposición de motivos de la iniciativa de ley correspondiente que, en su parte conducente, señala:

Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta e ilegal, ya que no es posible que si en mil novecientos cuarenta se consideró como una cantidad justa la de \$25.00 diarios para cubrir la indemnización correspondiente, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma actualmente teniendo aplicación.

Por otro lado, es ilegal, ya que el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de \$25.00 resulta actualmente inferior al salario mínimo. Asimismo, está en contra de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, es decir, ya no señala salario mínimo sino el salario diario, el cual puede ser mucho mayor que el mínimo.

Es de conciencia señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo. Dicha indemnización debe ser para reparar un daño patrimonial ocasionado, independientemente del daño moral y a cuya indemnización se refiere el artículo 1916 del Código Civil, es decir, que el principio fundamental en materia de reparación del daño, es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para reparar esos perjuicios, cuando menos lo más próxima posible a esa suficiencia.

El precepto reformado, tras haber sido discutido por el Órgano Legislativo Federal, quedó conformado de la siguiente manera:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.*

Con toda claridad se advierte que lo que motivó la reforma de 1975 fue la necesidad de ajustar el monto de las indemnizaciones a la realidad de la época, pues hasta ese año seguía vigente como parámetro de cálculo, la cantidad de veinticinco pesos diarios, lo que resultaba absurdo e ilegal de acuerdo al salario mínimo de ese tiempo.

Además, el legislador consideró necesario establecer para este tipo de daños una reparación más justa, partiendo del alza en el costo de la vida y del salario mínimo, aduciendo que la indemnización debía ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para repararlos.

Ahora bien, sin entrar a una crítica de fondo del artículo reformado, pues ello será materia del último capítulo del presente trabajo, no queremos dejar de hacer las siguientes observaciones.

En primer lugar, debe advertirse que también este precepto es de aquellos formulados siguiendo el criterio denominado “de la suma mínima”, pues, independientemente de la producción económica de la víctima y del detrimento patrimonial que resienten sus dependientes, o bien, de lo que percibe en su empleo o profesión, existe contemplada una suma predeterminada (cuádruplo del salario mínimo multiplicado por las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo) que sirve para fijar el monto de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, tal y como lo ha sostenido la doctrina<sup>149</sup>, el precepto reformado implicó una variante trascendental respecto de la manera de reparar los daños, pues hasta antes de su modificación no existía la posibilidad para la víctima del ilícito de elegir entre el restablecimiento de la situación anterior a la realización del ilícito (reparación natural) o el pago de daños y perjuicios, lo cual sí permite el artículo en su nueva redacción.

Lo más grave es que, como se afirma<sup>150</sup>, “en ninguna parte de las dos lecturas del Diario de Debates, los legisladores hicieron mención a dicha modificación y en consecuencia tampoco de los objetivos que perseguían con la misma”.

Además, resulta nada menos que ridículo que si la intención del legislador al reformar este precepto fue establecer una reparación más justa a favor de la víctimas, reconociendo que la indemnización debía ser proporcional a los perjuicios sufridos, se haya establecido que, para calcular la indemnización, debía tomarse en cuenta únicamente el cuádruplo del salario mínimo más alto en la región, pues de la lectura de la transcripción realizada a la exposición de motivos, se advierte que el legislador reconoció que la cantidad de veinticinco pesos diarios, que servía para calcular la indemnización en los años cuarenta, era superior a diez veces el salario mínimo de aquel entonces.

En otras palabras, si bien es cierto que con esta reforma se buscó solucionar el problema de la depreciación que había tenido el salario desde los años cuarenta y hasta los setentas, también lo es que el legislador redujo a más del cien por ciento la indemnización por esta clase de daños, pues si en los años cuarenta la indemnización se calculaba tomando en consideración la cantidad de diez veces el salario mínimo, con la reforma se computaba únicamente conforme al cuádruplo de dicho salario.

---

<sup>149</sup> Nettel Díaz, Ana Laura. Op cit. p. 80.

<sup>150</sup> Idem.

Otra modificación que sufrió el artículo y que resulta igualmente criticable es la adición que se le hizo en el sentido de que: “en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”. Hemos demostrado ya que no son los herederos los legitimados para reclamar una reparación, pues el derecho a la indemnización no se transmite *mortis causa*, sino que nace en cabeza de quienes resienten por tal evento un detrimento patrimonial y que, por tanto, son los únicos legitimados para demandar los daños y perjuicios sufridos.

Como punto final del primer apartado del presente capítulo, debe señalarse que el texto actual del artículo 1915 del Código Civil es el que derivó de la última reforma que hemos analizado en los párrafos precedentes, excepción hecha de la modificación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, que tuvo que ver con el cambio realizado al ámbito de aplicación territorial del mencionado ordenamiento.

El artículo 1915 hasta antes de esta nueva reforma, en la parte conducente, señalaba: ...Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

La nueva redacción del año 2000 dice: ...Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal.

Por lo demás, la redacción de este precepto permaneció exactamente igual.

### **3.2. Procedimiento seguido y monto de las indemnizaciones de acuerdo al texto vigente del artículo 1915**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo de que se trata, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total

permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que, para determinar el monto de las indemnizaciones deben distinguirse los siguientes casos, a saber: cuando el daño consistió en causar la muerte; cuando causó una incapacidad permanente total; cuando causó una incapacidad permanente parcial y cuando causó una incapacidad total temporal o parcial temporal.

Analicemos cada una de las siguientes hipótesis, precisando, en primer lugar, qué debe entenderse por ellas.

La Ley Federal del Trabajo, que es la que se encarga de definir estos conceptos, establece lo siguiente:

*Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo*

*Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.*

*Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.*

No contiene este ordenamiento una definición de lo que es la muerte, pero podemos decir simplemente que ésta es la cesación de la vida.

Procede ahora determinar la forma para calcular el monto de la indemnización cuando se realiza cualquiera de los anteriores cuatro supuestos.

### **3.2.1. En caso de muerte**

Si el daño consistió en causar la muerte, el importe de la indemnización es el resultado de multiplicar 730 días por el cuádruplo del salario mínimo.

Lo anterior, según se advierte del artículo 1915 del Código Civil antes transcrito, y el diverso 502 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

*Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir de la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

Siendo el salario mínimo de la Ciudad de México en el año 2003, la cantidad de \$43.63 pesos diarios, y una vez realizado el cálculo respectivo ( $43.63 \times 4 \times 730$ ), resulta que por la muerte de una persona se paga, por concepto de indemnización, a los herederos de la víctima, la cantidad de \$127,399.06 (ciento veintisiete mil trescientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.).

### **3.2.2. Incapacidad permanente total**

Cuando el daño consistió en causar una incapacidad permanente total, el importe de la indemnización se cuantifica multiplicando 1095 días por el cuádruplo del salario mínimo.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil y el diverso 495 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

*Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.*

De la operación aritmética ( $43.63 \times 4 \times 1095$ ) se deduce que en los casos en que el daño cause a una persona una incapacidad permanente, que lo

imposibilite para realizar cualquier trabajo, la indemnización que se le debe de otorgar consiste en la suma de \$191,099.04 (ciento noventa y un mil noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).

### 3.2.3. Incapacidad permanente parcial

Si el daño consistió en causar una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total y dicho porcentaje se multiplica por el cuádruple del salario mínimo y por 1095 días.

Ello, según se desprende del artículo 1915 del Código Civil y del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente.

*Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.*

A manera ejemplificativa, si el daño es de aquellos que producen la pérdida del dedo índice, cuyo porcentaje establecido en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo es del 20%, entonces, la indemnización correspondiente que deriva de multiplicar:  $43.63 \times 4 \times 1095 \times .20$ , equivale a la suma de \$38,219.88 (treinta y ocho mil doscientos diecinueve pesos 88/100 M.N.).

### **3.2.4. Incapacidad total temporal o parcial temporal**

Si el daño consistió en causar una incapacidad total temporal o parcial temporal, la indemnización consistirá en el pago del cuádruplo del salario mínimo, por cada día que deje de laborar la víctima.

Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 1915 del Código Civil y 491 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo este último que prescribe, en la parte conducente, lo siguiente:

*Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.*

De acuerdo con lo antes expuesto, en estos casos se paga la cantidad de (43.63 x 4) \$174.52 pesos (ciento setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), por cada día en que la persona que sufra el daño se encuentre imposibilitada para trabajar.

Con lo anterior queda expuesto el procedimiento seguido y el monto de las indemnizaciones que se otorgan a las víctimas de los daños a que alude el artículo 1915, o a sus herederos.

### **3.3. Remisión del artículo 1915 a la Ley Federal del Trabajo**

En este apartado se pretende resaltar la inconveniencia de que el artículo 1915 remita a la legislación laboral para poder integrar los supuestos que contempla.

Este tópico ha sido abordado por la doctrina nacional, y así se tiene que el Maestro Ernesto Gutiérrez y González destaca<sup>151</sup>:

---

<sup>151</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Porrúa, México, 1995, p. 772.

“Cuál es la fuente de la responsabilidad establecida en el Código Civil en su artículo 1915? Pues muy sencillo, EL HECHO ILÍCITO FUNDADO EN CULPA. ¿Cuál es la fuente de la responsabilidad establecida por la Ley Federal del Trabajo para el pago de daños por accidentes de trabajo? Pues también muy sencillo, LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA QUE REPOSA SOBRE UNA IDEA DE NO CULPA. ¿Es lógico tomar la tabla de indemnizaciones de UNA RESPONSABILIDAD SIN CULPA, PARA PAGAR UNA RESPONSABILIDAD BASADA EN CULPA? Sólo un loco diría que sí es lógico, y por eso lo hizo el legislador. Lo lógico era establecer su propia tabla en materia civil, o bien dar el principio, y remitir a un reglamento en donde se establecieran todas las hipótesis especiales de incapacidades y muerte”.

Y resulta del todo atinada la crítica que realiza este distinguido profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México al artículo que se estudia, pues las indemnizaciones previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes de trabajo, se establecieron tomando en cuenta que los daños derivan no de una conducta culposa, sino de la responsabilidad objetiva en que incurre el patrón cuando estos se realizan.

Además, el monto de las indemnizaciones y la forma de su pago previstas en la legislación laboral, obedecen a las peculiaridades de esta rama del derecho y a los sujetos a quien va dirigida la norma, de ahí que resulte del todo incorrecta la remisión que hace el artículo 1915 del Código Civil, pues con ello se producen diversos efectos nocivos, como a continuación se demuestra.

En primer lugar, al ser la fuente de la responsabilidad establecida en la Ley Federal del Trabajo para el pago de daños por accidentes de trabajo, la responsabilidad objetiva por riesgo creado, ello trae como consecuencia, lamentablemente, que las indemnizaciones que se otorguen a los trabajadores sean exiguas.

En efecto, en la mente del Ejecutivo Federal y en la del legislador, está la idea de que, al no existir culpa del patrón en la realización del accidente de trabajo, entonces la indemnización otorgada a la víctima no debe ser total sino solamente parcial.

Basta para comprobar el anterior aserto, lo manifestado en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en cuya parte conducente se lee:

*XL. Riesgos de trabajo.*

*... Una tercera modificación se refiere a los riesgos de trabajo que se originan, no sólo por la actividad de la empresa, sino, además, por la falta inexcusable del patrón. En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable de patrón, si, a ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones en un veinticinco por ciento cuando concurre la falta inexcusable del patrón.*

Y aquí es donde se pone de manifiesto, con toda claridad, la inconveniencia de que el artículo 1915 remita a la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto de las indemnizaciones cuando la víctima del ilícito sufra la muerte o una incapacidad de las ya mencionadas, pues el monto de las indemnizaciones previstas en el ordenamiento laboral, son de menor cuantía dada la fuente de responsabilidad de donde provienen, siendo que en la materia civil, el ilícito puede derivar tanto de una conducta culposa, en sus dos especies, como de una responsabilidad objetiva.

Teniendo poca importancia, por otra parte, que el artículo 1915 disponga que para calcular la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, es decir, que en la vía civil se pague cuatro veces más que en la vía laboral, pues al partir de un supuesto falso como lo es el presumir que el daño deriva en todos los casos de una responsabilidad objetiva —consecuencia que se produce

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con la remisión que hace este precepto a la Ley Federal del Trabajo—, la conclusión del juez sobre la cuantía de la indemnización que amerita el daño, en muchos de los casos, es errada por ser ajena a la realidad.

En otro orden de ideas, resulta oportuno mencionar que en las sesiones en que el Congreso de la Unión discutió la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, se destacó la importancia de que las indemnizaciones por accidentes de trabajo se calcularan sin que se previera un tope fijo al salario del trabajador, sino que su cómputo se hiciera tomando como base el salario efectivamente percibido por la víctima del daño.

El Diputado Manuel Gómez Morín, en la sesión celebrada el           , al hacer alusión al artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, con todo acierto señaló lo siguiente:

“..Yo no encuentro ninguna razón para fijar este tope. Es una disposición que de ninguna manera protege a los trabajadores, sino que, al contrario, los perjudica. Es una disposición que va en contra del espíritu del artículo 123 . Es una disposición que no responde a la idea de lo que es una indemnización . Indemnizar significa reparar daños y perjuicios; indemnizar, mejor dicho, tiene el propósito de reparar daños y perjuicios. En este caso, el perjuicio que sufre el trabajador o el perjuicio que sufre la familia del trabajador en el caso de fallecimiento, el perjuicio consiste en dejar de percibir el salario que estaba recibiendo el trabajador antes de sufrir el riesgo.

No veo por qué se va a limitar el monto de la indemnización, de acuerdo con el principio que establece la ley, cuando dentro del sentido de la indemnización lo debido sería que se tomara como base el salario efectivamente percibido por el trabajador, que puede ser el doble o mucho más alto, mucho más allá del doble del salario mínimo.

Por supuesto, deben mantenerse los mínimos que establece la ley; pero nosotros proponemos, concretamente, que se quite este tope máximo, que no justifica, que es perjudicial para el trabajador y que inclusive es poco técnico y desvirtúa el carácter de la indemnización”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La propuesta del diputado mencionado, que hubiera servido para mejorar las indemnizaciones de la clase obrera, además de que es acorde con la teoría de la responsabilidad civil, no fue tomada en consideración al aprobarse en definitiva la Ley Federal del Trabajo. Los argumentos utilizados para refutar las consideraciones vertidas por este Congresista, fueron expuestas por el Diputado Ignacio Guzmán Garduño, en sesión celebrada en la misma fecha, en la que adujo:

"...Naturalmente que ya con esta mejora que se ha hecho a este tipo de indemnizaciones, si se quitara el tope, eso podría progresar en una forma extraordinaria y en un momento dado, un riesgo en que se produjera, por ejemplo, la incapacidad total permanente de un trabajador, eso podría significar para esos pequeños empresarios con pequeñas inversiones cantidades extraordinarias de dinero que quizá no podrían ellos sufragar.

Por lo tanto, estas disposiciones de la ley, nosotros pensamos que en este aspecto son disposiciones que al mismo tiempo que mejoran a los trabajadores en el aspecto de riesgos, están también produciendo un equilibrio de tal manera de que no se vayan muchas veces esas incapacidades a cifras estratosféricas que muchas veces los patronos no pueden cubrir, incluso aunque se establecieran capitales constitutivos, ésa sería una de las oposiciones del señor diputado Gómez Morín, en el Instituto Mexicano del Seguro Social eso es posible hacerlo, se lo exige al patrón que tenga un capital constitutivo, pero para esos pequeños empresarios, esos capitales constitutivos podrían por sí mismos representar una muy grande erogación de dinero que posiblemente no puedan tener. Entonces estaríamos orillando a esas pequeñas empresas de pocos trabajadores a que sufrieran un daño y naturalmente podría traer como consecuencia el que pudieran cerrar centros de trabajo y se agravara el problema del desempleo

...Por consiguiente, dado todos estos argumentos que hemos nosotros expresado, consideramos que como está la iniciativa se produce un equilibrio en todos esos factores, sobre todo en las pequeñas empresas y, en consecuencia, nosotros pedimos a la H. Asamblea que apruebe las disposiciones tal como están contenidas en la iniciativa.

Claramente se advierte de la transcripción realizada que el legislador optó por establecer un tope fijo al salario del trabajador, con el objeto de que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las empresas no tuvieran que pagar grandes sumas de dinero por concepto de indemnización a un trabajador que sufrió un riesgo –debiera decir siniestro– de trabajo, evitando así la pérdida de fuentes de trabajo que se producirían con el cierre de las empresas, ocasionadas por el pago de indemnizaciones.

Pues bien, independientemente de lo cierto de estas consideraciones – que son el sustento y la razón de ser del monto de todas las indemnizaciones por riesgos de trabajo previstas en la ley laboral– las mismas no tienen por que tener aplicación en la legislación civil. ¿Es correcto que el monto de la indemnización que se le otorgue a los familiares de una persona que sufre la muerte, dependa de la situación económica del autor del homicidio? ¿Acaso todos los daños que sufren los particulares son producidos por las empresas o derivan de una responsabilidad objetiva? Las respuestas a estas interrogantes se traducen en un definitivo no.

Lo irónico es que al remitir el artículo 1915 del Código Civil a la Ley Federal del Trabajo para integrar los supuestos que contempla, cobran aplicación, pues es en base al resultado de estas consideraciones (arts. 492, 495, 496 y 502 de la Ley Federal del Trabajo) que se calculan las indemnizaciones en la vía civil, cuando se produce un daño a la vida o a la integridad física de una persona.

No queremos juzgar si las indemnizaciones previstas en la legislación laboral son equitativas o no, pues todo juicio amerita un análisis profundo, por más sencilla que se crea una determinada cuestión, lo que sí deseamos es poner de manifiesto que la remisión de la ley civil a la legislación laboral para los efectos tantas veces mencionados no se justifica, además de que, como hemos visto, produce que las indemnizaciones que se otorgan en la vía civil no resulten proporcionales a los perjuicios efectivamente sufridos por la víctima.

Finalmente, como ya hemos mencionado, resulta poco técnico que la legislación civil tenga que remitirse al ordenamiento laboral para poder integrar sus normas, más aun si se trata de una institución característica del derecho civil como lo es la fuente de obligaciones que se estudia. Por ello, es

indispensable que en éste artículo se contengan las bases para la cuantificación de estos daños, como lo proponemos en el capítulo final del presente trabajo.

### **3.4. interpretación del artículo 1915 por parte del Poder Judicial de la Federación.**

Poco puede decirse sobre el análisis que han realizado los Tribunales Federales respecto del artículo que se estudia, pues en estricto apego al artículo 14 de la Constitución Federal, la interpretación se ha llevado a cabo conforme a la letra de dicho precepto. Además, debe señalarse que en la Novena Época – a partir del 4 de febrero de 1995–, únicamente se han elaborado dos tesis aisladas referentes a este artículo.

Sin embargo, interesa resaltar en esta parte algunos criterios que estimamos importantes, y que nos ayudan a entender con mayor claridad el alcance del multicitado artículo 1915 del Código Civil.

A continuación se transcriben los criterios que a nuestro parecer reúnen tales características, seguidas de un breve comentario de nuestra parte.

*Octava Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 59, Noviembre de 1992*

*Tesis: 3a./J. 21/92*

*Página: 18*

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION RELATIVA. (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 1915 Y 1836 DE LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE). Si del texto expreso de los artículos 1915 y 1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuanto a que quienes están legitimados para reclamar**

*la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco.*

*Contradicción de tesis 9/92. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Anastasio Martínez García.*

*Tesis de Jurisprudencia 21/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García.*

La anterior tesis jurisprudencial tiene, a nuestro parecer, una singular importancia, pues establece que los sujetos legitimados para reclamar la indemnización por la muerte de una persona son los herederos de la víctima. Parecería que este criterio no tiene nada de extraordinario, pues a ello se constriñe el texto del artículo 1915; sin embargo, como se ha mencionado, esta forma de pensar es incorrecta, toda vez que, no son los herederos las personas legitimadas para reclamar en estos casos una indemnización, sino que lo son todas aquellas que sufren un detrimento patrimonial con la muerte de la víctima, especialmente, las que dependían económicamente de ésta.

*Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Informes  
Tomo: Informe 1965  
Página: 27*

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.** *Un mismo hecho, puede dar lugar a dos responsabilidades objetivas, de naturaleza diversa y a cargo de personas distintas: a) La responsabilidad objetiva por riesgo*

*profesional, regida por la Ley Federal del Trabajo y a cargo de la persona o empresa a cuyo servicio estaba la víctima, y b) La responsabilidad civil, por causa extracontractual, a cargo del propietario del mecanismo peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolla, o por causa análoga, que haya originado el daño. Amparo directo 3979/63. Antonio Luna Méndez. 6 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Secretario: Pedro Ceja Torres.*

Esta tesis resulta relevante, pues de ella se desprende la independencia entre las indemnizaciones laborales y las civiles, ya que "...si un trabajador muere al prestar sus servicios, a consecuencia de un hecho que proviene de un tercero, es decir, de una persona que es ajena a la relación laboral, entonces sus deudos tendrán derecho a dos indemnizaciones: una es de naturaleza laboral y a cargo del patrón, además se cuantifica de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo o el contrato colectivo aplicable. La segunda indemnización será de naturaleza civil, a cargo de quien causó el daño y se cuantifica en la forma antes mencionada, conforme al artículo 1915 del Código Civil y 502 de la Ley Federal del Trabajo".<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Martínez Alfaro Joaquín. Op cit. págs. 204-205.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS COMPARADO REFERENTE A LOS DAÑOS A LAS PERSONAS

*Sumario: 4.1. Alemania. 4.2. Argentina. 4.3. Brasil. 4.4. Cuba. 4.5. España. 4.6. Francia. 4.7. Italia. 4.8. El Estado de California de los E.U.A. 4.9. Entidades federativas de la República Mexicana.*

El presente capítulo tiene por objeto realizar un análisis de derecho comparado respecto de la forma en que diversas legislaciones del mundo, así como las distintas entidades federativas de la República Mexicana, prevén la manera para valuar los daños y/o perjuicios que se originan en los casos en los que se produce la muerte o se vulnera la integridad física de una persona, por la comisión de un hecho ilícito.

Lo anterior, creemos, resulta de evidente utilidad tanto para contrastar el texto actual del artículo 1915 con los ordenamientos que se analicen, y convencernos acerca de lo infortunado de esta norma, como para tener parámetros de referencia que nos sirvan para fijar el marco normativo que se propone en el capítulo final de este trabajo.

Sin duda alguna, toda propuesta de reforma a una ley debe contener un análisis, por más somero que éste sea, respecto de la forma en que en otras latitudes se prevé la situación de hecho que se pretende regular. Es práctica común de los órganos legislativos realizar este tipo de investigaciones, las cuales, más de una vez, han servido para orientar el criterio finalmente adoptado. No se trata de copiar lo que en otros países, por las circunstancias específicas en las que se encuentran, han previsto en sus normas, pero sí es recomendable examinar cómo diversas legislaciones responden ante una misma situación jurídica.

Así pues, empezaremos analizando las legislaciones de algunos países para después estudiar los códigos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, con la advertencia de que no se hace comentario alguno

en relación a que la reparación en estos casos debe comprender el pago de los gastos del funeral, de las curaciones, tratamientos quirúrgicos, medicinas, etcétera, pues de alguna u otra forma, están previstos de manera similar en todas las legislaciones que estudiaremos.

#### 4.1. Alemania

Los artículos 842, 843, 844 y 845 del Código Civil de la República Federal Alemana, a la letra disponen:

*§ 842 [Umfang der Ersatzverpflichtung bei Verletzung einer Person]  
Die Verpflichtung zum Schadensersatz wegen einer gegen die Person gerichteten unerlaubten Handlung erstreckt sich auf die Nachteile, welche die Handlung für den Erwerb oder das Fortkommen des Verletzten herbeiführt.*

*Traducción Libre: (Extensión de la obligación indemnizatoria en caso de daño a personas).*

*La obligación de indemnizar por los daños a causa de un acto ilícito dirigido contra una persona se extiende a los perjuicios que el acto ilícito suponga para la profesión o la prosperidad del perjudicado.*

*§ 843 [Geldrente oder Kapitalabfindung bei Körperverletzungen]*

*(1) Wird infolge einer Verletzung des Körpers oder der Gesundheit die Erwerbsfähigkeit des Verletzten aufgehoben oder gemindert oder tritt eine Vermehrung seiner Bedürfnisse ein, so ist dem Verletzten durch Entrichtung einer Geldrente Schadensersatz zu leisten.*

*(2) Auf die Rente finden die Vorschriften des § 760 Anwendung. Ob, in welcher Art und für welchen Betrag der Ersatzpflichtige Sicherheit zu leisten hat, bestimmt sich nach den Umständen.*

*(3) Statt der Rente kann der Verletzte eine Abfindung in Kapital verlangen, wenn ein wichtiger Grund vorliegt.*

*(4) Der Anspruch wird nicht dadurch ausgeschlossen, daß ein anderer dem Verletzten Unterhalt zu gewähren hat.*

*Traducción: (Renta anual o suma global)*

*(1) Si a consecuencia de una lesión en el cuerpo o en la salud es suprimida o disminuida la capacidad de trabajo del lesionado o si se produce un aumento de sus necesidades, la indemnización de daños ha de prestarse al perjudicado mediante el pago de una renta de dinero.*

(2) Las disposiciones del artículo 760 son aplicables en lo relativo a la renta. Si es el caso, la forma y el monto en que el obligado debe prestar garantías para cumplir con su obligación se determinarán de acuerdo a las circunstancias del caso.

(3) En lugar de la renta, el lesionado puede exigir una compensación en capital, si existe un motivo importante para ello.

(4) La pretensión no se extingue por la circunstancia de que otra persona haya de prestar alimentos al lesionado.

§ 844 [Ersatzansprüche für Beerdigung und Unterhaltsentzug durch Tötung]

(1) Im Falle der Tötung hat der Ersatzpflichtige die Kosten der Beerdigung demjenigen zu ersetzen, welchem die Verpflichtung obliegt, diese Kosten zu tragen.

(2) Stand der Getötete zur Zeit der Verletzung zu einem Dritten in einem Verhältnisse, vermöge dessen er diesem gegenüber kraft Gesetzes unterhaltspflichtig war oder unterhaltspflichtig werden konnte, und ist dem Dritten infolge der Tötung das Recht auf den Unterhalt entzogen, so hat der Ersatzpflichtige dem Dritten durch Entrichtung einer Geldrente insoweit Schadensersatz zu leisten, als der Getötete während der mutmaßlichen Dauer seines Lebens zur Gewährung des Unterhalts verpflichtet gewesen sein würde; die Vorschriften des § 843 Abs. 2 bis 4 finden entsprechende Anwendung. Die Ersatzpflicht tritt auch dann ein, wenn der Dritte zur Zeit der Verletzung erzeugt, aber noch nicht geboren war.

Traducción: (Reclamación de terceras personas en caso de muerte)

(1) En el caso de homicidio el obligado a la indemnización ha de indemnizar los gastos de entierro a aquel a quien incumbe la obligación de soportar estos gastos.

(2) Si al tiempo de producirse el hecho que causó la muerte, la víctima se encontraba con un tercero en una relación en cuya virtud estaba obligada frente a éste por disposición de la ley a prestar alimentos o podía llegar a estarlo, y a consecuencia de la muerte se ha privado al tercero de derechos a alimentos, el obligado a la indemnización ha de prestar la indemnización de daños al tercero mediante el pago de una renta en dinero, durante el tiempo en que el difunto hubiese estado obligado a la prestación de alimentos en la duración presumible de su vida; las disposiciones de los incisos 2 y 4 del artículo 843 son aplicables en lo conducente. La obligación de indemnizar también tiene lugar cuando al momento del ilícito el tercero estaba concebido pero no nacía aún.

§ 845 [Ersatzanspruch Dritter auf Ersatz wegen entgangener Dienste]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Im Falle der Tötung, der Verletzung des Körpers oder der Gesundheit sowie im Falle der Freiheitsentziehung hat der Ersatzpflichtige, wenn der Verletzte kraft Gesetzes einem Dritten zur Leistung von Diensten in dessen Hauswesen oder Gewerbe verpflichtet war, dem Dritten für die entgehenden Dienste durch Entrichtung einer Geldrente Ersatz zu leisten. Die Vorschriften des § 843 Abs. 2 bis 4 finden entsprechende Anwendung.*

*Traducción: (Indemnización en caso de pérdida de servicios)*

*En el caso de homicidio, de lesión en el cuerpo o en la salud, así como en el caso de privación de libertad, si la víctima estaba obligada para con un tercero en virtud de la ley a la prestación de servicios en casa o industria, el obligado a la indemnización ha de prestar ésta al tercero, por los servicios que le ha privado mediante el pago de una renta en dinero. Las disposiciones de los incisos 2 y 4 del artículo 843 son aplicables en lo conducente.*

Como se advierte de los dispositivos transcritos, Alemania es uno de los países en los que se prevé expresamente la manera para indemnizar los daños y/o perjuicios que sufren las personas cuando se produce la muerte o se vulnera la integridad física de una persona. En nuestra opinión, esta legislación es digna de elogio, pues además de que es una de las más congruentes con el instituto de la responsabilidad civil, establece una hipótesis que pocos códigos civiles en el mundo reconocen: el derecho de terceros para obtener una indemnización cuando el hecho ilícito ocasione la imposibilidad para la víctima de prestar a éstos un servicio al que estaba legalmente obligado.

Explicemos a detalle la anterior afirmación. En primer lugar, consideramos correcto que no se establezca en este cuerpo legal un tope fijo a las indemnizaciones que deban ser otorgadas a las víctimas por los daños de que se ha venido hablando, sino que ello vaya en concordancia con los "perjuicios que el acto ilícito suponga para la profesión o la prosperidad del perjudicado", pues ello contribuye a la obtención de una verdadera reparación, esto es, pagar los daños y perjuicios efectivamente causados por la realización del ilícito.

Además, esto se traduce, por así decirlo, en que el legislador de ese país reconoce que la vida humana no tiene un valor económico por sí misma —pues

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

no se paga una misma cantidad para todo aquel que sufre el menoscabo—, sino que la indemnización depende de la capacidad productiva de la víctima del ilícito, es decir, de lo que éste obtiene mediante su trabajo o profesión, postura con la que nosotros coincidimos como lo hemos apuntado en el punto 2.2.3.1. del capítulo segundo del presente trabajo.

Por otra parte, resulta igualmente adecuado que las indemnizaciones se otorguen mediante el pago de rentas o pensiones periódicas y no en forma de capital. Ya hemos comentado en otra ocasión cómo esta forma de pago es mucho más conveniente —por estar apegada al concepto jurídico de reparación— que el pago de una suma global de dinero. Al respecto, nos remitimos al punto 2.7. del capítulo segundo donde abordamos este tema.

Otra cuestión digna de resaltar y con la que nosotros coincidimos plenamente es que, en caso de que la víctima del ilícito sufra la muerte, la indemnización debe traducirse, entre otras cosas, en el pago de alimentos a favor de quien los recibía del difunto. No existe ya, jurídicamente hablando, la posibilidad de indemnizar por los daños y perjuicios a una persona que sufrió la muerte; en cambio, sí es reparable el detrimento patrimonial que experimentan los sujetos que dependían económicamente del difunto, pues dejan de percibir el sustento que éste les proporcionaba. Pero nótese cómo este ordenamiento no cae en el error —como muchos otros sí lo hacen— de considerar que las personas legitimadas para reclamar la indemnización son los herederos del de-cujus, sino que lo son los sujetos que tenían el derecho de recibir los alimentos.

Finalmente, debe hacerse mención aparte a lo dispuesto en el artículo 845 del Código Civil Alemán. Esta norma prevé expresamente el derecho a favor de los terceros de obtener una indemnización en el caso de que el hecho ilícito traiga como consecuencia que la persona obligada para con ellos a la prestación de un servicio, se vea imposibilitada para hacerlo, dadas las consecuencias del evento dañino.

Pongamos un ejemplo. Dos personas celebran un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto es la realización de un proyecto arquitectónico de un inmueble a cambio de una prestación en dinero. Uno de los contratantes es un arquitecto renombrado, y es por sus aptitudes ya probadas que se le contrata. Es decir, se trata de un contrato *intuitu personae*. Una vez iniciado el proyecto respectivo, el arquitecto sufre, en virtud de la realización de un hecho ilícito, una lesión corporal que lo imposibilita permanentemente para concluir el trabajo para el cual fue contratado. En este caso, la ley Alemana prevé que el cliente que ha contratado los servicios del profesionista puede reclamar del autor del ilícito una indemnización, pues se estima que la comisión del ilícito lo ha privado de obtener el trabajo que requería de ese profesional en particular.

Este dispositivo resulta polémico sin lugar a dudas, ya que no es fácil determinar la cuantía de las indemnizaciones en estos casos, además de que podría afirmarse que las reclamaciones en contra del autor del ilícito se volverían incontables, con el consecuente riesgo de su insolvencia; sin embargo, lo que sí creemos es que, en muchos de los casos, la falta de cumplimiento de la prestación de un servicio acarrea un daño y/o perjuicio para el que debía recibirlo y, por lo tanto, merecen ser indemnizados, toda vez que este detrimento es consecuencia directa e inmediata de la realización del hecho ilícito. En todo caso, estimamos que lo conveniente sería dejar abierta esta posibilidad y dejar a los jueces la facultad de comprobar los anteriores extremos.

#### 4.2. Argentina

En el Código Civil Federal de Argentina, en la parte conducente, se lee:

***Artículo 1084.- Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia***

de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

*Artículo 1085.- El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.*

*Artículo 1086.- Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.*

De manera similar a como lo dispone la legislación civil alemana, el Código Civil Argentino prevé que la indemnización en caso de muerte consiste en el pago de alimentos a favor de quien los recibía del difunto –aunque en este ordenamiento no se los mencione expresamente, sino que se hace alusión a “lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto”-. Aquí notamos, por otra parte, cómo el legislador Argentino se inclina por el criterio de la “prudencia judicial”, pues es al juzgador al que le compete determinar el monto y la forma de satisfacer este tipo de indemnizaciones.

El artículo 1086 del ordenamiento en estudio es claro al establecer que la indemnización en caso de lesiones físicas comprende todas las ganancias que la víctima dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento. En otras palabras, no se prevé en estos casos un tope fijo para determinar el monto de la indemnización, lo cual, se reitera, estimamos correcto, sino que el perjuicio se valúa tomando en cuenta lo que efectivamente dejó de percibir la persona en virtud de la comisión del hecho ilícito. Aquí, nuevamente se le deja al juez la facultad de analizar y determinar la procedencia de todos los perjuicios que la víctima hubiere podido comprobar en el juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 4.3. Brasil

El legislador brasileño también se preocupó por establecer expresamente la forma para indemnizar los daños y perjuicios que se originan cuando en virtud de un ilícito se produce la muerte o se vulnera la integridad física de las personas. Los artículos 1.537, 1.538 y 1.539 del Código Civil de ese país, al respecto, señalan:

*Art. 1.537. A indenização, no caso de homicídio, consiste:*

*I - no pagamento das despesas com o tratamento da vítima, seu funeral e o luto da família;*

*II - na prestação de alimentos às pessoas a quem o defunto os devia.*

*Traducción libre: La indemnización en el caso de homicidio, consiste:*

*I.- En el pago de los gastos respecto al tratamiento de la víctima, su funeral y el luto de la familia;*

*II.- En la prestación de alimentos a las personas a las que el difunto los debía.*

*Art. 1.538. No caso de ferimento ou outra ofensa à saúde, o ofensor indenizará o ofendido das despesas do tratamento e dos lucros cessantes até o fim da convalescença, além de lhe pagar a importância da multa no grau médio da pena criminal correspondente.*

*§ 1º Esta soma será duplicada, se do ferimento resultar aleijão ou deformidade.*

*§ 2º Se o ofendido, aleijado ou deformado, for mulher solteira ou viúva, ainda capaz de casar, a indenização consistirá em dotá-la, segundo as posses do ofensor, as circunstâncias do ofendido e a gravidade do defeito.*

*Traducción: En el caso de lesión u otra agresión a la salud, el agresor indemnizará al agredido de los gastos del tratamiento y del lucro cesante hasta el fin de la convalecencia, además de pagarle el importe de la multa en el grado medio de la pena criminal correspondiente.*

*1.- Esta suma será duplicada, si de la lesión o herida resulta una deformidad o si la víctima queda lisiada.*

*2.- Si el ofendido, lisiado o deformado, fuere mujer soltera o viuda, todavía capaz de casarse, la indemnización consistirá en proveerla de fondos para su manutención, de conformidad con las posesiones del*

agresor, las circunstancias del ofendido y de la gravedad de la deformación.

*Art. 1.539. Se da ofensa resultar defeito pelo qual o ofendido não possa exercer o seu ofício ou profissão, ou se lhe diminua o valor do trabalho, a indenização, além das despesas do tratamento e lucros cessantes até o fim da convalescença, incluirá uma pensão correspondente à importância do trabalho, para que se inabilite, ou da depreciação que ele sofre.*

Traducción: Si de la agresión resulta una incapacidad por la cual el agredido no pueda ejercer su oficio o profesión, o se vea disminuida su capacidad para el trabajo, la indemnización incluirá, además de los gastos del tratamiento y del lucro cesante hasta el fin de la convalecencia, una pensión correspondiente a la importancia del trabajo, por el que se le inhabilitó, o de la depreciación que él sufrió.

Al igual que sucede en Alemania o en Argentina, en la legislación civil brasileña, la indemnización, en caso de muerte, se traduce en el pago de alimentos a favor de quien los recibía de la víctima del ilícito, y son precisamente éstos y no cualquier heredero, los legitimados para reclamar esta prestación. Asimismo, no existe un límite al monto de la indemnización en el caso en que la persona sufra una lesión que lo imposibilite para realizar su trabajo o ejercer su profesión, pues en esta hipótesis "la indemnización incluirá, además de los gastos del tratamiento y del lucro cesante hasta el fin de la convalecencia, una pensión correspondiente a la importancia del trabajo, por el que se le inhabilitó, o de la depreciación que él sufrió".

Así pues, será el juez quien tendrá que valuar, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el proceso, el monto del lucro cesante, esto es, los perjuicios que sufrió la víctima del ilícito cometido, así como el importe de la pensión en el caso a que alude el último de los preceptos transcritos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.4. Cuba

Los artículos 83 y 86 del Código Civil Cubano, dicen a la letra:

**ARTÍCULO 83.** *El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende:*

- La restitución del bien;*
- La reparación del daño material;*
- La indemnización del perjuicio; y*
- La reparación del daño moral.*

**ARTÍCULO 86.** *La indemnización de los perjuicios comprende:*

- a) En caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;*
- b) En caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;*
- c) Los gastos de curación.*
- ch) El importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del acto ilícito;*
- d) Otros ingresos o beneficios dejados de percibir...*

La legislación civil cubana sigue la misma línea en cuanto a que la indemnización en caso de muerte debe comprender el pago de alimentos a favor de quien tenía el derecho de recibirlos. Sin embargo, debe hacerse notar que, como ya lo hemos expresado en otra ocasión, resulta incorrecto que el importe de la pensión alimenticia se calcule en función de las necesidades del alimentista, que es precisamente lo que dispone el artículo 86, inciso a), del cuerpo legal en comento.

En efecto, nosotros consideramos que no debe hacerse distinción alguna en este aspecto, pues ello puede dar lugar a que, por las circunstancias en que se encuentren o por las necesidades específicas que presenten algunas personas

reciban menos o más alimentos de los que efectivamente recibían de la víctima del ilícito. No se trata de darle una prestación mayor a las personas con grandes recursos económicos ni se trata de darle menos a las personas pobres. Tampoco se trata, por poner un ejemplo, de darle más recursos a una persona enferma o lisiada que por estas circunstancias requiere de más ayuda económica. Se trata, simplemente, de cumplir con el fin jurídico que debe perseguir toda reparación, que es, como ya lo hemos dicho, volver las cosas al estado en que se encontraban y de no ser posible ello, dar a cambio una prestación en dinero **equivalente a los daños y perjuicios sufridos**. Por ello, a nuestro modo de ver, la pensión alimenticia debe ser calculada de acuerdo a lo que efectivamente recibían, por este concepto, las personas que dependían económicamente del difunto.

Por otra parte, se observa también en esta legislación el propósito de que las indemnizaciones no tengan un límite preestablecido en los casos en los que se produzcan lesiones que imposibiliten a la víctima para ejercer su profesión, sino que ellas vayan en concordancia a las pérdidas realmente sufridas. El legislador cubano prevé, al respecto, una fórmula muy amplia que deja en libertad al juzgador para determinar cuál es la cantidad de dinero que compensa la pérdida o la disminución de los ingresos salariales de la persona que sufrió el ilícito.

Tampoco se establece un tope al salario que deba ser pagado, pues éste debe ser equivalente a lo que la víctima ganaba efectivamente en su trabajo. Más aún, la legislación cubana abre la posibilidad para que la víctima pueda reclamar cualquier otro ingreso o beneficio dejado de percibir en virtud de la realización del daño.

#### 4.5. España

España es uno de los países cuya legislación civil es omisa en cuanto a la regulación de los daños y perjuicios que se estudian. Como lo afirma

Mosset: “es la jurisprudencia la que se ha encargado de formular una serie de precisiones sobre la reparación de los daños”<sup>153</sup>. Así, los órganos jurisdiccionales han venido interpretando continuamente el artículo 1902 del Código Civil Español, que prescribe: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, y de éste han derivado múltiples criterios que han servido para orientar la materia.

La forma en que los tribunales de ese país cuantifican los daños y perjuicios por la muerte o las lesiones que sufre una persona, se advierte de las consideraciones vertidas en la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Supremo Español el 26 de marzo de 1997, en cuya parte conducente se lee:

*“La cuantificación de los daños y perjuicios, cuando consistan en graves daños corporales o incluso la muerte, no se halla sujeta a previsión alguna normativa, sino que ha de efectuarla el órgano jurisdiccional discrecionalmente... La función de calcular los daños indemnizables es atribuida expresamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes lo llevarán a cabo caso por caso, valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto”.*<sup>154</sup>

Sin embargo, si bien es cierto que no existe en el Código Civil Español una norma expresa al respecto, y es como lo afirma el Tribunal Supremo que deben proceder los jueces para cuantificar los daños y perjuicios, también lo es que esto no sucede así en todos los casos, pues la Cámara de Diputados de ese país aprobó en el año de 1995, la denominada Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que establece una serie de previsiones vinculatorias para los órganos judiciales, en forma de baremos, con

---

<sup>153</sup> Mosset Iturraspe Jorge. *El valor de la Vida Humana*. Op cit. p. 288.

<sup>154</sup> Tomada del artículo denominado *Baremos* del autor Español Jesús Pintos Ager, localizable en la siguiente dirección electrónica: [www.indret.com/rcs-articulos/cas/baremos.pdf](http://www.indret.com/rcs-articulos/cas/baremos.pdf)

el objeto de cuantificar los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sean consecuencia de una conducta dolosa.

Así, tratándose de daños a las personas ocasionados por accidentes de circulación de vehículos automotores, los jueces españoles no tienen libertad para fijar el importe de las indemnizaciones en base a las pruebas aportadas en el proceso, sino que deben ceñirse a lo que al respecto establecen los baremos,<sup>155</sup> previstos en los anexos de la citada Ley de Responsabilidad Civil.

Existe un gran debate actualmente en España, acerca de los beneficios e inconvenientes que han derivado de esta ley<sup>156</sup>. Se cuestiona, por ejemplo, que resulta ilógico que un daño producido por un vehículo automotor se cuantifique de manera diferente a uno que tuvo un origen distinto. Más aún, el Tribunal Constitucional Español resolvió recientemente sobre la inconstitucionalidad de algunas de las tablas del anexo que contiene el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.<sup>157</sup>

España vive hoy un período de reajuste en esta materia, pero las discusiones de los teóricos y el impulso que se le ha dado a los baremos, nos hacen pensar que en un futuro no muy lejano, éstos determinarán la manera para cuantificar los daños a las personas sin importar el origen o la forma en que se produjeron, es decir, regirán no sólo cuando de trate de accidentes de tránsito en un vehículo automotor, sino también en cualquier otro caso.

---

<sup>155</sup> Sobre este concepto, y para evitar repeticiones innecesarias, remitimos al lector al punto 2.3.1.4. del capítulo segundo de este trabajo donde se detalla la función de esta figura.

<sup>156</sup> Al respecto, véase el artículo citado del autor Jesús Pintos Ager.

<sup>157</sup> La sentencia puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iijusticia.edu.ar/docs/Baremos.htm>

#### 4.6. Francia

Los artículos 1382 y 1383 del Code Civil Francés señalan lo siguiente:

*Article 1382.- Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer.*

*Traducción: Cualquier hecho de la persona que cause a otra un daño, obligará a aquella por cuya culpa se causó, a repararlo.*

*Article 1383.- Chacun est responsable du dommage qu'il a causé non seulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son imprudence.*

*Traducción: Cada cual será responsable del daño que cause no solamente por su actuación, sino también por su negligencia o por su imprudencia.*

Como se desprende de los artículos transcritos, la legislación civil sustantiva francesa, al igual que sucede en España, no contempla expresamente la forma para cuantificar los daños y/o perjuicios que se originan cuando alguien pierde la vida o se ve menoscabada su integridad física. Esta labor ha recaído en los tribunales franceses quienes han derivado de la interpretación de dichos preceptos la manera para valuarlos.

Es cierto que también en Francia existen baremos<sup>158</sup> que orientan la labor del juez para llevar a cabo esta ardua tarea, algunos de ellos derivados de la síntesis de las jurisprudencias de las propias Cortes, pero éstos, a diferencia con lo que sucede en España respecto de la Ley Sobre Responsabilidad Civil aludida, no son vinculatorios sino únicamente indicativos; de ahí que siga correspondiendo a los tribunales la forma para valuar la reparación de los daños corporales.

---

<sup>158</sup> *Verbigracia*: Los baremos de la Corte de Apelación de Poitier, denominados: *Barèmes Indicatifs de Reparation des Préjudices Resultants D' Atteintes aux Persones*. Consultables en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ijjusticia.edu.ar/docs/Poitier.html>. Así como el diverso intitolado: *Barème fonctionnel indicatif des incapacités en droit común*, visible en la página: <http://www.ijjusticia.edu.ar/docs/Bareme.htm>.

#### 4.7. Italia

Tampoco en Italia existen disposiciones tan claras en este punto, como sí sucede en otros países. Algunos artículos del Código Civil Italiano nos aclaran tan sólo una parte del panorama, entre los que se encuentran los artículos 2056, 2057 y 1226, que dicen:

*Art. 2056 Valutazione dei danni*

*Il risarcimento dovuto al danneggiato si deve determinare secondo le disposizioni degli artt. 1223, 1226 e 1227.*

*Il lucro cessante è valutato dal giudice con equo apprezzamento delle circostanze del caso.*

*Traducción: Valuación de los daños.*

*El resarcimiento que se le debe a la víctima se debe determinar siguiendo las disposiciones de los artículos 1223, 1226 y 1227.*

*El lucro cesante es valuado por el juez con una equitativa apreciación de las circunstancias del caso.*

*Art. 2057 Danni permanenti*

*Quando il danno alle persone ha carattere permanente la liquidazione può essere fatta dal giudice, tenuto conto delle condizioni delle parti e della natura del danno, sotto forma di una rendita vitalizia (1872 e seguenti). In tal caso il giudice dispone le opportune cautele (art. 194).*

*Traducción: Daños permanentes*

*Cuando el daño a las personas tiene el carácter de permanente, la liquidación puede ser hecha por el juez, teniendo en cuenta las condiciones de las partes y la naturaleza del daño, pudiendo ser en forma de renta vitalicia (1872 y siguientes). En tal caso, el juez dispone de las medidas cautelares (art. 194).*

*Art. 1226 Valutazione equitativa del danno*

*Se il danno non può essere provato nel suo preciso ammontare, è liquidato dal giudice con valutazione equitativa (2056 e seguenti).*

*Traducción: Si el daño no puede ser probado en su monto preciso, será liquidado por el juez por medio de una valuación equitativa.*

En primer lugar, debe hacerse notar que la legislación italiana concede al juez la facultad de cuantificar los perjuicios que sufre la víctima (el lucro cesante) de una manera equitativa, es decir, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso juzgado. Por otra parte, en caso de daños permanentes como lo sería la muerte, se prevé el pago de la indemnización en forma de pensión o renta vitalicia.

En términos generales, puede decirse que en este país se concede un lugar preponderante a la reparación integral de los daños sufridos por la víctima del ilícito, pues no existen límites a las indemnizaciones y es al juez al que le corresponde cuantificarlos. No obstante lo anterior, como apunta Mosset: "En Italia se ha discutido mucho la conveniencia de aplicar, en el caso de lesiones que aparezcan incapacidad, el criterio denominado de los ingresos del lesionado o el de la repercusión de la lesión sobre sus ganancias. Se ha destacado que en muchos casos la víctima no tiene ingresos fijos o bien que los que tiene son susceptibles de modificación en más o en menos, de donde resulta arbitrario considerarlos como índice único e inmutable". Por ello es que... "...se proponen valores fijos, válidos para cada ciudadano prescindiendo de su posición social, económica o profesional, sólo corregibles cuando sea posible demostrar una incapacidad específica que supere esos valores medios. Pese a todo ello el criterio de las ganancias ha sido adoptado por la jurisprudencia italiana de modo general"<sup>159</sup>

Sigue afirmando este mismo autor: "Para el caso de la muerte, la misma jurisprudencia procede a calcular qué cuota de las ganancias del difunto pudo ser utilizada por el peticionario supérstite, correctivo del rendimiento útil; y precisa también, cuando exista una diferencia entre la probable duración de la vida del supérstite y la que hubiera correspondido al difunto, aplicar el coeficiente menor de los dos, esto es, considerar como duración del daño futuro la supervivencia probable más breve de las dos, correctivo del coeficiente mínimo".<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Mosset Iturraspe Jorge. *El valor de la Vida Humana*. Op cit. pp. 285-287.

<sup>160</sup> Idem.

Se entiende claramente con lo anterior, que los tribunales italianos han sido los encargados de ir dándole forma a la manera para cuantificar los daños a las personas; sin embargo, no debemos dejar de señalar que en este país también existen baremos<sup>161</sup> que orientan la labor del juzgador, los cuales, al igual que sucede con la mayoría de los países europeos, son sólo indicativos y no vinculantes.

#### 4.8. Estado de California de la Unión Americana

El Código Civil del Estado de California, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*3281. Every person who suffers detriment from the unlawful act or omission of another, may recover from the person in fault a compensation therefor in money, which is called damages.*

*Traducción libre: Cualquier persona que sufra un detrimento por un acto ilegal o por la omisión de otro, puede recuperar de la persona culpable una compensación en dinero llamada daños y perjuicios.*

*3333. For the breach of an obligation not arising from contract, the measure of damages, except where otherwise expressly provided by this Code, is the amount which will compensate for all the detriment proximately caused thereby, whether it could have been anticipated or not.*

*Traducción: Por el incumplimiento de una obligación no contractual, la medida de los daños y perjuicios, salvo que se disponga otra cosa en este Código, es la cantidad que compensará de todos los detrimentos inmediatamente causados, ya sea que pudieran anticiparse o no.*

Como se sabe, en el sistema judicial americano son los jurados quienes, normalmente, determinan si una persona es culpable o no de haber cometido un ilícito. En el Estado de California, el monto de las indemnizaciones por reclamaciones de daños y perjuicios no son una excepción a esta regla, pues es

---

<sup>161</sup> Existe, por ejemplo, el denominado baremo "Danno Biológico Permanente-Tabella delle Menomazioni, visible en la página electrónica: <http://www.ijjusticia.edu.ar/docs/Baremos.htm>.

el jurado quien determina libremente su cuantía en base a las pretensiones de las partes y las pruebas ofrecidas en el proceso. En términos generales, puede decirse que el monto de la indemnización se traduce en el pago de una cantidad de dinero que compensará razonablemente a la víctima de la lesión sufrida, y de los daños y perjuicios que ésta trajo consigo. En otras palabras, se pretende que la víctima obtenga una reparación integral por el detrimento experimentado.

En el caso en que la actora acredite su acción, el jurado puede condenar al demandado, entre otras, al pago de las siguientes prestaciones: gastos médicos, medicinas, tratamientos, aparatos o instrumentos que requerirá la víctima en un futuro; el valor de lo que pudo haber obtenido en su trabajo, para lo cual, el jurado tomará en consideración sus ingresos, su ocupación, etcétera, y determinará entonces cuál es la cantidad que razonablemente hubiera obtenido de no haberse producido el hecho ilícito; la capacidad productiva que perdió la víctima como consecuencia de los daños producidos, que se traduce en una cantidad que pagará el equivalente de beneficios futuros perdidos en las veces, en las cantidades, y durante el periodo en que se habrían recibido.<sup>162</sup>

En caso de muerte, la indemnización consiste en el pago de una suma de dinero que compense los perjuicios que experimentan los herederos. Para determinar estos perjuicios, el jurado puede tomar en cuenta el apoyo financiero que cada uno de los herederos habría recibido del difunto; la edad del finado y de cada heredero; la salud del difunto y de cada heredero; la esperanza de vida respectiva del difunto y de cada heredero; la disposición del difunto para contribuir en el apoyo financiero de los herederos; la capacidad productiva del finado, o cualquier otra evidencia que pruebe los beneficios que habrían obtenido los herederos de no haber sufrido la muerte la víctima del ilícito.

---

<sup>162</sup> Una información detallada acerca de cómo se calculan en el Estado de California los daños que se estudian puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://personalinjurylawpage.com/law-issues.htm>.

No es secreto para nadie que en la Unión Americana se ha abusado en ocasiones del instituto de la responsabilidad civil. Es común escuchar que los jurados otorgan sumas exorbitantes de dinero a las víctimas que sufren daños en su persona y que, muchas de las veces, éstas sobrepasan por mucho los perjuicios efectivamente experimentados. Esto ha generado diversos problemas. Un ejemplo claro de ello es el caso de la llamada crisis de las malas prácticas médicas. El incremento en el costo de las pólizas de seguro, que ha derivado del aumento en el número de demandas sobre responsabilidad civil y del monto de las condenas, ha traído como consecuencia que muchas personas dedicadas a esta profesión no puedan seguir ejerciendo, por la simple y sencilla razón de que no pueden pagar un seguro de responsabilidad contra terceros.

Como ya lo hemos expresado reiteradamente a lo largo de este trabajo, si bien estimamos que lo correcto es que se le otorgue a la víctima del ilícito una reparación integral, es decir, que la indemnización sea equivalente a los daños y perjuicios sufridos, también creemos que resulta peligroso y contrario a derecho que las indemnizaciones sean desproporcionales por excesivas, pues con el pago de la indemnización, el autor del ilícito puede convertirse a su vez en víctima, al carecer de los medios suficientes para subsistir.

#### **4.9. Entidades federativas de la República Mexicana**

Para hacer más comprensible el análisis de la legislación civil de las entidades federativas que regulan el procedimiento establecido en el diverso 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal no se realizará su transcripción, sino que se les agrupará de la manera siguiente:

a) Aquellas legislaciones que prevén el mismo sistema que el establecido en los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, o bien, que difieren de estos en cuestiones de menor importancia y casi siempre en lo relativo al número de salarios mínimos por los que debe ser multiplicada la

indemnización, que se calcula conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

b) Legislaciones que combinan el sistema previsto en los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal con uno diferente.

c) Las que prevén, para calcular la indemnización, un procedimiento desvinculado por completo del procedimiento establecido en los artículos materia del presente trabajo.

d) Aquellas que no contemplan procedimiento alguno que deba ser seguido por el juzgador, por lo que el cálculo de la indemnización "queda a su prudente arbitrio".

Dentro del grupo señalado como inciso a), se encuentran la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas de este país, lo que demuestra la enorme influencia que, desde su promulgación, ha tenido el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en la legislación local. Este grupo se compone por los ordenamientos civiles de los siguientes Estados: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas.

No amerita mayor comentario en este momento lo que, sobre el tema que se analiza, disponen los códigos civiles de los Estados citados en el párrafo precedente, pues al regular la reparación de los daños que se estudian de manera casi idéntica a como lo hacen los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, resulta aplicable lo que ya hemos apuntado en el capítulo anterior, así como la crítica que realizaremos a este dispositivo en el apartado final de este trabajo.

El grupo b), está conformado por los Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Guerrero.

El Código Civil del Estado de Chihuahua difiere del artículo 1915, pues en éste se toma en cuenta el salario real de la víctima para calcular la indemnización, salvo en los siguientes casos: si la víctima no percibiere utilidad o salario y si ésta no estuviere en edad o condiciones de trabajar, hipótesis en las que se toma como base, en el primer caso, el doble del salario mínimo y, en el segundo, el 75 por ciento de dicho duplo.

Por su parte, los ordenamientos de Coahuila y Guerrero difieren de lo previsto en el citado artículo 1915, únicamente cuando se trate de lesiones que no provoquen la muerte ni la incapacidad permanente para el trabajo, es decir, cuando se produzca una incapacidad temporal, pues en este último caso, los perjuicios se indemnizarán pagando lo que efectivamente dejó de percibir la víctima por su trabajo personal. En otras palabras, no se prevé un tope fijo al salario del lesionado que sirva para calcular la indemnización.

En el grupo c), se encuentran los ordenamientos civiles sustantivos de las siguientes entidades federativas: Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala. A continuación se analizarán cada uno de los anteriores cuerpos legales, dejando en último término los que se estiman de mayor importancia.

En el Estado de Quintana Roo se prevé que, si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su permanente incapacidad total para el trabajo, la reparación consistirá, entre otras cosas, en el pago de todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar. En caso de que la víctima del ilícito sufra la muerte o una incapacidad permanente para el trabajo, el artículo 127 del Código Civil de esta Entidad Federativa dispone que la indemnización económica consistirá en el pago del importe de **ochocientos días del salario** que percibía la víctima; pero si este salario excede cuatro tantos del mínimo más alto en el Estado, se tomará como tope esa cantidad.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas dispone que la indemnización, en caso de que el daño produzca la muerte o una incapacidad permanente consistirá, entre otras cosas, en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de **tres mil días de salario**. Se prevé, además, en forma correcta, que a la indemnización por incapacidad total permanente tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

El artículo 1391 de este mismo ordenamiento señala, por una parte, que si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, la indemnización comprenderá, entre otras cosas, la prestación a que se refiere el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo (pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, esto es, el porcentaje que prevé la tabla por la cantidad de 1095 días de salario); y, por la otra, que si la incapacidad originada a la víctima es temporal, parcial temporal o total temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir la víctima mientras subsista la imposibilidad para trabajar. Debe aclararse que en estos supuestos –y en ello radica la diferencia con el artículo 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal–, los salarios que sirven para calcular la indemnización son reales, es decir, no se encuentran limitados a dos, tres o cuatro salarios mínimos, como se prevé en la gran mayoría de las legislaciones civiles de este país.

Por su parte, el Código Civil de Puebla dispone en el artículo 1988, que si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a **mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima**, y que si los ingresos exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, **salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades**

**económicas para indemnizar totalmente.** Se prevé, asimismo, que si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba; y que si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

En el caso de que el daño origine una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el Juez, según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.

Los Códigos Civiles de los Estados de Tabasco y Tlaxcala establecen el mismo procedimiento indemnizatorio que el previsto en el Estado de Puebla, únicamente difieren en cuanto al número de días de salario, sueldo o utilidad que deben tenerse en cuenta para calcular la indemnización en caso de muerte o de incapacidad permanente. En el Estado de Tabasco se pagan **mil cuatrocientos sesenta días de salario**, mientras que en Tlaxcala se pagan **mil cien días de salario**.

Pasemos ahora al estudio del procedimiento indemnizatorio que prevén los Estados de Morelos y de Sonora en caso de que se produzcan alguno de los daños a que nos hemos venido refiriendo. Hemos dicho anteriormente que en esta parte obviaríamos la transcripción de preceptos, pero creemos que resulta importante hacer una salvedad tratándose de estas dos entidades federativas, pues, a nuestro juicio, sobre el tema que se estudia, son las más avanzadas de la República Mexicana, además de que sus disposiciones pueden ser calificadas como las más apegadas al instituto de la responsabilidad civil.

**Ambas legislaciones prevén, en idénticos términos, lo siguiente:**

**Art. 2086.- Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:**

**I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;**

**II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutase sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;**

**III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;**

**IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y**

**V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Art. 2089.- Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.

La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento.

Lo primero que debe resaltarse de los anteriores preceptos es que, a comparación con lo que sucede en las legislaciones civiles del resto del país, en estos se pretende que la víctima, los herederos o los que dependían económicamente del finado, obtengan una reparación integral por los perjuicios experimentados. En otras palabras, no existe un límite para fijar el monto de la indemnización, pues ésta se calcula tomando en cuenta lo que obtiene realmente por su sueldo o utilidad la víctima del ilícito, lo que significa que la indemnización es equivalente a los perjuicios sufridos o por lo menos lo más cercano posible.

Tan importante como lo anterior es el hecho de que en estos casos (muerte, incapacidad permanente o temporal) la indemnización consiste en el pago de una pensión mensual, ya sea vitalicia o temporal. Ya hemos comentado con anterioridad que esta forma de pago es la mejor manera para cumplir los fines de la reparación.

Por otra parte, se establece, atinadamente, que en caso de que no fuere posible determinar el sueldo o utilidad de la víctima, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pensamos que es correcto, de igual forma, que los interesados, en el caso de muerte de la víctima, reciban la pensión mensual durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la víctima, según su edad y que determinará el Juez, y que en el caso de que los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá.

Finalmente, debe destacarse que el legislador de estas dos entidades federativas se preocupó de dos cuestiones de suma importancia. La primera de ellas tiene que ver con la efectividad de la ejecución de las sentencias por daño a las personas. Resulta obvio que de nada sirve una sentencia que condene a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos, si ésta no puede ejecutarse. Al efecto, se dispone en estos dos ordenamientos una solución muy conveniente: el depósito del capital necesario para cubrir las pensiones en una institución fiduciaria, o bien, la obligación del deudor de ofrecer garantías reales, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso. La segunda de estas cuestiones se refiere al interés que debe existir para evitar, hasta donde sea posible, que con el pago de la indemnización el autor del daño se convierta a la vez en víctima, al no poder sufragar siquiera sus necesidades básicas. A este efecto, se prevé que las pensiones mensuales le serán exigibles al autor del daño hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento.

Expuesto lo anterior, pasemos ahora a estudiar las legislaciones civiles de las entidades federativas que se caracterizan por no contemplar método alguno que deba ser seguido por el juzgador para calcular la indemnización en caso de que se produzcan daños a las personas. En este grupo, que lo hemos marcado como inciso d), se encuentran los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Hidalgo, Michoacán y Veracruz.

Cada una de estas legislaciones disponen, exclusivamente, lo siguiente: *"la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."*

Ante tal disposición, se pensaría normalmente que los jueces de estas entidades federativas valúan los daños y perjuicios en base a las pruebas que hubieren aportado las partes para acreditarlos, y que el juez fija el monto y la forma de pago de la indemnización, según estime conveniente. Ello, sin embargo, no sucede así en la mayoría de los casos. Eludiendo la facultad discrecional que les otorga la norma —al no contemplarse expresamente procedimiento alguno— estos tribunales han aplicado supletoriamente el sistema indemnizatorio que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero Federal, o bien, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en realidad, son éstas las normas que se han venido aplicando para determinar el monto de los daños y perjuicios cuando la víctima del ilícito sufra la muerte o una de las incapacidades ya mencionadas.

Ilustran lo anterior, las siguientes tesis aisladas:

*Séptima Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 157-162 Cuarta Parte*

*Página: 165*

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MICHOACÁN). Si la parte quejosa reclama que la autoridad responsable fijó el monto de la indemnización en el juicio de la responsabilidad civil, apoyándose en disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, que no está vigente en el lugar del juicio, tal agravio debe estimarse infundado, si la responsable no aplicó el mencionado Código, sino que sólo lo tomó en cuenta como doctrina y precedente para resolver en forma equitativa y razonable, un punto no comprendido en la ley local. Así, pues, ante el vacío de la legislación de Michoacán al no establecer las bases o procedimientos a seguir para fijar el monto de la reparación del daño, cuando no se trata de responsabilidad objetiva, es claro que, con base en el criterio preinserto, el juzgador del Estado de Michoacán sí puede tener en cuenta para resolver el caso, no contemplado por la ley local, un principio contenido en una legislación diferente, como lo es la actualmente en vigor en el Distrito Federal.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 4149/81. Irma Arriaga Lozano y otros. 29 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Quinta Época:

Tomo LXXXIV, página 29. Amparo civil directo 1157/44. Cia. de Luz y Fuerza de Monclova, S.A. 2 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

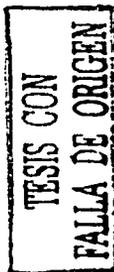
Página: 433

REPARACION DEL DAÑO CIVIL. INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE. El artículo 1789 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no establece la forma en que se debe computar el monto de la cuantía por concepto de reparación del daño civil, por lo que al no existir reglamentación que la determine, deberá atenderse no a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal de tal Entidad Federativa, que se refiere a la sanción de una conducta ilícita, como puede ser un homicidio, ya sea simple o imprudencial, sino a lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al pago de daños como reparación, puesto que en materia civil no es necesario que exista una conducta ilícita para su procedencia, ya que sólo basta la comprobación del daño, así como la relación de causa y efecto, por lo que su pago debe entenderse en concepto de reparación y no como sanción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 312/86. Embotelladora Refrescos del Norte, S. A. 21 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Antolin Hiram González Cruz.

Cumplido el propósito de agrupar, en lo referente al tema que se analiza, las legislaciones civiles sustantivas de todas las entidades federativas de este país, resulta útil presentar un cuadro que nos permita identificar, de manera clara y sencilla, las bases o el procedimiento indemnizatorio que al respecto establece cada una de ellas.



Entidad	Artículos del Código Civil	Reparación por daños a personas*
Aguascalientes	1789	Ilimitada
Baja California	1793	1** x L.F.T.***
Baja California Sur	1820	4 x L.F.T.
Campeche	1810	4 x L.F.T.
Coahuila	1888 y 1891	Muerte o incapacidad permanente: 4 x L.F.T. Incapacidad temporal: salario real x el número de días no laborados.
Colima	1806	2 x L.F.T.
Chiapas	1891	Ilimitada
Chihuahua	1800	Salario real x L.F.T.
Durango	1799	1 x L.F.T.
Guanajuato	1405	4 x L.F.T.
Guerrero	1763 y 1767	Muerte o incapacidad permanente: 4 x L.F.T. Incapacidad temporal: salario real x el número de días no laborados.
Hidalgo	1899	Ilimitada
Jalisco	1390	5 x L.F.T.
México	7.150 y 7.151	Muerte o incapacidad permanente total: 3 x L.F.T. Incapacidad parcial permanente o temporal: L.F.T.
Michoacán	1773	Ilimitada
Morelos	1347	Pensión mensual calculada conforme al salario real.
Nayarit	1288	3 x L.F.T.
Nuevo León	1812	3 x L.F.T.
Oaxaca	1786	Muerte: 3 x L.F.T. Incapacidades: 2 x L.F.T.
Puebla	1988 y 1990	4 x 1200 días de trabajo.
Querétaro	1779	4 x L.F.T.
Quintana Roo	124 y 127	Muerte o incapacidad permanente: 4 x 800 días de trabajo. Incapacidad temporal: salario real x el número de días no laborados.
San Luis Potosí	1751	4 x L.F.T.
Sinaloa	1799	4 x L.F.T.
Sonora	2086	Pensión mensual calculada conforme al salario real.
Tabasco	2055 y 2056	4 x 1460 días de trabajo.
Tamaulipas	1390 y 1391	Muerte o incapacidad total permanente: 3000 días de salario real. Incapacidad parcial permanente o temporal: L.F.T.
Tlaxcala	1406 y 1407	4 x 1100 días de trabajo.
Veracruz	1848	Ilimitada
Yucatán	1103	4 x L.F.T.
Zacatecas	1200	1 x L.F.T.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- \* Este cuadro contempla la indemnización máxima que puede otorgarse a la víctima.
- \*\* Número de salarios mínimos que sirven para calcular la indemnización.
- \*\*\* Ley Federal del Trabajo.

Hemos finalizado con lo anterior el análisis comparado de algunos sistemas normativos que regulan el procedimiento establecido en los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal. Antes de iniciar el desarrollo del capítulo final, quisiéramos exponer algunas breves reflexiones que derivan del estudio que se ha hecho en el presente apartado.

Es fácil advertir que, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los ordenamientos civiles de los países que hemos analizado, en México se ha optado, salvo contadas excepciones, por un procedimiento indemnizatorio que limita cuantitativamente la responsabilidad civil del autor del ilícito en los casos en que se produzca la muerte o se vulnere la integridad física de una persona. Es cierto que en algunos países, como sucede, por ejemplo, en España, se han previsto límites a las indemnizaciones cuando los daños a las personas se producen en determinados supuestos (accidentes de circulación en vehículos automotor) pero sólo se aplican cuando la conducta es culposa, nunca dolosa. En México, en cambio, sin importar la forma de la comisión del daño, existe un límite preestablecido al monto de la indemnización.

Además de que resulta de suma importancia que en estos países se otorgue un lugar preponderante a la reparación integral de los daños, debe hacerse notar la función transcendental que tienen en estas naciones los jueces o, en su caso, los jurados, pues, en la mayoría de los casos, son estos los encargados de cuantificar, en base a las constancias de autos y las pruebas aportadas por las partes, el monto de los daños y perjuicios que deben ser otorgados a la víctima, a las personas que dependían económicamente del difunto, o a sus herederos. En otras palabras, el sistema elegido para cuantificar los daños y perjuicios, en estos casos, es el denominado de la "prudencia judicial", al cual nos hemos referido en el punto 2.3.1.1.

Cabe señalar que, desde hace algunos años, ciertos sectores de la población mundial, especialmente los profesionistas médicos, han expresado su interés en el sentido de que, tratándose de daños a las personas, lo mejor sería que el monto de las indemnizaciones fueran calculadas por el juzgador siguiéndolo, rigurosamente, lo dispuesto por los baremos; sin embargo, si bien es cierto que existe un número considerable de ellos, y que actualmente se sigue trabajando en la elaboración de estos documentos<sup>163</sup>, también lo es que, hasta el momento, su única función ha sido la de orientar la labor de los juzgadores, pues ya hemos dicho que, las más de las veces, estos son sólo indicativos y no vinculativos para los órganos jurisdiccionales, por lo que sigue siendo la prudencia judicial la regla que predomina en este aspecto, lo que a nuestro modo de ver resulta correcto.

Por otra parte, es interesante hacer notar que, en los casos en los que la víctima del ilícito sufra la muerte, la mayoría de las legislaciones extranjeras que hemos analizado, disponen que la indemnización debe traducirse en el pago de alimentos a favor de quines los recibían del finado y que las personas que pueden reclamar esta indemnización son, precisamente, las personas que dependían económicamente de la víctima del daño, y no cualquier heredero, criterio con el cual también coincidimos.

En suma, la legislación extranjera examinada se caracteriza, principalmente, por lo siguiente:

- a) Tiende a la reparación integral de los daños y perjuicios cuando el ilícito produzca la muerte o una lesión física.
- b) Otorga al juez un lugar preponderante para cuantificar, discrecionalmente, los daños y perjuicios, por lo que el monto de estos varía en cada caso.

---

<sup>163</sup> Existe incluso un proyecto para crear un baremo de indemnización de daños corporales que rija para toda la comunidad europea. Al respecto, puede consultarse el artículo del Prof. Dr. Miguel Martín Casals, que aparece en la siguiente página electrónica: <http://civil.udg.es/cordoba/pon/martin.htm>

En México, en cambio, salvo contadas excepciones –que no incluyen a los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal–, lo que predomina es:

- a) Limitar cuantitativamente la reparación de los daños corporales.
- b) Obligar al juez a seguir un procedimiento rígido para determinar el monto de la indemnización, que es, en consecuencia, igual para todos.

## CAPÍTULO QUINTO

### PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1915 DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

*Sumario: 5.1. Crítica a los preceptos. 5.2. Necesidad de una reforma al texto vigente. 5.3. Marco normativo que se propone. 5.4. Aspectos vinculados con la propuesta.*

#### 5.1. Crítica a los preceptos

Queremos iniciar este capítulo exponiendo los errores en que incurren, a nuestro juicio, los artículos objeto de este trabajo, por lo que resulta necesario tener en consideración el texto vigente de los mismos.

Ambos artículos establecen de manera idéntica (excepción hecha de la modificación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, que tuvo que ver con el cambio realizado al ámbito de aplicación territorial del mencionado ordenamiento, que hemos referido en el punto 3.1.4.) lo que a la letra se transcribe:

*Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes”.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*

Para una mejor comprensión de lo que a continuación se dice, analizaremos en partes el artículo que se analiza y dividiremos en incisos, según el tema que se desarrolle, la crítica que se le formula, teniendo en cuenta que ello se realizará de manera concisa, pues en otros apartados hemos resaltado, de alguna manera, los defectos en que incurren estas normas.

**a) Manera en que se prevén las formas de reparación.**

El primer párrafo, establece la forma en que deben repararse los daños materiales, pudiendo ser, a elección del ofendido, de dos formas distintas, a saber: la reparación natural o en especie, que consiste, como hemos dicho, en restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse producido el daño, siempre que ello sea posible; y la reparación en numerario, que consiste en el pago de una suma de dinero equivalente a los daños y perjuicios sufridos.

Lo que nos parece un tanto criticable de esta parte del precepto es que se deje a elección de la víctima escoger entre la reparación natural o en especie y la reparación en numerario. La esencia y finalidad última de la reparación consiste en volver las cosas al estado anterior al hecho ilícito, por lo que, a nuestro juicio, la única excepción a esta regla debería operar cuando fuera materialmente imposible volver al *statu quo* anterior.

Al hablar de las reformas que se le han hecho al artículo 1915, comentamos que en el año de 1975, se abrió la posibilidad para la víctima de elegir entre la reparación natural o la reparación en numerario, lo cual implicó un cambio trascendental respecto de la manera de reparar los daños, y que, por increíble que parezca, no ameritó comentario alguno por parte de los legisladores que realizaron esta modificación, según se advierte del Diario de

Debates correspondiente a las sesiones en que se discutió la reforma del año en comento.

Lo lógico sería pensar que la modificación se realizó con el objeto de beneficiar a la víctima del daño, pues se le otorga la posibilidad de elegir cuál de las dos formas de reparación le conviene más para resarcirse del menoscabo sufrido, sin embargo, a nuestro parecer, cuando exista la posibilidad de reparar de manera natural los daños, no existe justificación para que la víctima opte por el pago de una suma dineraria, pues esta forma de reparación nunca podrá tener el mismo efecto restitutorio que la reparación en especie. ¿Porqué otorgarle una suma de dinero a la víctima si el autor del daño puede lograr la vuelta al estado original que tenían las cosas antes del hecho ilícito?

No se trata de convertir a la responsabilidad civil en una suerte de lotería indemnizatoria, se trata, esencialmente, de borrar el daño sufrido, lo que se logra, de manera primordial, mediante la reparación natural del daño.

No ignoramos que esta cuestión puede ser sumamente debatida, ya que existen casos en que se justifica que el lesionado opte por el pago de los daños y perjuicios en vez de la reparación en especie. Pensemos, por ejemplo, que el daño derive de una iatropatogenia<sup>164</sup> y que el médico se ofrezca nuevamente para reparar el daño causado. Es indudable que, en este caso, la víctima cometería un error si volviera a ponerse en las manos de quien, por una práctica profesional deficiente, le produjo el daño sufrido.

Sin embargo, consideramos que la regla general de la reparación de los daños debería consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios, y como excepción a esta norma, podría establecerse que, en los casos en los que la víctima justifique motivadamente la inconveniencia de que la reparación se lleve a cabo restableciendo la situación anterior, el juez podrá, a su prudente arbitrio, permitirle optar por la reparación en numerario.

---

<sup>164</sup> La "iatropatogenia" es el término científico utilizado cuando la atención médica tiene un resultado negativo en el paciente. Al respecto, véase: Carrillo Fabela, Luz María. *La Responsabilidad Profesional del Médico*, Edit. Porrúa, México 1998, págs 9 y ss.

Lo que se ha dicho anteriormente ha sido defendido por diversos autores. Así, el Maestro Gutiérrez y González, puntualiza: "Cambió el legislador de 1975 el sistema de la reparación del daño, pues mientras la doctrina respetada y lógica establece que las cosas deben ser devueltas al estado que tenían antes del hecho ilícito, y sólo en caso de no ser posible se pagará con dinero el daño y el perjuicio, resulta que ahora se deja a elección del dañado el que se le devuelvan las cosas al estado anterior, o se le paguen el daño y el perjuicio".<sup>165</sup>

Tal postura es compartida por Mosset, quien señala: "Es verdad que el dinero es 'común denominador de los valores' y en manos de un juez atento a las circunstancias puede llevar a una justa y equitativa valuación del daño, pero también lo es que un tal resarcimiento sólo por 'analogía' o 'semejanza', no borra el ilícito; la vuelta de las cosas a su estado anterior, el resarcimiento *in natura*, en cambio, lo borra por 'identidad', repone la situación preexistente."<sup>166</sup>

Lo anterior demuestra que la reparación natural o en especie cumple cabalmente, o en mayor medida, con la finalidad de resarcir los daños causados, por lo que debe ser preferida, siempre que sea posible, a la reparación en numerario.

#### **b) Limitación cuantitativa de los daños**

Hecha la anterior crítica, pasemos ahora al análisis de la segunda parte de los preceptos que se estudian, en donde se prevé la forma de reparar las consecuencias de un hecho ilícito que cause un daño a las personas y que produzca la muerte, una incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal.

---

<sup>165</sup> Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., p. 771.

<sup>166</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por Daños*. Op. cit. p. 380.

En primer lugar, debe advertirse que el primer párrafo del artículo 1915, establece la regla general que define la forma en que deben repararse las consecuencias que deriven de un hecho ilícito, que se aplica a todos los casos en los que exista un daño patrimonial, y **en el que no se prevé un límite al monto de las indemnizaciones que correspondan al daño sufrido, en los casos en que la reparación deba hacerse en numerario, pues el resarcimiento debe ser equivalente a los daños y perjuicios sufridos.**

En otras palabras, de acuerdo con esta parte del precepto, la reparación en numerario de cualquier daño material, **debe consistir, necesariamente, en una suma de dinero proporcional a los daños y perjuicios que se originaron con el hecho ilícito.**

Sin embargo, tratándose de daños a las personas que traigan como resultado la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, **el legislador sí establece un tope al monto de las indemnizaciones que le pudieran corresponder a las víctimas del daño o a sus herederos, pues el juzgador debe atender a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y calcular la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal.**

Lo primero que nos viene a la mente después de precisar lo anterior es lo siguiente: ¿porqué el legislador limita el monto de los daños y perjuicios cuando se trate de daños a las personas y no lo hace cuando el menoscabo afecte cualquier otro derecho? ¿Si el derecho a la vida o a la integridad física de un persona tienen mucho más importancia que cualquier otro bien del ser humano, no sería lógico que respecto de éstos se previera una reparación integral cuando se vieran menoscabados?

Antes de proseguir, debemos aclarar que lo que aquí se dice tiene que ver, exclusivamente, con el daño patrimonial experimentado por la víctima, si sufre una de las incapacidades que mencionan los artículos que se estudian, o el daño patrimonial que resienten los herederos o dependientes de la víctima, si

ésta sufre la muerte. En otras palabras, nos referimos al daño patrimonial que puede derivarse de menoscabar los derechos de la personalidad vida e integridad física humana, y no al daño moral, pues éste, como hemos dicho, se regula en otro precepto y en distinta forma.

Pues bien, resulta incongruente y así lo sostenemos sin miedo a equivocarnos que se limiten los daños a las personas y no suceda lo mismo tratándose de cualquier otro menoscabo que pueda sufrir un sujeto en su patrimonio. Hemos visto que los derechos de la personalidad, vida e integridad física humana, son de una entidad superior a cualquier otro derecho previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que el legislador debería de preocuparse en primer lugar por esta clase de derechos, estableciendo los mecanismos adecuados para que en caso de que se vean vulnerados, la víctima o sus dependientes económicos, obtengan la reparación total de los daños y perjuicios causados o, por lo menos, que la indemnización otorgada sea la más cercana posible al detrimento causado.

Recordemos que los redactores del Código Civil de 1928, no establecieron, en ningún supuesto, un límite cuantitativo a los daños, sino que esto se realizó hasta el año de 1939, pues el legislador consideró que debían de fijarse las bases para valuar este tipo de daños, con el objeto de que los jueces no hicieran una apreciación completamente discrecional de los mismos y se resolvieran de igual forma casos similares. Sin embargo, si esta fue en realidad la intención del legislador (que es la que advertimos del Diario de Debates como hemos señalado en el punto 3.1.3.) no existía la necesidad de reformar el precepto de la manera en que lo hizo, limitando indebidamente el monto de los daños cuando éstos producen la muerte o una incapacidad física.

¿Acaso no existía alguna otra fórmula para evitar que las sentencias fueran completamente discordantes cuando se estuviera en presencia de daños similares? Desde luego que sí la hay, pero creemos que al legislador le resultó más fácil establecer directamente la cuantía de las indemnizaciones cuando se produjeran este tipo de daños, sin importarle que ello atenta contra la libertad del juzgador, ya que le impide resolver los juicios tomando en cuenta las

circunstancias específicas del caso, que es, en estricto sentido, hacer justicia, dar a cada quien lo que le corresponde.

Además, debe señalarse que no existe ni fundamento ni motivación, menos aún discusión parlamentaria, acerca del porqué se establecieron las indemnizaciones que derivan del artículo 1915, es decir, porqué se estimó conveniente pagar en caso de muerte la cantidad que resulta de multiplicar 730 días por el cuádruplo del salario mínimo, o en caso de incapacidad permanente total la cantidad que deriva de multiplicar 1095 días por el cuádruplo de dicho salario, etcétera. La realidad es que el monto de las indemnizaciones se fijaron de una manera completamente discrecional, siguiendo la regla de que "así me place" o "así me conviene" "me resulta más fácil hacer aplicable lo que sobre el tema ya prevé la Ley Federal del Trabajo", sin que haya existido un análisis metódico y esmerado por parte de los legisladores respecto de este delicado tema.

Pero esta postura que perdura hasta nuestros días es errónea, tiene diversos efectos nocivos y es ajena por completo al instituto de la responsabilidad civil o al derecho de daños, como quiera llamársele.

La reparación de los daños, a menos que existan razones que verdaderamente justifiquen la necesidad de limitarlos, debe realizarse de una manera total. El análisis de derecho comparado realizado en el capítulo anterior tuvo por objeto, precisamente, poner énfasis en que muchos países le otorgan un lugar preponderante a los daños a las personas, en los que no se prevén límites a las indemnizaciones en caso de que éstos se produzcan (y no todos ellos pueden presumir de tener un gran desarrollo económico), incluso se hizo mención a que esto también sucede en algunas entidades federativas de la República Mexicana.

Lo que decimos no puede concebirse como una postura individualista que se aparte de los fines que pretende el derecho. Pensar así nos conduciría a afirmar que todo el instituto de la responsabilidad civil es contrario al bien común o a la estabilidad social, pues si no se prevén límites a la reparación de

cualquier otro daño patrimonial, porqué habría de considerarse inmoral o antijurídico que el resarcimiento de los daños a las personas se realice de una manera integral.

Por el contrario, no puede haber mayor injusticia que por el daño causado a un bien material no se limite la cuantía de la reparación y que por la pérdida de una vida humana o por la lesión que imposibilita a alguien para realizar su proyecto de vida sí se haga, lo cual significa, además, que en muchos casos y dados los montos que como indemnización derivan del artículo 1915, se pague más por los primeros que por estos últimos.

Y esto que sostenemos no puede ser considerado como una posición aislada o radical, pues nosotros simplemente reiteramos lo que muchos autores han dicho sobre este tema. Al efecto, el Maestro Rojina Villegas, al hablar sobre la reparación total del daño patrimonial, señala lo siguiente: "...Ya hemos explicado en el capítulo relativo a la responsabilidad objetiva, que por una reforma desafortunada del artículo 1915 del Código Civil, según decreto de 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1940, actualmente sólo procede la reparación total cuando el hecho ilícito cause daños a las cosas, siendo en cambio injustamente restringida cuando los infiera a las personas..."<sup>167</sup>

Más adelante, este mismo autor apunta: "Henri y León Mazeaud comentan que los redactores del Código Civil Francés, al verse de fórmulas muy amplias protegieron cualquier perjuicio pecuniario originado por hecho ilícito, sin hacer la distinción indebida que contiene el artículo antes transcrito, consistente en otorgar una reparación parcial cuando el daño se causa a las personas y total cuando se infiere a las cosas".<sup>168</sup>

En este mismo sentido, Planiol y Ripert, al analizar lo relativo a la extensión de la reparación de los daños, comentan lo siguiente: "...La ley no establece reglas para la reparación de los daños causados cuando no existe

---

<sup>167</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. págs. 301 a 303.

<sup>168</sup> Idem.

contrato. El art. 1832 se limita a decir que el autor del daño está obligado a repararlos, sin precisar en qué medida se debe esta reparación. **La doctrina y la jurisprudencia francesa admiten que el autor de un daño injusto debe siempre reparar íntegramente el que haya causado...**<sup>169</sup>

No debemos dejar de mencionar que existen casos en los que se ha admitido la posibilidad de limitar el monto de los daños a las personas cuando el menoscabo derive de una responsabilidad objetiva, este es el caso de la ya mencionada Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que se encuentra actualmente vigente en España. Este tema lo abordamos en el capítulo segundo de este trabajo, y ahí se dijo que hay algunos autores que opinan que resulta desmesurado que, tratándose de responsabilidad objetiva, se obligue al autor del daño a reparar de manera total el perjuicio causado, al no existir culpa de su parte en la realización del siniestro.

Dijimos, además, que si bien no existe consenso en relación a este tema, ya existen algunos ordenamientos civiles en los que se han plasmado estos topes indemnizatorios, aunado al hecho de que recientemente se han formulado proyectos de códigos civiles en los que se recogen estas ideas, entre ellos el de Argentina. Empero, hicimos ver, con toda claridad, que esto se acepta, exclusivamente, en los casos en los que los daños derivan de una responsabilidad objetiva, nunca cuando existe un factor de atribución subjetivo en la realización del siniestro, es decir, cuando exista culpa o dolo por parte del autor del ilícito. En esto son irreductibles los que se inclinan por esta posición, pues, en su opinión, este es el único caso en que se justifica el que no se repare de manera total los daños a las personas.

En el artículo 1915, por el contrario, sin importar la forma de comisión del daño se limita cuantitativamente el monto de la indemnización, y ello de una manera drástica. A raja tabla, sin interesar el cómo o el por qué se produjo el siniestro, sin tomar en cuenta las circunstancias de la víctima o el perjuicio

---

<sup>169</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Derecho Civil*. Edit. Oxford, México, 2001, p. 797.

patrimonial efectivamente sufrido, el legislador mexicano prevé un tope máximo al monto de la indemnización. De ahí que el contenido de esta norma choca con la opinión de quienes no aceptan, en ningún supuesto, la limitación de los daños, como también con el sentir de quienes aceptan limitar el monto de las indemnizaciones, en los casos en los que el daño derive de una responsabilidad objetiva. Así que, por donde se le vea, los artículos de que se trata son del todo infortunado.

**c) Consecuencias que derivan de establecer como indemnización una suma fija.**

En el capítulo segundo, abordamos lo relativo a los valores que tiene la vida humana, y nos cuestionamos acerca de si ésta puede tener o no un valor económico por sí misma. Sostuvimos, después de analizar la opinión de quienes afirman que sí lo tiene y de quienes niegan tal postura, que la vida humana carece de un valor económico *per se*, pues no es un bien que pueda comercializarse ni al que se le pueda asignar un precio, empero, es el bien máspreciado que puede tener el ser humano y que encabeza el listado de los derechos de la personalidad.

Dijimos también que, cuando la víctima sufre la muerte, el perjuicio económico que deriva de tal circunstancia no lo experimenta el propio difunto al ya no ser sujeto de derechos, sino que éste lo resienten las personas que dependían económicamente de él o cualquier otra que recibía una ayuda de este tipo. En suma, se mencionó que lo que se mide en signos económicos, no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que se producen sobre otros patrimonios por virtud de tal suceso.

De igual forma, comentamos que tampoco las partes físicas del cuerpo humano tienen un valor económico por sí mismas, pues resultaría absurdo sostener, por un lado, que la vida no tiene este tipo de valor y que las partes somáticas sí lo tienen. Por ello, se mencionó que en estos casos el perjuicio

patrimonial deriva de todo lo que la víctima dejó de percibir a consecuencia del hecho ilícito y no por el valor que una determinada parte del cuerpo pueda tener.

Ahora bien, la circunstancia de que los artículos que se estudian prevean como indemnización una cantidad fija en caso de que la víctima sufra la muerte o una lesión física, se traduce en que el legislador mexicano considera que tanto la vida como sus componentes pueden valuarse económicamente, prescindiendo de cualquier otro aspecto. En otras palabras, si ya existe en la ley el monto que debe ser pagado como reparación en los casos en que se produzcan estos daños, con independencia de lo que una persona produce o hubiere podido producir, económicamente hablando, **ello implica, por parte del legislador, el reconocimiento de que estos derechos de la personalidad tienen un valor económico por sí mismos.**

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes palabras: "El criterio del piso o tope mínimo (nosotros debemos entender el tope máximo) ...recoge o sintetiza una serie de ideas que, en nuestra opinión, no casan o armonizan, entre ellas, que toda vida humana tiene por sí misma, un valor económico; pero esta afirmación, discutible y discutida, no apunta al valor que puede tener para su titular sino para los familiares o herederos, como ayuda o socorro patrimonial."<sup>170</sup>

Nosotros consideramos inadmisibles que se pretenda establecer como indemnización una suma determinada y, por lo mismo, igual para todas las víctimas, pues ello equivale a decir, sin lugar a dudas, que tanto la vida como las partes del cuerpo tienen un valor económico intrínseco. El legislador ha pasado por alto que lo que debe indemnizarse no es el valor pecuniario de estos derechos de la personalidad, pues simple y sencillamente carecen de él, sino el perjuicio económico que resienten las personas que dependían

---

<sup>170</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por Daños*. Op cit. tomo I, p. 432.

económicamente del difunto, o la propia víctima si se está en el caso de lesiones.<sup>171</sup>

No ignoramos que esta postura implica el reconocimiento de que, si no existe perjuicio económico que derive de la muerte de una persona, no habrá obligación de resarcir el daño causado, lo que, según dijimos, es aplicable, por ejemplo, a las personas que no tienen ninguna capacidad productiva o que por alguna circunstancia ya la perdieron. Nosotros aceptamos esta posición, pues es la única conclusión que, a nuestro juicio, se apega a la realidad. Si aceptamos, por un lado, que la vida carece de un valor económico *per se* y, por el otro, que de la muerte de una persona no derivó para otras perjuicio patrimonial alguno, no nos queda más que concluir que el autor del daño no tiene obligación de resarcir éste, pues simplemente no existió, nunca se produjo.

Lo anterior no entraña, obviamente, que los familiares de la víctima no puedan demandar la reparación del daño moral sufrido con tal evento. Nadie duda que la alteración psicológica, el dolor experimentado o la soledad que puede derivar de la muerte de una persona puede originar un daño moral de enorme magnitud que merece ser resarcido, pues así lo disponen los artículos 1916 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal.

Empero, si ya se reconoce el derecho a una indemnización por daños morales en el ordenamiento jurídico mexicano, creemos que no existe la necesidad de reparar el 'supuesto daño' que se produce si la víctima que sufre la muerte no representa un apoyo económico para otros sujetos, tal y como lo disponen, implícitamente, los artículos que se analizan en este trabajo, pues no existiendo este tipo de menoscabo, nada puede resarcirse, a menos, claro está, que se piense que la vida es un bien pecuniario, lo cual no aceptamos.

---

<sup>171</sup> "Por valor de la vida humana se debe entender la cuantía de los perjuicios patrimoniales que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte, no un eventual 'precio de mercado' o 'valor de cambio'. Recomendación hecha en las VI Jornadas Rioplatenses de Derecho celebradas en el año de 1991. citada en *Visión Jurisprudencial de la Vida Humana*. Op cit., tomo II, p. 288-289.

No nos parece injusta la anterior conclusión. La responsabilidad civil, como hemos dicho, supone necesariamente la existencia de un daño, por lo que si éste no existe no puede hablarse de una reparación. Pero, se reitera, ello no impide que los familiares de la víctima acudan ante la justicia a solicitar la reparación del daño moral sufrido que, incluso, puede ser superior al monto de las indemnizaciones que derivan del artículo 1915, al no encontrarse sujeto a limitación alguna, pues es valuado conforme al prudente arbitrio del juzgador.

Lo mismo puede decirse tratándose de las lesiones, pues si éstas no suponen para la víctima un perjuicio económico, no existe la obligación de indemnizar por la herida sufrida considerada en abstracto. Sin perjuicio de que también en estos casos pueda demandarse el daño moral.

Sintetizando todo lo antes dicho:

**Los artículos que se estudian incurren en el error de considerar que tanto la vida como la integridad física del ser humano tienen un valor económico por sí mismos, cuando en realidad no lo tienen.**

**El daño y el perjuicio, en caso de que la víctima sufra la muerte o una lesión física, se traduce en el detrimento económico experimentado, normalmente, por los dependientes económicos del fallecido, en el primer caso, o por la propia víctima, tratándose del segundo supuesto.**

**Si de estos daños no deriva detrimento económico alguno, no habrá lugar a la reparación del daño patrimonial, sin perjuicio de que pueda reclamarse la reparación por el daño moral.**

**d) Incorrecta designación de los titulares de la reparación en caso de muerte.**

La parte final del segundo párrafo de los preceptos objeto de este trabajo, señalan lo siguiente: *"...En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima"*.

Hemos apuntado en otra parte que resulta del todo desafortunado el que el legislador designe como titulares de la acción resarcitoria únicamente a los herederos de la víctima, pues es posible que ellos no resientan ningún perjuicio patrimonial con la muerte de su sucesor. Si hemos demostrado que lo que debe repararse en el caso de que una persona sufra la muerte es el detrimento económico que por tal suceso experimentan otras personas, es claro, entonces, que son éstas, específicamente, y no cualquier heredero, las que se encuentran legitimadas para solicitar la reparación del menoscabo sufrido.

Aceptar que la indemnización corresponde a los herederos, es reconocer que la acción resarcitoria entra en la masa hereditaria en el momento mismo del deceso, pero esto, como se dijo, nos lleva al error de considerar que la vida tiene un valor económico *per se*, cuando ya hemos visto que no lo tiene. En efecto, no se indemniza el valor de una vida como tal, sino sólo el perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de los bienes económicos que el difunto producía.

Por ello, concluimos en el sentido de que las personas legitimadas para reclamar una indemnización en estos casos son, única y exclusivamente, las que resienten un perjuicio patrimonial que, por lo general, son los acreedores alimenticios o todas aquellos que dependían económicamente de la víctima, mismas que son titulares *in iure proprio* de la acción resarcitoria.

Para apoyar esta determinación, pueden citarse algunas de las recomendaciones dictadas en las VI Jornadas Rioplatenses de Derecho celebradas en el año de 1991<sup>172</sup>, que dicen:

**“Los damnificados indirectos a raíz de la muerte de una persona derivada de un hecho ilícito son titulares *iure proprio* de la acción de reparación de los perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del hecho ilícito.”**

---

<sup>172</sup> Referidas por Jorge Mosset Iturraspe en: *Visión Jurisprudencial de la Vida Humana*. Op cit., tomo II, p. 288-289.

**“La pérdida de la vida humana no origina *per se* daño resarcible alguno en cabeza del occiso que sea transmisible *mortis causa*”.**

En este mismo sentido, Díez-Picazo y Gullón, refieren una de las jurisprudencias de la Primera Sala del Tribunal Supremo Español, que en la parte conducente, reza: “no hay transmisión a los herederos, salvo de la acción para reclamar perjuicios materiales irrogados al patrimonio del fallecido (p. ej., gastos de sanatorio, medicinas, entierro, pérdidas económicas por no trabajar, etc.). En cambio, legitima a los más próximos parientes de la víctima e incluso a amigos íntimos **para reclamar *iure proprio* indemnización por los daños morales y materiales que experimentan por la muerte de un ser querido, y por la desaparición de los auxilios y alimentos que él les prestaba o podía prestarles en el futuro**”.<sup>173</sup>

La doctrina nacional también se ha encargado de criticar esta parte del precepto, como se advierte de la siguiente cita: “...al utilizar la palabra **heredero** que en la especie tiene un significado equívoco, pues puede referirse tanto a las personas designadas en el testamento como tales, como a las que la ley les concede el derecho a heredar en razón de parentesco, y a **mayor abundamiento resultar excluidos del derecho a percibir la indemnización, todas aquellas que dependían económicamente de la víctima, cuando no tuvieren ningún vínculo por parentesco, como es el caso todavía frecuente en nuestro país de niños o ancianos que son acogidos caritativamente en las familias**”.<sup>174</sup>

En este orden de ideas y ya para concluir con este apartado, debemos señalar que, a nuestro juicio, los sujetos legitimados para reclamar una indemnización, en caso de que la víctima del hecho ilícito sufra la muerte, son todas aquellas que resienten un perjuicio patrimonial a consecuencia de este suceso, entre ellas, particularmente, los acreedores alimentarios, sin dejar de reconocer que, por lo que se refiere al pago de los gastos que hubiere realizado

<sup>173</sup> Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Op cit. tomo II, p. 603.

<sup>174</sup> Nettel Díaz, Ana Laura. *Análisis del Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal*. Tesis de Licenciatura por la Universidad Nacional Autónoma de México. Citada por Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Op cit. p. 619.

directamente de su peculio la víctima (pago de los gastos de sanatorio, medicinas, entierro, etcétera), el derecho a reclamar tales gastos corresponde a los herederos, pues, en este caso, este derecho sí ingresa en la masa hereditaria del difunto y se transmite *mortis causa* a dichas personas, tal y como lo sostuvimos en el punto 2.6. de este trabajo.

### e) Remisión a la Ley Federal del Trabajo

Este tema lo abordamos ampliamente en el capítulo tercero, por lo que aquí sólo se hará una síntesis de las consecuencias nocivas que advertimos de la remisión que hacen los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal a la Ley Federal del Trabajo, para integrar los supuestos que contemplan.

Debe suprimirse dicha remisión, pues:

- El monto de las indemnizaciones previstas en el ordenamiento laboral son de menor cuantía dada la fuente de responsabilidad de donde provienen, siendo que en la materia civil el ilícito puede derivar tanto de una conducta culposa, en sus dos especies, como de una responsabilidad objetiva. Recordemos lo expuesto en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo: *"...En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva..."*

- Los topes máximos a las indemnizaciones en la ley laboral se establecieron con el único propósito de que las empresas no tuvieran que pagar grandes sumas de dinero a título de reparación, pues de lo contrario se pondrían en riesgo muchas fuentes de trabajo, razonamiento que no resulta aplicable a la materia civil.

- Trac como consecuencia que el monto de la reparación que se otorga a las víctimas en la vía civil, no resulten proporcionales a los perjuicios efectivamente sufridos a consecuencia del hecho ilícito.

- Resulta de pésima técnica legislativa que el ordenamiento civil tenga que remitirse a la ley laboral para poder integrar sus normas, más aun si se trata de una institución característica del derecho civil.

#### **f) Omisión del legislador de contemplar diversos daños derivados de la muerte o de una lesión física**

Es indudable que la muerte o una lesión física no sólo trac consigo la pérdida de ganancias, ya sea para los dependientes económicos del difunto o para el propio lesionado, pues en ocasión de estos también se realizan diversos gastos que, a título de daños, merecen ser resarcidos. Nos referimos a los gastos de atención médica, alimentación, traslados, hospitalización, aparatos ortopédicos, velatorio, sepelio, etcétera.

¿El hecho de que los artículos que se estudian no hagan referencia a estos conceptos implica que el legislador no los consideró como parte integrante de la indemnización que debe otorgarse a la víctimas? Es decir, ¿sólo se paga la indemnización que prevé limitativamente dichos preceptos o también pueden reclamarse, independientemente de esa indemnización, los gastos a los que nos hemos referido?

En nuestra opinión, consideramos que estos daños sí pueden y deben repararse independientemente de la indemnización que se otorga conforme a los artículos tantas veces mencionados. Ello es así, pues una cosa es el perjuicio patrimonial que experimentan las víctimas al verse privados de distintas ganancias, y otra muy diferente es el daño que deriva de realizar todos los gastos necesarios para la recuperación de la víctima o aquellos efectuados con ocasión de su muerte.

Además, debe tenerse en cuenta que si los artículos 1915 remiten a la legislación laboral para poder calcular las indemnizaciones, en los casos de daños a las personas, luego, es válido que el juzgador aplique lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

*Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:*

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;*
- II.- Rehabilitación;*
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;*
- IV.- Medicamentos y material de curación;*
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y*
- VI.- La indemnización fijada en el presente título.*

Y considere los gastos efectuados con base en estos conceptos para calcular el monto de la indemnización que le corresponde a la víctima.

Una tesis que refleja las ideas expuestas, es la que a continuación se transcribe.

*Novena Época*

*Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

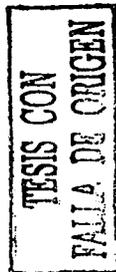
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Abril de 2002*

*Tesis: I.7o.C.35 C*

*Página: 1245*

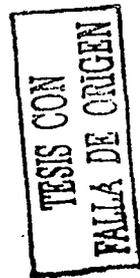
**DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE.** *Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita. De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y*



ortopedia necesarios, es inconcuso que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3235/2001. Erick Edgar Pineda Jaramillo. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete*



Pero si la anterior conclusión se estima errada, no obstante que ya existe el precedente transcrito, entonces, con mayor razón, resultan criticables los artículos que se analizan, pues ni siquiera contemplan como daños resarcibles todos los gastos que las víctimas tuvieron que efectuar a consecuencia del hecho ilícito. ¿O acaso pretende el legislador que de la indemnización prevista se compensen dichos gastos, no obstante que ya no pueden estar más limitados?

Por ello, consideramos imprescindible que en este artículo se establezca expresamente el derecho a reclamar los gastos necesarios que se tuvieron que realizar por virtud del evento dañino, independientemente de los perjuicios que puedan experimentar la víctima o los dependientes económicos de ésta, tal como sucede en la mayoría de los códigos civiles extranjeros que analizamos en el capítulo precedente.

## **5.2. Necesidad de una reforma al texto vigente**

La crítica que hemos realizado a lo largo de este trabajo a los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, así como el análisis de derecho comparado presentado, bastaría para percatarse que dichos preceptos son del todo infortunados, pues se alejan por completo de la esencia

del instituto de la responsabilidad civil. Pero si por un momento se dejara de considerar todo lo que hemos expuesto y demostrado, y simplemente se presentara al lector la frialdad de los números, el monto de las indemnizaciones que se le otorgan a los herederos del difunto o al propio lesionado, sin duda ello bastaría para percibir que algo anda mal en la legislación civil mexicana.

**Veamos:**

Por concepto de daño patrimonial, en caso de que la víctima sufra la muerte, se le otorga a los herederos, al día de hoy, la cantidad de **\$127,399.06 (ciento veintisiete mil trescientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.).**

Si el daño consistió en causar una incapacidad permanente total, es decir, que la víctima del ilícito ya no podrá realizar trabajo alguno en un futuro, se le otorga a ésta la suma de **\$191,099.04 (ciento noventa y un mil noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).**

No es que queramos hacer burla del monto de las indemnizaciones que derivan de los artículos que se analizan, pero la verdad es que resultan nada menos que absurdas. ¿Cómo es posible que el importe de la reparación en caso de muerte de una persona sea equivalente al precio de un automóvil de los llamados económicos? ¿En que situación deja la ley a las personas que dependían económicamente del difunto? En la total penuria, sin duda. ¿Cuánto tiempo podrá durarle a la persona que ya no podrá trabajar a consecuencia del ilícito, la suma de \$191,099.04, para poder subsistir por el tiempo que le quede de vida?

Debe señalarse que no pretendemos con este trabajo que el legislador simplemente aumente el monto de las indemnizaciones cuando se produzcan algunos de los daños a que nos hemos referido. Es más, hemos dicho que donde no hay detrimento patrimonial, nada tiene que indemnizarse. Tampoco se quiere convertir a la reparación en una suerte de lotería indemnizatoria, ni se pretende castigar al autor del daño hasta el extremo de convertirlo en una víctima más por la condena impuesta. Se busca, simple y sencillamente,

reparar hasta donde sea posible el detrimento patrimonial experimentado por el daño, regresar las cosas, aunque sea de manera aproximada, al *statu quo* anterior.

En otras palabras, y siguiendo las ideas expuestas por Mosset: **“...Se trata de no dar a la víctima más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca injustamente; pero se trata también de no darle menos, transformando la reparación en algo ilusorio, simbólico o simplemente inconducente a los fines perseguidos...”**<sup>175</sup> O recordando el viejo adagio romano: pretendemos que se de a cada quien lo que le corresponde.

Pero dejando a un lado el argumento relativo a lo exiguo de las indemnizaciones, hemos demostrado que los preceptos que han motivado la formulación de este trabajo incurren en múltiples incorrecciones y que son causa de diversas injusticias, por ello es que se estima necesario proponer un sistema indemnizatorio diferente al que establecen estos dispositivos, que sea congruente con los dispositivos que regulan la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico y, que al mismo tiempo, atiendan a una correcta valorización del daño que deriva de menoscabar la vida o la integridad física humana.

Antes de finalizar con este apartado, queremos hacer notar que lo que nosotros hemos criticado del procedimiento indemnizatorio previsto en los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, también ha sido combatido por otros legisladores en este país. A continuación se transcribe un fragmento de la exposición de motivos del Código Civil del Estado de Sonora, presentada ante la Cámara de Diputados de esa Entidad Federativa el 25 de junio de 1949, en la parte que refiere la manera en que deben valuarse los daños y perjuicios cuando se produzcan algunos de los daños que se han mencionado.

En nuestra opinión, este ordenamiento es, junto con el del Estado de Morelos, el más avanzado de la República Mexicana sobre esta cuestión,

---

<sup>175</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. *El Valor de la Vida Humana*. Op cit. p. 87.

además de que sus disposiciones pueden ser calificadas como las más apegadas al instituto la responsabilidad civil. Debe reconocérsele a los legisladores del Estado de Sonora (Morelos sólo copió el modelo) el trabajo que hicieron para regular esta materia, pues en vez de seguir el camino fácil y reproducir el mismo procedimiento indemnizatorio establecido en el artículo 1915, como lo hicieron la gran mayoría de las entidades federativas de este país, reflexionaron acerca del por qué era incorrecta e inconveniente su aplicación.

Dicha iniciativa, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

"...En el capítulo 2086 (sic) se fijan reglas para cuantificar la indemnización, distinguiéndose la reparación total en el caso de daño a las cosas y la compensatoria o por equivalente, cuando se lesione a las personas. Para el caso de muerte de la víctima, o en la hipótesis de incapacidad de la misma para el trabajo, se establecieron bases que logran, dentro de lo posible, la compensación adecuada. En esta materia se consideró que el criterio seguido por el Código del Distrito, en su reforma al artículo 1915, es inadecuado y contrario a la equidad, pues además de que se equipararan desde el punto de vista de la indemnización los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad por hechos ilícitos, lo cual es jurídicamente injustificado, se establecen reparaciones extremadamente reducidas, siguiendo las normas de la Ley Federal del trabajo, sin tomar en cuenta que se trata de situaciones jurídicas totalmente distintas. Además, se olvida que en el caso de hechos ilícitos, debe haber una reparación total, como sanción estricta, debido a la culpa o dolo. En cambio, en el caso de responsabilidad objetiva, la reparación debe ser parcial, compartiéndose el riesgo; supuesto que se parte de la base de que la comisión del daño no hubo actuación ilícita, sino simplemente el empleo de cosas o mecanismos peligrosos, que, a la vez que crean un riesgo para la colectividad, implican en la mayoría de los casos un servicio de utilidad social. La sanción, por consiguiente, debe ser menor que aquella que corresponde al hecho ilícito, y, a su vez, debe distinguirse el caso de las empresas o particulares que presten servicios de utilidad general, empleando tales cosas o mecanismos, de aquel otro en que no existe ese beneficio, para establecer una mayor responsabilidad en esta última hipótesis."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 5.3. Marco normativo que se propone

En el presente apartado, se propone la reglamentación exacta y bien definida de un procedimiento normativo tendiente a lograr una indemnización justa para las víctimas de un hecho ilícito de los ya mencionados, congruente con la definición que, de daños y perjuicios, proporciona la legislación civil y que sirva, además, para revalorizar en su justa dimensión el detrimento patrimonial sufrido cuando alguien pierde la vida o sufre una lesión física. En otras palabras, se propone reformar los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal.

Nos parece que este tema es uno de los más complejos a los que se enfrenta la doctrina nacional y extranjera. Hemos visto que no existe uniformidad respecto de la forma en que distintas legislaciones han regulado esta cuestión, pero lo que sí ha existido, por lo menos a nivel internacional, es un debate permanente en el que se discute la mejor forma para reparar los daños a las personas, en el que se busca establecer un sistema indemnizatorio que mire principalmente a la víctima, pero que al mismo tiempo no perjudique injustamente al victimario.

Esto mismo es lo que ha motivado la formulación de este trabajo. Creemos imprescindible un replanteamiento respecto del procedimiento indemnizatorio que establecen los artículos que se han analizado. Sin duda, la propuesta que se formula a continuación no carecerá de críticas u objeciones, pero nuestra intención no es sino establecer el procedimiento que, a nuestro juicio, resulta lo más apegado al instituto de la responsabilidad civil. No poseemos la verdad absoluta, pero tampoco carecemos de razones que justifiquen la modificación que se intenta.

Debe reiterarse que no pretendemos que las indemnizaciones, simple y sencillamente, se incrementen en forma cuantiosa sin que exista una buena razón o justificación para ello. Lo que se busca con esta reforma es que a la

víctima del daño se le repare, hasta donde sea posible, el detrimento económico efectivamente sufrido, pues resulta inadmisibile que esto sí se realice tratándose de cualquier daño material y no cuando se trate de daños a las personas.

Sabemos que resulta imposible que los daños y perjuicios derivados de la muerte o de una lesión física se 'borren' por completo. Ni siquiera cuando los dependientes económicos de la víctima o esta misma obtienen tanto la reparación del daño moral como del daño patrimonial se puede afirmar que las cosas regresaron al *statu quo* anterior. Empero, lo que debe buscarse es que la reparación sirva como equivalente, que tenga por objeto, sino volver las cosas al estado anterior, sí aproximarse al estado primigenio de las mismas.

Hemos tenido presente que una modificación como la que se pretende tiene diversas implicaciones, entre ellas, indudablemente, las de tipo económico. Debe meditarse entonces la situación económica a la que se enfrenta este país y, particularmente, la de la Ciudad de México. También se ha considerado el hecho de que durante más de sesenta años ha imperado el sistema previsto en el artículo de que se trata, por lo que resulta probable que ante cualquier modificación que se le pretenda hacer, se alcen voces proclamando los beneficios que, para ellos, ha significado el sistema indemnizatorio vigente. Pero no debe asustar a nadie hacer un giro en esta materia; ahí están los casos de países que se encuentran en una situación económica más delicada que la que tiene México. Argentina, Brasil, Cuba, son un claro ejemplo de ello. En la República Mexicana se destacan, igualmente, los Estados de Morelos, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Quintana Roo, quines han establecido un procedimiento distinto y mejor al que prevén los artículos materia de este trabajo.

Debo reconocer que antes de iniciar el presente trabajo, tenía la firme convicción de que, independientemente de la forma de comisión del daño, la reparación que se le debía otorgar a la víctima tenía que ser total. La investigación realizada, las opiniones de diversos autores especializados en la materia y la evolución que ha tenido la responsabilidad civil en la actualidad,

me hacen pensar que sólo en un determinado supuesto y llenando ciertas condiciones, el monto de la indemnización puede estar limitada, me refiero al daño que deriva de una responsabilidad objetiva.

Pues bien, sin más preámbulo, pasemos directamente a la propuesta.

### **5.3.1. Indemnización en caso de muerte**

En caso de que el ilícito traiga como resultado la muerte de una persona, debe indemnizarse:

**a) Como daños:** Todos los gastos que tuvieron que sufragarse para que la víctima pudiera restablecerse, que incluyen, entre otros, los gastos de hospital, medicinas, honorarios de los médicos, etc., así como los gastos derivados del funeral en caso de que la víctima perezca.

**Legitimación:** El derecho a exigir la indemnización en relación a tales daños corresponderá a cualquiera que hubiera hecho los gastos mencionados, y si éstos hubieren sido cubiertos directamente por la víctima, el derecho a la indemnización corresponderá a los herederos.

**Forma y monto de la indemnización:** La sentencia se ejecutará por el importe total de los gastos mencionados y se pagará en forma de capital.

**b) Como perjuicios:** Todas las pérdidas económicas cuya certeza sea indubitable, ya sea que se hayan producido o que deban producirse en un futuro, considerando, de manera especial, el pago de alimentos a favor de quien los debía el difunto.

**Legitimación:** El derecho a reclamar una indemnización en estos casos corresponde a todo aquel que hubiere experimentado un perjuicio económico por la muerte de la víctima y, especialmente, a los acreedores alimentarios.

**Forma y monto de la indemnización:** En el caso de los alimentos, la indemnización consistirá en una pensión mensual calculada sobre el importe de los alimentos o ayuda que percibían durante ese período las personas que los recibían, por todo el tiempo en que el difunto hubiese estado obligado a su prestación. En cualquier otro caso, la indemnización debe consistir en el importe del perjuicio patrimonial experimentado, cuyo pago debe realizarse en forma de capital.

### **5.3.2. Indemnización en caso de incapacidad permanente total, permanente parcial y total temporal o parcial temporal**

En caso de que el ilícito traiga como resultado una de las incapacidades mencionadas, debe indemnizarse:

**a) Como daños:** Todos los gastos que tuvieron que sufragarse para que la víctima pudiera restablecerse, que incluyen, entre otros, los gastos de hospital, medicinas, honorarios de los médicos, aparatos ortopédicos, tratamientos clínicos, etc.

**Legitimación:** El derecho a exigir la indemnización en relación a tales daños corresponderá a cualquiera que hubiera hecho los gastos mencionados, y si éstos hubieren sido cubiertos directamente por la víctima, sobra decir, que la acción corresponde directamente al lesionado.

**Forma y monto de la indemnización:** La sentencia se ejecutará por el importe total de los gastos mencionados y se pagará en forma de capital.

**b) Como perjuicios:** Cualquier perjuicio económico que hubiera sufrido la víctima con la lesión y, particularmente, las relativas a la disminución de la capacidad productiva o laboral de la víctima.

Por ello es que aquí debe distinguirse dependiendo de la incapacidad producida, a saber:

**Incapacidad permanente total:** La indemnización debe consistir en el sueldo o utilidad que hubiera recibido la víctima de no mediar el ilícito, mismos que deben calcularse durante el tiempo probable de su vida y conforme al salario que percibía al momento del hecho ilícito.

**Incapacidad permanente parcial:** La indemnización debe comprender la disminución del sueldo o utilidad que por esta circunstancia padeció el lesionado, misma que debe ser calculada de acuerdo a las pruebas que hubieren ofrecido las partes, particularmente mediante los dictámenes periciales, a efecto de que el juez establezca el monto de la pensión, pero en ningún caso podrá exceder esta indemnización de la suma que hubiere correspondido en caso de una incapacidad permanente total.

**Incapacidad total temporal o parcial temporal:** La indemnización debe comprender todo lo que hubiera podido recibir como sueldo o utilidad el lesionado, mientras subsista la imposibilidad para trabajar o dedicarse a sus labores.

**Legitimación:** El derecho a reclamar una indemnización en estos casos corresponde directamente a la víctima.

**Forma de pago de la indemnización:** En cualquiera de estos casos la indemnización se realizará en forma de una pensión temporal o vitalicia.

### **5.3.3. Redacción del artículo que se propone**

Antes de iniciar con la redacción del artículo que se propone modificar, debe hacerse la advertencia de que, en nuestra opinión, el procedimiento indemnizatorio, en caso de daños a las personas, no debiera estar contemplado en un sólo dispositivo, sino que, por el contrario, lo correcto sería que éste fuera objeto de dos o más preceptos, tal y como lo han hecho la mayoría de las legislaciones extranjeras y nacionales que hemos analizado. Por ello, sin hacer alusión al número del artículo que corresponda, establecemos en diversos

preceptos –virtuales– el procedimiento que proponemos. Lo anterior se realiza de esta manera, toda vez que, cualquier modificación al número de los artículos que contiene un ordenamiento, implica, en la mayoría de los casos, una revisión íntegra de su contenido.

También debe hacerse notar que, en la redacción del artículo que proponemos, utilizamos algunas de las fórmulas utilizadas por otras legislaciones, en lo que nos pareció más convincente y que resultan congruentes con lo que hemos expuesto a lo largo del presente trabajo.

Así pues, el artículo 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, a nuestro juicio, debiera quedar conformado de la siguiente manera:

*Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios. En los casos en los que la víctima justifique de manera motivada la inconveniencia de que la reparación se realice en especie, el juez podrá, a su prudente arbitrio, permitirle optar por la reparación en numerario.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el detrimento económico sufrido por la víctima o por cualquier otra persona, siempre y cuando el perjuicio que se reclame sea cierto y no puramente eventual o hipotético.*

*No obstante lo anterior, el juez deberá tener en consideración las siguientes previsiones.*

*1.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá el pago de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.*

*La indemnización en este caso consistirá en el pago de una pensión mensual calculada sobre el importe de los alimentos que recibían en ese período las personas que tenían el derecho de hacerlo, durante todo el tiempo en que el difunto hubiese estado obligado a prestarlos en la duración presumible de su vida. La acción para exigir los*

*perjuicios de que se trata corresponde directamente a los acreedores alimentarios.*

*Si no fuere posible determinar el importe de los alimentos, así como en el caso de que uno de los acreedores estuviere concebido pero no naciere aún, el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los demás acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.*

*II.- Si el daño produce una incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de una pensión vitalicia que se cubrirá por prestaciones mensuales, calculada conforme al sueldo o utilidad que la víctima percibía al momento de producirse el hecho ilícito, debiendo tenerse en cuenta el tiempo probable de su vida.*

*III.- Si el daño origina una incapacidad parcial permanente, la indemnización comprenderá la disminución del sueldo o utilidad que por esta circunstancia padeció el lesionado, o que pueda padecer en un futuro, debiendo determinarse por peritos las consecuencias que de ella derivan, a efecto de que el juez establezca el monto de la pensión vitalicia correspondiente que se cubrirá por prestaciones mensuales, la que en ningún caso podrá exceder de la suma que correspondería en caso de haberse producido una incapacidad total permanente.*

*IV.- Si el daño origina una incapacidad que imposibilite temporalmente a la víctima para ejercer su oficio o profesión, la indemnización consistirá en todo lo que ésta hubiera podido recibir como sueldo o utilidad, mientras subsista su imposibilidad para trabajar, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad, a efecto de que el juez establezca el monto de la pensión temporal correspondiente. Si al momento de dictarse la sentencia hubieren cesado las consecuencias del daño producido, la indemnización consistirá en el capital necesario para cubrir el perjuicio experimentado por la víctima.*

*Respecto de los tres anteriores supuestos, si no fuere posible determinar el sueldo o utilidad de la víctima, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la creatividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la indemnización será calculada conforme al prudente arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso juzgado.*

*Artículo 1915 (2).- Además de las indemnizaciones previstas en el artículo que antecede, tendrán derecho a reclamarse todos los gastos que se hubieren erogado con el objeto de que la víctima pudiera restablecerse, que incluyen, entre otros, los gastos de hospital, medicinas, aparatos ortopédicos, así como los derivados del funeral, en caso de que fallezca.*

*El derecho a exigir la indemnización en relación a tales daños corresponderá a cualquiera que hubiera hecho los gastos mencionados, y si éstos hubieren sido cubiertos directamente por la víctima, y falleciera, el derecho a la indemnización corresponderá a los herederos.*

*En estos casos, la reparación del daño se realizará mediante el pago del capital que comprenda los gastos efectuados.*

*Artículo 1915 (3).- Las sentencias que se dicten por daños a las personas pueden ser objeto de revisión a petición de parte interesada, con el fin de acreditar la agravación o atenuación del perjuicio sufrido y, en consecuencia, que el juez pueda modificar, si es el caso, el monto de la indemnización a la que fue condenado el responsable del daño.*

*La acción para solicitar la revisión de tales daños prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que fijó el monto original de la indemnización y sólo puede intentarse en una sola ocasión.*

*Artículo 1915 (4).- En los casos en los que el daño a las personas derive de una responsabilidad objetiva, la reparación queda limitada a una tercera parte de lo que hubiera correspondido a la víctima de haberse cometido el ilícito con dolo o con culpa, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente. El responsable no tiene derecho a prevalerse de esta limitación, si estuviere obligado a asegurar el riesgo que produce la cosa peligrosa y no lo hubiere hecho.*

*Artículo 1915 (5).- Las sentencias que se dicten por daños a las personas, salvo los casos de excepción enumerados en este capítulo, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.*

*La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y, en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones a las que fue condenado.*

#### **5.3.4. Justificación del artículo que se propone**

Por razón de método, este apartado lo dividiremos en incisos, según el tema que se pretende abordar.

**a) En relación al cambio que tiene que ver con la posibilidad de la víctima de elegir entre la reparación en especie o la reparación en numerario.**

Hemos expuesto en el capítulo segundo de este trabajo, que no se justifica que la víctima, siempre y en todos los casos, pueda optar entre una reparación y la otra. Si la finalidad jurídica de la reparación del daño consiste en volver las cosas al estado anterior que tenían, lo que se logra en mejor medida mediante la reparación natural, no se explica el porqué de la necesidad de establecer esta opción para la víctima, sin importar el daño que resintió.

Estamos convencidos de que existen casos en los que resulta inadecuado que la reparación se realice en especie, por ello, en la propuesta de reforma se establece que, si la víctima justifica de manera motivada la inconveniencia de que la reparación se lleve a cabo de esta forma, entonces el juez decidirá si le permite optar por la reparación en numerario.

Con esto se pretende devolverle a la figura jurídica de la reparación su verdadero significado, sin que por ello tenga que perjudicarse a la víctima innecesariamente.

**b) En relación al segundo párrafo, que contempla la fórmula general de los daños y perjuicios derivados de la muerte o de una lesión física**

Si algo hemos aprendido en la formulación de este trabajo, es que resulta materialmente imposible establecer todos los casos en los que se produce un daño o un perjuicio patrimonial cuando alguien pierde la vida o se vulnera su integridad física, así como el monto de la indemnización que a los perjudicados les pudiera corresponder.

Una de las consecuencias que derivan del reconocimiento de que la vida o la integridad física de una persona humana no tienen un valor económico por sí mismas, es que no puede establecerse una indemnización igual para todas las personas, pues el daño y el perjuicio experimentado es diferente en cada caso. Me explico: es innegable que el perjuicio económico que sufren los descendientes de una persona fallecida a consecuencia de un accidente, es completamente diferente si el difunto representaba su sostén económico o, por el contrario, éste dependía de aquellos. Por ello, esta fórmula general sirve para que las partes puedan demostrar al juez el perjuicio económico derivado de tales daños, sin que exista algún parámetro específico que sirva para cuantificarlos, pues ello dependerá de las pruebas que se desahoguen en el proceso y de la valoración que de las circunstancias del caso realice el juzgador.

Además, como el detrimento patrimonial que deriva de la muerte de una persona o de la lesión física que sufre, no lo experimentan única y exclusivamente los familiares de la víctima o ésta misma, ya que es posible que también lo sufra cualquier tercero, no se limita el derecho a reclamar una indemnización sólo a determinadas personas, sino que se deja abierta la puerta para que lo reclame cualquier sujeto, empero, como es evidente, el éxito de su acción dependerá de la demostración de la certeza del perjuicio sufrido, por lo que en dicha fórmula se apunta: *"...siempre y cuando el perjuicio que se reclame sea cierto y no puramente eventual o hipotético"*.

Recordemos que existen casos en los que una persona, sin tener ningún parentesco con la víctima, sufre un perjuicio patrimonial cuando aquélla muere. Entre los casos más evidentes que justifican esta posición se encuentran las personas que habían contratado a un profesional en particular para llevar a

cabo determinada tarea. Si el profesionista muere, y supongamos que no existe nadie o pocas personas que pueden realizar lo que a él se le encomendó, entonces, a nuestro modo de ver, y así lo sostienen también algunos autores de prestigio en esta materia, es innegable que el contratante que se ve privado de los servicios contratados, sufre un perjuicio cuya certeza es indubitable.

Otro caso que contempla la fórmula general que proponemos, es el de los dependientes económicos que, sin ser familiares de la víctima, experimentan un daño patrimonial cuando ésta muere, los cuales, de igual manera, tendrán que convencer al juez acerca de que el perjuicio experimentado goza de la certeza necesaria para poder tomarse en cuenta.

Que el derecho mexicano no haya contemplado a favor de este tipo de personas el derecho a reclamar una indemnización, no implica que no exista un daño que merezca ser resarcido. No debe asustar a nadie el que se alegue que este reconocimiento traerá consigo una multiplicación de reclamaciones en contra del responsable del daño, pues, en realidad, son pocos los casos en los que se puede demostrar, a ciencia cierta, el nexa causal y la certeza del perjuicio sufrido.

**c) En relación a los párrafos que contemplan de manera expresa la forma en que debe ser valuado el perjuicio económico derivado de los daños que se estudian, así como las personas que tienen derecho a reclamarlos (incisos I a IV)**

Si se estimó adecuado prever en el artículo que se propone una fórmula general que contemplara cualquier tipo de daño, así como las personas que pueden reclamarlos, también consideramos importante que, en relación a determinados supuestos, se establezca expresamente en qué consiste el mismo y quienes son las personas legitimadas para demandarlos.

Lo anterior, creemos, es de gran ayuda para el juzgador, pues sólo cuando no se esté en el caso de las hipótesis de que tratan los incisos previstos

en el artículo propuesto, que indudablemente serán los menos, entonces el juez tendrá que recurrir a la aplicación de la fórmula general. Se facilita así la labor del juez enormemente, sin que ello implique, como veremos, que no tenga que recurrir, en ciertos casos, a su prudente arbitrio para valorar el monto de la indemnización, por lo que en ningún momento se desmerita la importancia de su trabajo.

**Muerte de la víctima:** en el inciso marcado como número 1, se establece que la indemnización en caso de muerte debe consistir en el pago de los alimentos a favor de las personas que tenían el derecho a recibirlos, lo cual se realiza mediante el pago de una pensión mensual calculada sobre el importe de los alimentos que aquellos recibían en ese período (mensualmente), durante todo el tiempo en que el difunto hubiese estado obligado a prestarlos en la duración presumible de su vida.

No es difícil concluir en el sentido de que el perjuicio económico que sufren los familiares de la víctima cuando ésta perece, se traduce en la pérdida de los alimentos que periódicamente recibían. Las legislaciones extranjeras que estudiamos en el capítulo que antecede son claras en este aspecto y cada una de ellas le otorga un lugar preponderante al derecho de los familiares de reclamar esta prestación en específico. Para nosotros es claro, lo mínimo imprescindible que debe contener una indemnización en estos casos, es el pago de los alimentos de los cuales se ven privados los que tenían el derecho a recibirlos.

Se propone que el pago de la indemnización en estos casos se realice mediante una pensión mensual, pues consideramos que de esta manera los familiares de la víctima reciben los alimentos de la manera más parecida a la forma en que los estaba ministrando el difunto. En efecto, como lo expusimos en el punto 2.7., creemos que, tratándose de este tipo de daños, la mejor manera para restablecer las cosas al estado anterior a la comisión del daño, es mediante el pago de una indemnización en forma de renta o de pensiones.

Se propone, asimismo, que la pensión se calcule conforme a los alimentos que recibían efectivamente los familiares de la víctima, pues no se

trata de convertir a la figura jurídica de la reparación en un instrumento de abuso, se trata, como repetidamente lo hemos dicho, de reparar el daño efectivamente causado, por lo cual, no puede obtenerse como indemnización más de lo que en realidad proporcionaba como alimentos la víctima del daño.

Consideramos que la duración de la pensión tiene que vincularse, necesariamente, al tiempo de vida que le restaba a la víctima, así como al tiempo en que ésta hubiese estado obligado a proporcionar los alimentos. No es creíble que el juez señale como monto de la indemnización una cantidad que corresponda a un número mayor de años de los que en realidad la víctima pudiera vivir. Para ello, el juez podrá tomar en consideración el estado de salud de la víctima, los años que tenía al momento de su deceso, el índice que publica el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, acerca de los años promedio de vida de los mexicanos etcétera.

Tampoco resulta congruente que la pensión se calcule prescindiendo de la circunstancia de que, el obligado a prestar los alimentos puede dejar de estarlo en un futuro, por ello, el juez debe tener en consideración los años de vida de los hijos, si estos se encuentran incapacitados, si la esposa ya contrajo nuevas nupcias, etcétera. En todo esto hay que aceptar que existe un margen de discrecionalidad del juzgador, como sucede en Argentina, pues, de estimarse lo contrario, esta indemnización en muchos casos carecería de objeto, ya que puede darse el caso de que ya no haya daño que reparar, como en el caso de que los hijos ya no necesiten alimentos al subsistir con sus propios recursos.

Por otra parte y sin tener que argumentar más al respecto, pues ello resulta obvio dada la manera en que se encuentra redactado el artículo que proponemos, los únicos legitimados para exigir esta indemnización son los acreedores alimentarios.

Por lo que se refiere al párrafo en donde se establece que, *"si no fuere posible determinar el importe de los alimentos, así como en el caso de que uno de los acreedores estuviere concebido pero no naciere aún, el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los demás*

*acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”, se utiliza, parcialmente, la formula empleada actualmente por el legislador en el artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual nos parece adecuado, ya que es posible que al momento del deceso la víctima no estuviere proporcionando alimentos a las personas que tenían el derecho de recibirlos, no obstante que estuviera obligado a ello (pensemos, por ejemplo, que la víctima estuviere desempleada y no haya obtenido ningún ingreso en los últimos 6 meses). Por lo que se refiere a la situación del concebido pero no nacido, se estima pertinente hacer esta precisión, con el objeto de que el juez tenga en cuenta el aumento que un nuevo miembro de la familia supone en el importe de los alimentos a los que debe ser condenado el responsable del daño.*

**Indemnización en caso de incapacidad permanente total:** en este caso, referido en el inciso II del artículo propuesto, se establece que la indemnización debe consistir en el pago de una pensión vitalicia, calculada conforme al sueldo o utilidad que la víctima percibía al momento de producirse el hecho ilícito, debiendo tenerse en cuenta el tiempo probable de su vida.

En cuanto a la forma de pago de la indemnización, es decir, que ésta se realice mediante una pensión mensual, no agregaremos más a lo que ya hemos comentado en relación a la conveniencia que deriva de entregar en esta forma las indemnizaciones a las víctimas cuando se trate de daños a las personas; sin embargo, por lo que se refiere al tiempo en que la pensión debe durar, consideramos en esta propuesta que la misma debe ser vitalicia, pues es evidente que el daño se prolonga por todo el tiempo en que la víctima hubiere vivido de no mediar el hecho ilícito. En efecto, la doctrina predominante en este tema señala con toda claridad que el perjuicio que se reclama en estos casos debe comprender el tiempo probable de vida que tenía la víctima.

Por lo que se refiere al monto de la pensión, es decir, que la misma se calcule con base en lo que la víctima percibía al momento de producirse la incapacidad, consideramos que esta es la única base objetiva que puede servir al juzgador para determinar su cuantía, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de especular en relación al aumento o disminución de ganancias que la

víctima hubiera podido obtener o perder en un futuro. Consideramos de igual forma, que la indemnización debe calcularse conforme al salario real de la víctima, es decir, no se limita el monto de la reparación a uno dos o tres salarios mínimos, sino que ésta debe ser acorde con lo que efectivamente percibía el lesionado como sueldo utilidad por su trabajo o profesión.

**Indemnización en caso de incapacidad parcial permanente:** en este caso, consideramos que la indemnización que debe ser otorgada a la víctima debe comprender la disminución del sueldo o utilidad experimentado por el lesionado, ya que, por ejemplo, teniendo facultades para desarrollar otras tareas distintas a las que venía realizando, la indemnización podría ser calculada de acuerdo a la diferencia existente entre un trabajo y otro.

Sabemos que tratándose de lesiones que producen una incapacidad parcial permanente existe una gran dificultad para poder valuar el perjuicio sufrido por la víctima, por ello, consideramos oportuno establecer que, en base a los dictámenes periciales que se rindan en el proceso para determinar las consecuencias que esta incapacidad puede acarrear en la capacidad productiva del lesionado, el juez debe determinar el monto de la indemnización. En estos casos, de igual forma, debe reconocerse a favor del juzgador un amplio margen de discrecionalidad para poder resolver acerca del monto de la indemnización, pero sin que ésta pueda rebasar el monto de la que hubiere correspondido de haber sufrido la víctima una incapacidad total permanente.

No consideramos pertinente establecer una tabla en base a la cual pueda calcularse la indemnización cuando se produce este tipo de incapacidades, tal y como sucede actualmente, pues a nuestro parecer, ese tipo de procedimientos, además de que se encuentran formulados ex profeso para limitar cuantitativamente el monto de la reparación de los daños y no para determinar el perjuicio económico experimentado por la víctima, coartan por completo la facultad del juzgador de resolver conforme a las circunstancias específicas del caso juzgado.

**Incapacidad temporal:** en estos casos, consideramos que la indemnización debe consistir en el pago de todo lo que la víctima dejó de percibir como sueldo o utilidad mientras subsista su imposibilidad para trabajar. Aquí hablamos nuevamente de las ganancias reales que el lesionado perdió al estar imposibilitado para laborar o para realizar las actividades a las que normalmente se dedicaba, pues esta persona no perdió un tercio o una mitad de su salario, perdió la totalidad del mismo.

En este supuesto, consideramos pertinente establecer que, si al momento de dictarse la sentencia hubieren cesado las consecuencias del daño producido, es decir, la incapacidad para poder trabajar, la indemnización consistirá en el capital necesario para cubrir el perjuicio experimentado por la víctima. Con esta disposición se pretende establecer una excepción a la regla consistente en que las indemnizaciones por daños a las personas se entreguen mediante pensiones, pues creemos que en estos casos la reparación se logra en mejor medida con el pago del capital que cubra el perjuicio producido.

**d) En relación a la regla propuesta para valorar el daño en los casos en los que resulte imposible determinar el sueldo o utilidad de la víctima, así como en los casos en los que ésta no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna**

Esta es la fórmula que ya contemplan varias entidades federativas de la República Mexicana, y que nosotros adoptamos, salvo por lo que se refiere a la utilización de salarios mínimos como parámetro para calcular el monto de la indemnización.

Consideramos correcto que si no existe forma para determinar el sueldo o la utilidad de la víctima, éste sea calculado por peritos tomando en cuenta sus capacidades o aptitudes en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la creatividad a la que normalmente se había dedicado, pues de esta forma se trata de averiguar la pérdida económica efectivamente sufrida por el lesionado.

Sin embargo, contrario a lo que señalan estas legislaciones, creemos que si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario, o desarrollare actividad alguna, la indemnización no debe ser calculada sobre la base del salario mínimo legal, toda vez que ello implica que las indemnizaciones que se otorguen sean iguales para todas las personas, sin que puedan atenderse las circunstancias específicas de cada caso en particular.

Si en la primera parte de este precepto se busca que los peritos revelen el probable monto del salario de la víctima, **atendiendo a diversas circunstancias personales del lesionado**, como lo son: **el tipo de trabajo al que se dedica, su profesión, aptitudes**, etcétera., entonces no se justifica que, si los peritos no pueden determinar el monto del salario, así como en el caso de que la víctima no disfrutare de sueldo o desarrollare actividad alguna, la indemnización se calcule sobre la base del salario mínimo legal, pues se pasa por alto que el daño patrimonial que puede sufrir una persona puede ser muy diferente al que sufra otra, no obstante que al momento del ilícito ninguna de las dos tuviere sueldo o desarrollare actividad alguna.

Pongamos un ejemplo que aclare lo que se dice. Una lesión que incapacite permanentemente a una persona no puede ser medida de igual forma, si el que la sufre es una persona de edad avanzada que ha perdido su capacidad productiva o si, por el contrario, se trata de un menor que aún no emprende su carrera laboral. En nuestra opinión, el perjuicio económico que experimentan dichas personas es completamente distinto. Y lo que se dice no puede ser considerado como poco ético, pues de lo que aquí se habla es, única y exclusivamente, del daño patrimonial causado a consecuencia de la lesión y no de otro tipo de afectaciones, como sería el daño moral.

En suma, consideramos que el detrimento patrimonial que soporta una persona cuando sufre una lesión, difiere dependiendo de la persona que lo resiente, por ello, sólo cuando no existan bases objetivas para calcular el monto de la indemnización (salario, sueldo o utilidad de la víctima) ésta no debe ser calculada con base en el salario mínimo legal, sino que ello debe hacerse

conforme al prudente arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso juzgado, que es, precisamente, lo que proponemos en el artículo que hemos formulado.

**e) En relación a los gastos que pueden reclamarse en caso de que el ilícito traiga como consecuencia uno de los daños mencionados (artículo 1915-2)**

Otro aspecto que debe comprender necesariamente toda indemnización en caso de que la víctima del hecho ilícito fallezca o se vea lesionado en su integridad físicas, es el que tiene que ver con los gastos efectuados con el objeto de que pudiera restablecerse, que incluyen, entre otros, los gastos de hospital, medicinas, aparatos ortopédicos, así como los derivados del funeral en caso de que fallezca.

Lo anterior creemos es de indudable importancia, pues no debe soslayarse el hecho de que estos gastos son en ocasiones de gran extensión y que derivan directamente del daño causado. Las legislaciones extranjeras que hemos analizado ponen especial énfasis en que las indemnizaciones por daños a las personas deben comprender, siempre y en todos los casos, este tipo de erogaciones, con lo cual nosotros coincidimos plenamente, de ahí que el derecho a reclamar estos gastos ocupe un lugar expreso en el artículo formulado.

Se establece, además, que el derecho a exigir la indemnización en relación a tales daños corresponderá a cualquiera que hubiera hecho los gastos mencionados, y si éstos hubieren sido cubiertos directamente por la víctima, y falleciere, el derecho a la indemnización corresponderá a los herederos, pues consideramos que en uno y otro caso dichas personas son las que resienten el perjuicio patrimonial derivado del pago de estos gastos.

**f) En relación con la revisión de las sentencias que se dicten por daños a las personas (artículo 1915-3)**

En el punto 2.9. señalamos la conveniencia de permitir a las partes el derecho a solicitar la revisión de las sentencias que se dicten en estos casos, con el objeto de que puedan demostrar la agravación o atenuación del daño producido. Señalamos, asimismo, que los perjuicios que puede padecer una persona por una lesión corporal aunque sean ciertos, no son inmutables y que existe una gran variedad de factores que pueden influir en su modificación. Por estas razones, concluimos en el sentido de que sería pertinente establecer una previsión en este sentido, con la limitante de que la acción debe estar sujeta a un plazo de prescripción, pues, de lo contrario, las partes quedarían a expensas, indefinidamente, a la modificación que pudiera tener el daño; plazo que podría ser el de dos años, por coincidir con el de la prescripción que establece el artículo 1934 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, aplicable en los casos de daños a las personas.

**g) En relación a la limitación en el monto de la reparación cuando el daño derive de una responsabilidad objetiva (artículo 1915-4)**

Esta parte del artículo dice: *En los casos en los que el daño a las personas derive de una responsabilidad objetiva, la reparación queda limitada a una tercera parte de lo que hubiera correspondido a la víctima de haberse cometido el ilícito con dolo o con culpa, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente. El responsable no tiene derecho a prevalerse de esta limitación, si estuviere obligado a asegurar el riesgo que produce la cosa peligrosa y no lo hubiere hecho.*

Antes de iniciar con la redacción del precepto formulado, señalamos que nuestro punto de vista cambió durante la elaboración de este trabajo, pues antes estimábamos que, independientemente de la forma de comisión del daño, la indemnización que debía ser otorgada a las víctimas debía ser total y nunca

limitada. Las razones que sustentan este cambio de opinión se fundan en que, a nuestro modo de ver, no puede soslayarse el hecho de que en los daños que derivan de una responsabilidad objetiva no existe culpa o negligencia alguna del responsable de los mismos, por lo que resulta indebido e injusto que éste sea condenado a pagar una indemnización igual a la que fue condenado una persona que actuó con dolo en la realización del hecho ilícito.

De ahí que, consideramos certeras las siguientes expresiones: **“si bien el principio de reparación integral, no es cuestionado en los daños devenidos de culpa o dolo, se lo estima desmesurado, cuando el factor de atribución es objetivo. Recordemos que no existe idea de reproche en la conducta del ofensor, a lo que debe sumarse el hecho de haber sido acotada la dificultad probatoria de la víctima...” ...”La justa medida que debe existir en todos estos casos, desaconsejaría la reparación integral.”**<sup>176</sup>

Otra de las razones que nos llevan a pensar de otra forma, es que el establecimiento de la reparación integral en caso de daños a las personas sin que se distinga la forma de su comisión, trae consigo un aumento en el precio de las primas de seguros que desalienta e impide su adquisición. Consideramos que un aspecto que debe tenerse en cuenta en esta materia es la importancia de que la víctima obtenga la reparación del daño sufrido de la manera más rápida posible, sin tener que evitar un juicio que, como sabemos, puede llegar a durar muchos años. De ahí que el seguro represente para la víctima la posibilidad de obtener casi de manera inmediata la indemnización a la que tiene derecho.

Congruente con lo anterior, en el artículo propuesto se establece que el responsable no tiene derecho a prevalerse de esta limitación, en los casos en los que estuviere obligado legalmente a asegurar el riesgo que produce la cosa peligrosa y no lo hubiere hecho.

---

<sup>176</sup> Ponencia presentada por los Doctores Alberto Biglieri y Eduardo Magri, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil en la Sede de la Universidad del Litoral, Provincia de Santa Fe, Argentina, intitulada: La Limitación Cuantitativa a la Obligación de Indemnizar. El Sofisma de la Tarificación –Análisis Económico de un Dogma-, consultable en la dirección electrónica siguiente: [http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho\\_civil\\_y\\_comercial/limitacion\\_cuantitativa\\_a\\_la\\_obligacion\\_de\\_indemnizar.htm](http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/limitacion_cuantitativa_a_la_obligacion_de_indemnizar.htm).

Finalmente, consideramos en la propuesta que una justa medida en relación a la limitación de la reparación podría consistir en una tercera parte de lo que hubiera correspondido a la víctima de haberse cometido el ilícito con dolo o con culpa, pues si bien creemos que la reparación en este caso debe estar limitada, también pensamos que no se justifica que se entregue a la víctima una indemnización irrisoria, pues no debe soslayarse el hecho de que, sin importar el factor de atribución que se le impute al responsable del daño, los perjuicios experimentados por la víctima son siempre los mismos. Esta postura es aceptada por la gran mayoría de los autores que se pronuncian a favor de limitar en este único supuesto el monto de la reparación de los daños, pues sólo aceptan esta posibilidad cuando la indemnización entregada a la víctima compense de alguna forma el daño sufrido y no cuando sea meramente simbólica.

**h) En relación a la previsión de que las sentencias se ejecuten por el capital necesario para cubrir las pensiones y que su depósito se realice en institución fiduciaria**

El artículo propuesto refiere: *Las sentencias que se dicten por daños a las personas, salvo los casos de excepción enumerados en este capítulo, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.*

En este punto, nosotros no hicimos sino recoger el artículo 2089 del Código Civil del Estado de Sonora actualmente vigente, pues consideramos que resulta muy adecuado para la propuesta formulada, toda vez que a través de la fórmula que emplea (depósito del capital en la institución fiduciaria) se evita que las pensiones que se otorguen a las víctimas del daño se vayan depreciando con el paso del tiempo, por los efectos derivados de la

depreciación de la moneda. Al mismo tiempo, esta fórmula evita que el responsable del daño (siempre que tenga los medios suficientes para constituir un capital en fideicomiso) se vea obligado a cumplir periódicamente con la obligación a su cargo impuesta en la sentencia, lo que suele ser a veces perjudicial, pues, como hemos dicho, lo sano es que pague de una sola vez y se olvide de lo sucedido, sin perjuicio de que pueda garantizar el cumplimiento de su obligación, en el caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.

Es esta la justificación de la redacción del artículo que hemos formulado, sabemos que muchas son las objeciones o críticas que pueden hacersele; debo reconocer que no ha sido un ejercicio sencillo, pues el tema se presta para muchas interpretaciones y distintas opiniones, empero, como se ha dicho, lo que hemos pretendido con la elaboración de este trabajo es, fundamentalmente, advertir los errores en que incurre el artículo 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal y destacar la necesidad de establecer un procedimiento indemnizatorio distinto al que actualmente consagran.

No es difícil advertir que la propuesta realizada se sustenta en la necesidad de que las víctimas obtengan una reparación que compense verdaderamente por los daños patrimoniales que han sufrido, por ello, lo importante no es la fórmula empleada para lograr este objetivo, sino el reconocimiento de este derecho y su inclusión en los ordenamientos legales.

Quizá valga recordar la crítica del Maestro Rojina Villegas a los artículos materia de este trabajo, cuando afirma que: "...los redactores del Código Civil Francés, al valerse de fórmulas muy amplias protegieron cualquier perjuicio pecuniario originado por hecho ilícito, **sin hacer la distinción indebida que contiene el artículo antes transcrito (1915),**

**consistente en otorgar una reparación parcial cuando el daño se causa a las personas y total cuando se infliere a las cosas”.**<sup>177</sup>

De ahí que el objetivo que hemos perseguido es, simplemente, buscar que la reparación sirva como equivalente, que tenga por objeto, sino volver las cosas al estado anterior, sí aproximarse al estado primigenio de las mismas; aceptando en un solo supuesto, y llenando ciertas condiciones, que la reparación sea limitada, sin que ello implique que la misma tenga un carácter meramente simbólico.

Empero, para asegurar la efectividad de una propuesta como la que hemos realizado, es decir, para asegurar a la víctima la obtención de la reparación de los daños que haya experimentado, una reforma a la ley en los términos en que se ha sugerido, debe ir acompañado de los instrumentos necesarios que permitan su aplicación; por ello, en el último punto de este trabajo abordaremos lo relativo a la necesidad de crear un fondo para la reparación del daño.

#### **5.4. Aspectos vinculados con la propuesta que se pretende**

Desde hace ya varios años, el Maestro Gutiérrez y González ha venido propugnando que, para asegurar a la víctima la obtención de la indemnización por el daño y perjuicio que haya sufrido, debe crearse un organismo denominado instituto de la responsabilidad civil, el cual: “...tendrá como objeto pagar a las víctimas de los hechos ilícitos, la indemnización que se les debería pagar por la persona autora del propio hecho ilícito. Si la persona que realiza el hecho ilícito tiene recursos para indemnizar, el Instituto se subrogará en los derechos de la víctima, después de haberle pagado a ésta, el monto de la indemnización respectiva. Si el victimario no tiene recursos, el Instituto también le pagará a la víctima, de los fondos que haya previamente recaudado,

---

<sup>177</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. págs. 302 y 303.

ya sea por medio de un impuesto o pago de derechos que se crearán por el Estado para ese fin, ya con las aportaciones de los socios del Instituto."<sup>178</sup>

No es difícil pensar que la creación de este tipo de organismos puede contribuir en gran medida para hacer efectivo el derecho a obtener una indemnización por los daños que se hayan sufrido. Existe una gran variedad de factores que pueden influir para que las indemnizaciones nunca se paguen, entre ellos, principalmente, que el responsable del daño no tenga los medios suficientes para cubrirla. Pero si el denominado Instituto de la Responsabilidad Civil resulta de gran ayuda para socorrer a las víctimas cuando las indemnizaciones previstas en la ley **tienen establecidos toques máximos**, se hace indispensable su funcionamiento cuando lo que se pretende es establecer **el derecho a reclamar una reparación total** por los daños que se hayan sufrido.

Debe tenerse en cuenta que la reforma que hemos propuesto implica la existencia de sentencias que impongan al responsable la obligación de pagar una suma considerable de dinero, por lo que no en todos los casos estará en posibilidades de pagar la indemnización respectiva. De ahí que, resulte primordial la existencia y funcionamiento de este tipo de organismos, ya que de lo contrario, cualquier modificación que se intentará podría convertirse, salvo contadas excepciones, en letra muerta.

El Instituto, como lo propone el distinguido catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, podría recabar fondos de impuestos, derechos o aportaciones, y con estos recursos se pagaría la indemnización correspondiente a la víctima del daño. Otra solución puede ser la de establecer multas a cargo del victimario cuando hubiere actuado con dolo, como ya lo han propuesto algunos otros autores que han escrito sobre el tema.<sup>179</sup> En fin, muchas pueden ser las formas en las que el Instituto podía hacerse de los fondos necesarios para cubrir las indemnizaciones, pero resulta

<sup>178</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Op cit. p.797.

<sup>179</sup> "Cuando el factor de atribución sea de carácter subjetivo siendo la conducta dolosa, reparación de daños reales mas la imposición de multas no asegurables". Conclusiones y sugerencias presentadas en la ya citada ponencia de los Doctores Alberto Biglieri y Eduardo Magri. Cfr. nota de pie 143.

impostergable que se legisle sobre el tema y que este tipo de organismos empiecen a cumplir con el objeto para el cual fueron creados.

Pero no sólo la doctrina ha puesto énfasis en la necesidad de crear este tipo de entidades, ya que, recientemente, al discutirse el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Asamblea de Representantes abordó el tema relativo y precisó la conveniencia de crear un fondo para la reparación de los daños que sirviera para garantizar el pago de las indemnizaciones a las víctimas, lo que a la postre daría lugar al establecimiento del artículo 41 de ese cuerpo legal, que dice: "(Fondo para la reparación de daño). **Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.** El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito."

Cabe señalar que hasta el día de hoy no se ha formulado la ley que de vida al referido fondo, aunque ello supuestamente se realizaría en el mes de septiembre del 2002, conforme lo establece el artículo tercero transitorio del decreto de creación del ordenamiento penal en comento.

Incluso, en algunos códigos civiles de la República Mexicana ya se encuentra contemplada la creación de este fondo, como por ejemplo, en el del Estado de Puebla, cuyo artículo 1997 dice: "El Estado creará, mediante una ley, el Fondo para el pago de la reparación del daño, que se encargará de la protección de quienes sufran daños personales."

Así pues, consideramos que una reforma como la que propugnamos a los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, debe ir acompañada necesariamente con la creación de uno de estos fondos, para asegurar a la víctima la efectividad de su derecho y hacer posible la aplicación de las reformas que se intenten en esta materia.

## CONCLUSIONES

1.- Desde su concepción y hasta el día de hoy, la responsabilidad civil no ha dejado de evolucionar, adecuando sus postulados a las necesidades y circunstancias de cada época. Ha sido tal la evolución de este instituto, que en otras latitudes ha variado incluso su denominación por la de 'derecho de daños', dando a entender con ello que esta figura debe mirar en primer lugar a la víctima y, en un segundo plano, al víctimao.

2.- La esencia y finalidad de la responsabilidad civil consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial generado a consecuencia del hecho ilícito. La indemnización, por su parte, como su mismo nombre lo indica, consiste en "dejar las cosas sin daño", en "borrar el detrimento sufrido por la víctima".

3.- Conforme a nuestro sistema jurídico, la responsabilidad civil es completamente independiente de la responsabilidad penal y, en consecuencia: a) La regla de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio penal no influye en el procedimiento civil; b) Es optativo para la víctima de un ilícito elegir la vía que estime adecuada para resarcirse del daño causado, o bien, que si el delito se persigue de oficio y, por ende, el Ministerio Público es el que deba exigir la reparación del daño, esa circunstancia no será obstáculo para poder demandar en la vía civil; c) No obstante lo anterior, una vez obtenida la reparación del daño mediante la acción penal, ya no puede conseguirse en la vía civil o viceversa.

4.- De entre los diferentes tipos de daños que se desprenden de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, el que menos ha sido estudiado por la doctrina nacional y al que más se le ha restado la importancia que en realidad merece, es el daño que deriva de lesionar los derechos de la personalidad, siendo que éstos tienden a salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, entre los que se encuentran la vida y la integridad física de una persona.

5.- Tanto la vida como la integridad física son derechos de la personalidad de carácter fundamental, ya que permiten, por lo que hace a la vida, la existencia y el disfrute de los demás derechos y, tratándose de la integridad física, el desarrollo normal de la persona en su vida cotidiana. De ahí que, toda lesión a estos derechos merece y debe ser resarcida.

6.- La lesión a los derechos de la personalidad puede generar tanto daños morales como daños patrimoniales. Es factible que ambos daños se originen simultáneamente y, por ende, que puedan reclamarse conjuntamente, sin embargo, no debe confundirseles, pues son conceptos completamente diferentes. El daño moral incide en el estado espiritual de una persona, o como lo dice el artículo 1916 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, afecta al ser humano en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; el daño patrimonial, en cambio, afecta los estados económicos de la víctima.

7.- La vida humana, comprendiendo a todos sus componentes, posee indudablemente un valor moral, sin embargo, resulta inadmisibles sostener que la vida o la integridad física de una persona tienen un valor económico por sí mismos. Por ello, la pérdida o lesión de estos derechos no pueden indemnizarse como daño patrimonial, sino cuando y en la medida en que representen un detrimento de esa clase para quien reclame la reparación y en tanto el perjuicio sufrido sea cierto, no puramente eventual o hipotético.

8.- Los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, dada la forma en que se encuentran redactados, admiten, implícitamente, que la vida así como la integridad física de una persona tienen un valor económico *per se*, cuando lo cierto es que ni son bienes que están en el comercio ni a los cuales pueda fijárseles un precio.

9.- En contraposición a los artículos 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, una gran parte de las legislaciones extranjeras, entre ellas, las que fueron objeto de estudio en este trabajo, establecen de

manera expresa o mediante criterios jurisprudenciales, la reparación integral de los daños y perjuicios cuando el ilícito produzca la muerte o una lesión física.

10.- La doctrina distingue diversos métodos o criterios para valuar los daños y perjuicios que derivan de lesionar los derechos de la personalidad en comento, entre los cuales se distingue, de manera primordial, a la prudencia judicial, pues resulta materialmente imposible encuadrar en una sola fórmula el monto exacto que pueda corresponderle a cada persona por el perjuicio sufrido, ya que el monto de la indemnización variara en cada caso según la persona que lo resiente; sin embargo, cualquier método que se utilice, siempre y cuando aspire a que la reparación tenga por objeto volver las cosas al estado anterior al hecho ilícito, puede servir para los fines que se pretenden.

11.- En nuestra opinión, sólo en un determinado supuesto (daños que derivan de una responsabilidad objetiva) y siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, es aconsejable que el monto de la indemnización se limite, sin que ello implique que la misma tenga un carácter meramente simbólico.

12.- La propuesta formulada en este trabajo se sustenta en la necesidad de que las víctimas obtengan una reparación que compense verdaderamente los daños patrimoniales que han sufrido, de ahí que lo importante no es la fórmula empleada para lograr este objetivo, sino el reconocimiento de este derecho y su inclusión en los ordenamientos legales. No obstante lo anterior, en estas hojas se formula un proyecto de artículo que puede servir de modelo para dichos fines.

13.- Por todo ello es impostergable realizar una reforma a los artículos de que se trata, con el objeto de establecer indemnizaciones justas para las víctimas de un hecho ilícito de los ya mencionados, congruente con la definición que, de daños y perjuicios, proporciona la legislación civil y que sirva, además, para revalorizar en su justa dimensión el detrimento patrimonial sufrido cuando alguien pierde la vida o sufre una lesión física.

14.- Una reforma que establezca el derecho a favor de las víctimas para reclamar una reparación integral de los daños, debe ir acompañada, necesariamente, con la creación de uno de los llamados 'fondos para la reparación del daño', con el objeto de asegurar a aquellas la efectividad de su derecho y hacer posible la aplicación de las modificaciones que se intenten.

15.- Así pues, el artículo 1915 de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal debiera quedar conformado de la siguiente manera:

*Artículo 1915 (1).- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios. En los casos en los que la víctima justifique de manera motivada la inconveniencia de que la reparación se realice en especie, el juez podrá, a su prudente arbitrio, permitirle optar por la reparación en numerario.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el detrimento económico sufrido por la víctima o por cualquier otra persona, siempre y cuando el perjuicio que se reclame sea cierto y no puramente eventual o hipotético.*

*No obstante lo anterior, el juez deberá tener en consideración las siguientes previsiones.*

*1.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá el pago de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.*

*La indemnización en este caso consistirá en el pago de una pensión mensual calculada sobre el importe de los alimentos que recibían en ese periodo las personas que tenían el derecho de hacerlo, durante todo el tiempo en que el difunto hubiese estado obligado a prestarlos en la duración presumible de su vida. La acción para exigir los perjuicios de que se trata corresponde directamente a los acreedores alimentarios.*

*Si no fuere posible determinar el importe de los alimentos, así como en el caso de que uno de los acreedores estuviere concebido pero no naciere aún, el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los demás acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.*

*II.- Si el daño produce una incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de una pensión vitalicia que se cubrirá por prestaciones mensuales, calculada conforme al sueldo o utilidad que la víctima percibía al momento de producirse el hecho ilícito, debiendo tenerse en cuenta el tiempo probable de su vida.*

*III.- Si el daño origina una incapacidad parcial permanente, la indemnización comprenderá la disminución del sueldo o utilidad que por esta circunstancia padeció el lesionado, o que pueda padecer en un futuro, debiendo determinarse por peritos las consecuencias que de ella derivan, a efecto de que el juez establezca el monto de la pensión vitalicia correspondiente que se cubrirá por prestaciones mensuales, la que en ningún caso podrá exceder de la suma que correspondería en caso de haberse producido una incapacidad total permanente.*

*IV.- Si el daño origina una incapacidad que imposibilite temporalmente a la víctima para ejercer su oficio o profesión, la indemnización consistirá en todo lo que ésta hubiera podido recibir como sueldo o utilidad, mientras subsista su imposibilidad para trabajar, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad, a efecto de que el juez establezca el monto de la pensión temporal correspondiente. Si al momento de dictarse la sentencia hubieren cesado las consecuencias del daño producido, la indemnización consistirá en el capital necesario para cubrir el perjuicio experimentado por la víctima.*

*Respecto de los tres anteriores supuestos, si no fuere posible determinar el sueldo o utilidad de la víctima, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la creatividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la indemnización será calculada conforme al prudente arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso juzgado.*

*Artículo 1915 (2).- Además de las indemnizaciones previstas en el artículo que antecede, tendrán derecho a reclamarse todos los gastos que se hubieren erogado con el objeto de que la víctima pudiera restablecerse, que incluyen, entre otros, los gastos de hospital, medicinas, aparatos ortopédicos, así como los derivados del funeral, en caso de que fallezca.*

*El derecho a exigir la indemnización en relación a tales daños corresponderá a cualquiera que hubiera hecho los gastos mencionados, y si éstos hubieren sido cubiertos directamente por la víctima, y falleciera, el derecho a la indemnización corresponderá a los herederos.*

*En estos casos, la reparación del daño se realizará mediante el pago del capital que comprenda los gastos efectuados.*

*Artículo 1915 (3).- Las sentencias que se dicten por daños a las personas pueden ser objeto de revisión a petición de parte interesada, con el fin de acreditar la agravación o atenuación del perjuicio sufrido y, en consecuencia, que el juez pueda modificar, si es el caso, el monto de la indemnización a la que fue condenado el responsable del daño.*

*La acción para solicitar la revisión de tales daños prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que fijó el monto original de la indemnización y sólo puede intentarse en una sola ocasión.*

*Artículo 1915 (4).- En los casos en los que el daño a las personas derive de una responsabilidad objetiva, la reparación queda limitada a una tercera parte de lo que hubiera correspondido a la víctima de haberse cometido el ilícito con dolo o con culpa, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente. El responsable no tiene derecho a prevalerse de esta limitación, si estuviere obligado a asegurar el riesgo que produce la cosa peligrosa y no lo hubiere hecho.*

*Artículo 1915 (5).- Las sentencias que se dicten por daños a las personas, salvo los casos de excepción enumerados en este capítulo, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso.*

*La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no libera de estas obligaciones en el futuro y, en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones a las que fue condenado.*

## BIBLIOGRAFÍA

Alterini Atilio, Anibal. *Curso de Obligaciones*. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Bonnetcase, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Edit. Oxford, México, 2001.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México 2000.

Bustos Pucche, José Enrique. *Manual Sobre Bienes y Derechos de la Personalidad*. Edit. Dickinson, Madrid, España, 1997.

Carrillo Fabela, Luz María. *La Responsabilidad Profesional del Médico*. Edit. Porrúa, México 1998.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España, 1998.

Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. Edit. Esfinge, México, 1994.

Galindo Garfias, Ignacio. *Teoría de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 2000.

Gaudemet, Eugène. *Teoría General de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 2000.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 1995.

----- *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. Edit. Porrúa, México 1999.

Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 2001.

Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1961.

Mosset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad por Daños*. Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina 1999.

----- *El Valor de la Vida Humana*. Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1995.

----- *Visión Jurisprudencial del Valor de la Vida Humana*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1995.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Derecho Civil*. Edit. Oxford, México, 2001.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Edit. Porrúa, México, 1994.

## ARTÍCULOS HEMEROGRÁFICOS

Aníbal Alterini, Atilio. *Las Ideologías en el Tratamiento de la Limitación Cuantitativa de la Responsabilidad*, consultable en...: [http://www.alterini.org/to\\_aaa5.htm](http://www.alterini.org/to_aaa5.htm).

Besalú Parkinson, Aurora. *La Responsabilidad Civil: Tendencias Actuales. La Experiencia Argentina y su Posible Proyección al Derecho Mexicano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/botetín/cont/91/art/art3.html>

Biglieri Alberto y Magri Eduardo. *La Limitación Cuantitativa a la Obligación de Indemnizar. El Softsma de la Tarificación -Análisis Económico de un Dogma-*, consultable en...: [http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho\\_civil\\_y\\_comercial/limitacion\\_cuantitativa\\_a\\_la\\_obligacion\\_de\\_indemnizar.htm](http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/limitacion_cuantitativa_a_la_obligacion_de_indemnizar.htm).

Galán Cortés, Julio Cesar. *El Sistema de Baremos para la Cuantificación de los Daños Personales*, consultable en ...: [http://www.inforsalud.com/lex\\_salud/doctrina\\_baremo.htm](http://www.inforsalud.com/lex_salud/doctrina_baremo.htm).

Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Santa Fe, Argentina, consultables en...: [http://jornadas-civil-unr.ucaderecho.org.ar/xvii\\_jornadas.htm](http://jornadas-civil-unr.ucaderecho.org.ar/xvii_jornadas.htm).

Luque Manuel, Gómez Carlos y Ruiz Juan Antonio. *Accidentes de Trabajo y Responsabilidad Civil*, consultable en...: [http://www.indret.com/rcs\\_articulos/cas/laborales.pdf](http://www.indret.com/rcs_articulos/cas/laborales.pdf).

*Página de los daños personales en el Estado de California de la Unión Americana*, consultable en...: <http://personalinjurylawpage.com/law-issues.htm>.

Pintos Ager, Jesús. *Baremos*, localizable en...: [www.indret.com/rcs-articulos/cas/baremos.pdf](http://www.indret.com/rcs-articulos/cas/baremos.pdf).

## DICCIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

## LEYES Y OTROS DOCUMENTOS JURÍDICOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Códigos Civiles de las entidades federativas de la República Mexicana.

Códigos Civiles Federales de los siguientes países: Alemania, Argentina, Brasil, Cuba, España, Francia e Italia.

Código Civil para el Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica.

Código Penal para el Distrito Federal

Ley Federal del Trabajo.

Exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

Exposiciones de motivos de las reformas al artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal,

publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de enero de 1940 y 22 de diciembre de 1975.

## **JURISPRUDENCIA**

IUS 2001, Disco Óptico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.